

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

**El nuevo código de procedimientos penales del Estado de Michoacán, implementado en base a la reforma Constitucional, puede disminuir la inequidad de la víctima en relación con el inculpado en el proceso penal actual en Michoacán [sic]**

**Autor: Sharon Erendira Ordaz Escobar**

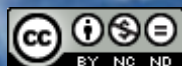
**Tesis presentada para obtener el título de:  
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:  
Jorge Guillen Angel**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UVAQ**

**UNIVERSIDAD  
VASCO DE QUIROGA**

## **FACULTAD DE DERECHO**

**“EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE  
MICHOCÁN, IMPLEMENTADO EN BASE A LA REFORMA  
CONSTITUCIONAL, PUEDE DISMINUIR LA INEQUIDAD DE LA VÍCTIMA EN  
RELACIÓN CON EL INculpADO EN EL PROCESO PENAL ACTUAL EN  
MICHOCÁN”**

# **TESIS**

**Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:**

**SHARON ERENDIRA ORDAZ ESCOBAR**

**Asesor:**

**JORGE GUILLEN ANGEL**

**No. De acuerdo LIC100402 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2010  
CLAVE 16PSU00160**

## AGRADECIMIENTOS

*A DIOS: A quien le agradezco infinitamente el haberme dado la vida. Además la gran oportunidad de superarme profesionalmente. Solo tú y yo sabemos el trabajo y esfuerzo que representa mi tesis, a ti te la ofrezco con todo mi amor. Gracias, porque sé que sin ti no lo hubiera logrado. Ahora entiendo tus tiempos son sagrados. Te amo.*

*A MIS PADRES ARTURO Y AMALIA: Quienes son los más grandes pilares en mi vida, gracias porque sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado por mi gran parte de su vida, les dedico a ustedes esta tesis como eterno agradecimiento por todo el apoyo que siempre me han brindado y razón por la cual logre terminar mi carrera. Papá, eres un luchador incansable gracias por esa enseñanza. Mami: Tú eres la mujer más amorosa, dedicada y paciente, eres una excelente madre. Los amo infinitamente. Por ustedes soy lo que soy.*

A MIS HERMANAS ERIKA, MONICA, SCARLETT: Gracias por ser mis cómplices y mis mejores amigas, gracias por su apoyo incondicional, tengo a las mejores hermanas y estoy orgullosa de cada una de ustedes. Las amo.

A MI ABUELITA AMALIA: Por ser mi gran maestra en la vida, gracias porque no puede existir mejor herencia que esa. Te amo

A MIS SOBRINOS ESTEFANIA, MONSERRAT, SEBASTIAN E IVÁN: quienes sin duda alguna son una de mis mayores alegrías en mi vida. Los adoro.

A MI NOVIO ÁNGEL: Gracias por todo el apoyo y comprensión que siempre me has brindado. Te amo

A MI ASESOR JORGE GUILLÉN ÁNGEL: Por compartir sus conocimientos y experiencia profesional, pero sobre todo por el tiempo brindado para realizar esta investigación.

AL LIC. JESÚS ZENIL ONGAY. Gracias por todo su apoyo, pero sobre todo gracias por su paciencia.

A LA LIC. ROCÍO MARTINEZ RUIZ. Gracias por sus conocimientos, por ellos pude concluir esta investigación.

# ÍNDICE

<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>6</b>

## **CAPÍTULO PRIMERO GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA**

1.1 Diversas acepciones del vocablo garantía .....	9
1.2 Diferencia entre garantías y derechos humanos .....	11
1.3 Clasificación de las garantías individuales .....	17
1.3.1 Garantías de seguridad jurídica .....	27

## **CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS BÁSICOS DEL PROCESO PENAL**

2.1 Acción, jurisdicción y proceso .....	57
2.2 Objeto del proceso .....	60
2.3 Partes en el proceso penal.....	62
2.3.1 Ministerio público.....	64
2.3.2 Inculpado.....	68
2.3.3 Defensor.....	71
2.3.4 Víctima u ofendido.....	73
2.3.5 Antecedentes históricos del ofendido y la víctima del delito en México .....	75

## **CAPÍTULO TERCERO EL PROCESO PENAL TRADICIONAL (ACTUAL) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

3.1 La averiguación previa penal, como antesala del proceso .....	78
3.2 Proceso penal en Michoacán .....	82
3.2.1 Periodo denominado de preparación del proceso .....	83
3.2.2 Período denominado del proceso .....	85
3.2.3 Periodo preparatorio a juicio.....	87

3.2.4 Juicio o audiencia .....	88
3.2.5 Sentencia .....	89

**CAPÍTULO CUARTO  
INEQUIDAD PROCESAL ENTRE VÍCTIMA E INculpADO EN EL  
PROCESO PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE  
MICHOACÁN**

4.1 Inequidad procesal entre víctima e inculpado en el proceso penal tradicional en el Estado de Michoacán.....	91
---	----

**CAPÍTULO QUINTO  
ANÁLISIS DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN BASE A LA REFORMA  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**

5.1 Análisis del nuevo código de procedimientos penales del Estado de Michoacán, en base a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia .....	172
---	-----

<b>CONCLUSIONES</b> .....	202
---------------------------	-----

<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	204
-------------------------------------	-----

**ANEXOS**

A1.a. Entrevistas .....	118
A1.b. Gráficas obtenidas de los resultados de las entrevistas .....	148
A2.a Acuerdo negatorio a constituir en parte civil al ofendido .....	160
A2.b. Acuerdo negatorio a constituir en parte civil al ofendido .....	161
A3. Acuerdo negatorio a la víctima a interponer recurso de apelación .....	163
A4. Considerados de sentencia definitiva dictada dentro de un juzgado un juzgado de primera instancia en materia penal .....	164
A5. Acuerdo teniendo al sentenciado cumpliendo con sentencia, a pesar de no haber cubierto reparación del daño.....	168

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**Problema a Investigar.** La inequidad procesal existente entre la víctima e inculpado en el proceso penal tradicional (actual) en Michoacán.

**Justificación.** El tema de la investigación fue elegido primordialmente porque me percaté que dentro del desarrollo del proceso penal en el Estado de Michoacán, la persona que comete la conducta delictuosa, goza de mayor número de garantías y beneficios en comparación con el ofendido, quien pese a ser quien sufrió el menoscabo en su patrimonio, integridad física, psicológica.

Aunado a ello, la víctima sufre un inadecuado tratamiento procesal en el que reiteradamente se observa desprotegido y minimizado. Situación que empeora en la práctica, de dicha situación he podido darme cuenta por el puesto que desempeño como personal del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal.

Pero no sólo eso, sino que considero que la sociedad se encuentra tan preocupada por imponer sanciones severas al inculpado, crear nuevos delitos, e inclusive reinsertarlo, que ha generado que los ensayos, obras, libros, tesis, estén dirigidas hacia la protección de los derechos del inculpado, lo que parece indicar que en lugar de buscar un proceso justo y equitativo, se pretende favorecer en todo momento al acusado.

Es cierto que en parte, se debe a los acontecimientos que en la actualidad nos hacen recapacitar y nos ponen un panorama en el cual nos ponemos a reflexionar del mundo sincrónico en el que vivimos y del que difícilmente escaparemos del bombardeo de noticias trágicas que lamentamos formen parte ahora de nuestra vida cotidiana, homicidios, secuestros, violaciones, robos, etc., así como también a las múltiples violaciones de derechos que se han generado en contra de las personas que se encuentran sujetos a un proceso penal.

Ad pero, esta situación perjudica a la víctima, a quien se ha dejado en total olvido, pese a ser la persona que sufrió el daño físico o pérdida material provocado por el acto criminal, quien sigue siendo afectada a través de un inadecuado tratamiento procesal, en el que entre otras experiencias le niegan el préstamo de expedientes, no le notifican las resoluciones procesales, no le permiten inconformarse con determinaciones, e incluso para poder estar enterada los acontecimientos del proceso y presentar algún escrito, ofrecer algún medio de prueba, tiene que realizarlo por conducto del Ministerio Público, a pesar de que fue quien dio origen al proceso con su denuncia o querrela, generando en la víctima irritación, frustración, tristeza, desesperanza.

No obstante, el día dieciocho de junio de dos mil ocho, fue publicada en el diario oficial de la federación una reforma constitucional que pretende realizar modificaciones profundas al sistema de seguridad y justicia en México, específicamente en la materia penal, que aparentemente pretende equiparar los derechos y actuación de la víctima en relación con el inculpado.

Y por ende, el Estado de Michoacán en aras de su culminación publicó el trece de enero de dos mil doce, en el periódico oficial el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por ello, es que el tema de la investigación también se considera actual y relevante, pues precisamente lo que se pretende realizar es analizar si tal ordenamiento legal, podría terminar con la inequidad que actualmente sufre la víctima en relación con el inculpado, en el sistema penal en el estado de Michoacán.

**Objetivo General.** Analizar si el nuevo Código de Procedimientos Penales en el Estado, en base a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal de data 18 de junio de 2008, podría terminar con la inequidad que



actualmente presenta la víctima en relación con el inculcado en el proceso penal tradicional en Michoacán.

### **Objetivos Específicos**

1. Diferenciar las garantías de los derechos humanos;
2. Precisar la forma en que se clasifican las garantías;
3. Comparar las garantías que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al inculcado en relación con la víctima dentro del desarrollo del proceso penal inquisitivo;
4. Enunciar la manera en la cual se lleva a cabo en la actualidad el proceso penal en el Estado de Michoacán;
5. Establecer la inequidad existente entre la víctima e inculcado en el sistema tradicional;
6. Analizar si el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, implementado en base a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal, aprobada el 18 de junio de 2008 termina con tal situación.

### **Preguntas de Investigación.**

- ✓ ¿Qué debemos entender por garantías?
- ✓ ¿Existe diferencia entre garantías y derechos humanos?
- ✓ ¿Cómo se clasifican las garantías?
- ✓ ¿Hay discrepancias entre las garantías del inculcado y la víctima contempladas en el artículo 20 Constitucional?

✓ ¿Es equitativa la actuación de la víctima e inculpado en el proceso penal tradicional en el Estado de Michoacán?

✓ ¿El nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, promulgado en base a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal, podría terminar con tal inequidad?

### **Hipótesis.**

El nuevo Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, en base a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal, si bien no termina con la inequidad que actualmente presenta la víctima en relación con el inculpado, debido a que no otorga el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos al inculpado; sin embargo, si prevé lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales, a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, con lo que disminuye considerablemente la inequidad que la víctima presenta en el proceso penal tradicional.

**Marco Teórico.** La investigación que se realizará partirá de una investigación documental en un 95%, siendo el 5% restante una investigación de campo, a través de entrevistas que se realizarán a víctimas de delito, operadores jurídicos y ministerios públicos.

**Propuesta metodológica.** Los métodos a utilizar y su relación con el proyecto son los siguientes:

El método comparativo, servirá a la investigación, porque ocupará el cotejo del desarrollo del proceso penal actual, en relación con el nuevo proceso implementado en base a la reforma constitucional, advirtiéndose sus semejanzas y diferencias, partiendo de lo conocido a lo desconocido.

Método analítico otorgará como resultado una primera aproximación a la verdad, es decir analizando el nuevo código de procedimientos penales del estado, implementado en base a la reforma constitucional permitirá en su oportunidad comprobar la hipótesis formulada.

Así también el Método científico, en su fase de comprobación mediante la investigación de campo consistente en entrevistas realizadas a víctimas de delito, ministerios públicos y diversos operados jurídicos, permitirá conocer el motivo por el cual se arriba a tal conclusión.

El método deductivo, se empleará tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área.

Método intuitivo, que refiere al verbo intuir que requiere mirar. Por tanto, se sustenta a través de la observación que la suscrita realizó a lo largo de su experiencia profesional, al laborar en un juzgado de primera en materia penal por el término de ocho años.

**Técnica.** Se aplicará la técnica de investigación legislativa, en relación al estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código actual de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, y el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, implementado en base a la reforma constitucional.

**Actualidad.** El tema se encuentra en boga, debido a la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún, por la implementación del nuevo sistema en materia de justicia en Michoacán, que se pretende llevar a cabo en el mes de Febrero de dos mil trece.

## INTRODUCCIÓN

Muchos son los acontecimientos que en la actualidad nos hacen recapacitar y advierten un panorama en el cual nos ponemos a reflexionar del mundo sincrónico en el que vivimos y del que difícilmente escaparemos del bombardeo de noticias trágicas que lamentamos formen parte ahora de nuestra vida cotidiana, homicidios, secuestros, violaciones, robos, etc.

Peor resulta que las víctimas de los delitos, desde hace bastante tiempo vengan padeciendo además del daño físico o pérdida material provocada por el acto criminal un inadecuado tratamiento e inequidad procesal, dejándola en total olvido.

En los últimos años la legislación procesal penal en gran parte de América, ha experimentado una profunda transformación, ya que en el nuevo proceso penal, la víctima asume un rol principal dentro del sistema, lo que marca una notable diferencia con respecto al procedimiento penal establecido.

Actualmente la víctima, tiene más bien un carácter marginal, y pasa simplemente a constituirse en un elemento, cuya actuación estaba subordinada al poder punitivo, principalmente en lo que se refiere a la notificación del delito, a su participación como testigo y, en general, como colaborador en la producción de las pruebas, dado lo cual se ha dejado atrás sistemas anacrónicos escritos, secretos y fundados en principios inquisitivos desarrollando, en su reemplazo, procesos penales en base a principios acusatorios de publicidad, oralidad, presunción de inocencia, y contradicción, entre otros.

Estas transformaciones, han exigido que no sólo sean asumidas como simples modificaciones legales, sino que sean consideradas como cambios culturales, que exigen para la eficacia de la justicia penal, la participación activa de la comunidad en su conjunto.

Por su parte, el estado Mexicano, ha propiciado la evolución del Derecho Penal mediante reformas a la Carta Magna y las consecuentes modificaciones a las leyes secundarias, para algunos delitos se han aumentado las penas, en otros casos se han modificado los elementos del delito, también se han desaparecidos tipos penales, se han creado más juzgados y Agencias del Ministerio Público e incluso con la reforma actual a la constitución publicada el día dieciocho de junio de dos mil ocho, respecto de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, se pretende una administración de justicia más sencilla y ágil, en donde ahora, el ofendido o víctima del delito forma parte del procedimiento penal aunque no como contraparte del acusado, pero si, como un verdadero coadyuvante del Ministerio Público, al grado de poder impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del órgano investigador, y en el procedimiento judicial puede intervenir e interponer los recursos en los términos que la ley prevea, además la víctima logrará efectivamente la reparación del daño, tendrá protección ante posibles represalias del acusado.

La transformación de la justicia penal a la que se hace referencia, ha exigido a México establecer las condiciones necesarias que la nueva estructura de los procesos penales requiere. En este sentido una nueva obligación de los órganos estatales está el brindar protección y seguridad necesaria a los intervinientes en el proceso penal, en especial a víctimas y testigos.

Para conseguir este objetivo se han desarrollado diversas legislaciones, dentro de las cuales se encuentra el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que aparentemente busca promover los intereses de la víctima y asegurar sus derechos. Dicha legislación entrará de manera gradual en el Estado, en el mes de Febrero de dos mil trece y así sucesivamente.

De ahí, el presente tema de investigación, en el cual primero podremos observar porque se cree que existe inequidad procesal entre la víctima e inculpado en el proceso penal actual en Michoacán, y posteriormente, se analizará si

efectivamente la implementación de la nueva legislación en Michoacán, podría terminar con esa arbitrariedad.

Para ello, es indispensable mencionar que se realizó un estudio de las garantías que el artículo 20 Constitucional, apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al inculpado y víctima, dentro de un proceso penal.

Posteriormente, en términos generales se estudió el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán (actualmente nos rige) únicamente respecto a las garantías que ahí se consagran a la víctima.

Además, se llevó a cabo una investigación de campo, consistente en entrevistas realizadas a víctimas de delito y diversos operadores jurídicos de los juzgados de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, quienes corroboran lo asentado en la presente investigación; lo anterior, tomando en consideración que únicamente en la ciudad de Morelia, Michoacán, actualmente se cuenta con el servicio de ocho juzgados de primera instancia en materia penal. Por tanto, se consideró prudente realizar los cuestionamientos referidos solamente en cinco diversos órganos jurisdiccionales, para atender a la mayoría de los supuestos.

Finalmente, se llevó a cabo un análisis del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, en base a la reforma constitucional, con el cual se pudo comprobar que su aplicación a partir del mes de Febrero de dos mil trece, podría disminuir la inequidad que existe actualmente entre la víctima e inculpado en el Estado de Michoacán.

En el entendido, de que gran parte de las manifestaciones asentadas en la investigación se realizan por experiencia profesional de la suscrita, en atención a su desempeño, durante ocho años en un órgano jurisdiccional en materia penal.

## CAPÍTULO PRIMERO GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

### 1.1. DIVERSAS ACEPCIONES DEL VOCABLO GARANTÍA

Para iniciar el contenido de la presente investigación, es indispensable conocer el origen de la palabra *garantía*, debido a que el tema que se pretende abordar denominado: *Inequidad procesal entre la víctima e inculpado en Michoacán*, se encuentra íntimamente vinculado con las garantías que a favor de todo individuo otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Garantía, proviene del término anglosajón “warranty o “warantie” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant) por lo que tiene una connotación muy amplia, equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa” “salvaguardia” o “apoyo”<sup>1</sup>

Luigi Ferrajoli, alude que garantía es la expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo<sup>2</sup>.

La opinión del citado autor es en sentido amplio, al considerar que cualquier enunciado expresando el modo de protección otorgado a un derecho, debe ser considerado como garantía.

Idea semejante, precisa Alberto del Castillo del Valle, en su obra garantías en materia penal,<sup>3</sup> al referir las garantías individuales son medios de protección de derechos del hombre, oponibles frente a las autoridades estatales y que se otorgan por la norma jurídica preferentemente la primaria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

---

<sup>1</sup> BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 35° edición, México, 2002, Pág. 161.

<sup>2</sup> FERRAJOLI, Luigi, “*Democracia y Garantismo*”, Editorial Trotta, Madrid, España, 2008, Pág. 60

<sup>3</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “*Garantías en Materia Penal*”, México 2009, Pág. 17

Sin embargo, aún cuando el citado autor es acorde con Ferrajoli, al mencionar que las garantías son medios de protección, añade que existen derechos del hombre, y que derivado de ellos, es que nacen éstas garantías a las cuales las denomina como individuales, siendo su finalidad precisamente la de proteger tales derechos.

Luis Bazdresh, en su obra *Garantías Constitucionales*,<sup>4</sup> refiere en un sentido más amplio que en el ámbito jurídico existe primero la noción de garantía en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación como la prenda, hipoteca, fideicomiso, fianza.

Mientras que en Derecho Público, la noción de garantía es totalmente diferente y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entra la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

Básicamente se concuerda con lo expresado por el autor, en el sentido de que el vocablo garantía debe adecuarse dependiendo de la rama de derecho de la que se trate; no obstante, es menester indicar que en cualquier ámbito que sea aplicada su finalidad es la misma, pues ésta consiste en asegurar a un individuo el acatamiento de un derecho, o de una obligación pactada, es decir se trata de la protección que se pueda otorgar a un acto determinado con la finalidad de avalar su debida cumplimentación, independientemente de que la relación haya sido entre un ente jurídico como lo es el Estado y un individuo o bien entre dos personas.

---

<sup>4</sup> BAZDRESH, Luis, *Garantías Constitucionales: Curso Introductorio*, 6° edición. Editorial Trillas, México. 2008 Pág. 11-12



## 1.2 DIFERENCIA ENTRE GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS

Es común que a menudo se confundan los términos garantía con el concepto de derechos humanos, por ello es importante conocer la diferencia existente entre ambos.

En la obra denominada “Garantías Individuales”<sup>5</sup> la autora Martha Elba Izquierdo, define a las garantías individuales como aquéllas que se otorgan para todos los individuos, pues precisa que cuando el artículo 1o. de la Constitución, menciona “todo individuo” se refiere a las personas físicas, morales, nacionales y extranjeras.

Mientras que los derechos humanos hacen un reconocimiento a la dignidad inherente a la raza humana y a sus derechos fundamentales, a través de una declaración universal en la que se proclaman los derechos humanos como normas que deben procurar todos los pueblos de la tierra.

Lo que permite advertir, mientras las garantías son viables para las todas las personas físicas, morales, nacionales y extranjeros, siendo éstas consecuencia jurídica de la Norma Suprema, al ser otorgadas y reconocidas únicamente por ella; es decir existen derivado de una Constitución, en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, los derechos humanos son inherentes al hombre, toda vez que no es necesario otorgarlos o reconocerlos, pues estos por su naturaleza están inseparablemente unidos al hombre, debido a que el ser humano desde su nacimiento cuenta con ellos, siendo aplicables a diferencia de las garantías únicamente para la persona humana, quedando plasmados en un acuerdo realizado de manera universal para manifestar que todos los pueblos deben atender a esos derechos.

---

<sup>5</sup> IZQUIERDO, MUCIÑO Martha Elba, *Garantías Individuales*. Editorial Oxford University Press, México. 2001. pág. 18.

Idea semejante precisa Enrique Sánchez Bringas, en su obra “los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales”<sup>6</sup> al exponer que la Comisión de Derechos Humanos de la UNESCO, define a los derechos humanos como valores que señalan lo que es natural y justo y que exigen aquéllas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.

Analizando el concepto anterior el jurista si bien no determina que los derechos humanos sean inherentes al ser humano, de manera muy clara y concreta precisa que el objetivo de estos consiste en mejorar la calidad de vida de las personas, asintiendo que para que una sociedad pueda ser plena es necesario que los seres humanos posean estos valores naturales y justos, lo que al final origina su plenitud.

Por su parte Ariel Alberto Rojas Caballero<sup>7</sup>, menciona que Jorge Carpizo distingue que los derechos humanos son ideas generales y abstractas; mientras que las garantías que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

El citado autor se refiere a que los derechos humanos, son una idealización, como si fuera la consagración de los valores superiores de una sociedad, lo que se anhela alcanzar; en cambio, las garantías, son aquéllas que ya se encuentran plasmadas en una Constitución, como es el caso de México, donde las podemos encontrar diseminadas, tanto en la parte dogmática, como en la parte orgánica.

Análogo a lo anterior Luigi Ferrajoli, en el libro “Derechos y Garantías, la ley del más débil”<sup>8</sup> refiere que las garantías no son otra cosa que las técnicas

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ BRINGAS Enrique. *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*. Editorial Porrúa, México, 2001 pág. 63.

<sup>7</sup> ROJAS, CABALLERO, Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México*. Editorial Porrúa, México 2002. Pág. 52.

previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos en coherencia con su estipulación constitucional.

En tanto Ignacio Burgoa<sup>9</sup> apunta: los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios o consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio las garantías equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad de imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y el Estado mismo.

Resulta acertada la opinión de los últimos dos juristas, en el sentido de que los derechos humanos, son facultades que de manera individual cada ser humano posee, dicho de otra manera atribuciones propias con las que nace cada persona, independientemente del valor que les pudiera conceder el Estado; mientras que las garantías son precisamente los medios que protegen el cumplimiento de tales derechos, con la finalidad de que el Estado los reconozca, los cuales para obtener reconocimiento deben encontrarse plasmados en una Constitución.

No es menester conocer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, decretada con data nueve de junio de dos mil once, hablaba en sus primeros veintinueve artículos del término garantías; sin embargo, no se debe confundir que en realidad se trata de un término distinto, pues los derechos son las facultades reconocidas al individuo no por la ley, sino por el solo hecho de ser hombre; mientras que las garantías son aquellas normas que se vale el Estado, para proteger dichos derechos.

---

<sup>8</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías, la ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid, España. Pág. 25.

<sup>9</sup> BURGOA O. Ignacio Op. Cit . Pág. 52

Cabe hacer hincapié en que si bien las garantías encuentran su cuna en el derecho por ello, son medios jurídicos; empero, en cualquier norma jurídica se pueden consagrar, sin que se deba mantener la idea de que solamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan estos medios jurídicos de tutela de derechos del hombre, pues también pueden presentarse en los Códigos específicamente en este caso en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Y no menos cierto es que con el transcurso del tiempo y la evolución de la sociedad el ser humano debe adaptarse a la época actual, y para tal fin ha necesitado la creación de nuevos derechos que acordes a los cambios sufridos en la sociedad, puedan brindar seguridad y protección en todo momento a las personas, es decir el hecho de que existan derechos inherentes al ser humano, no quiere decir que en ningún puedan crearse nuevos valores de los cuales sea necesario que el ente jurídico les otorgue valor y reconocimiento a nivel universal y precisamente es ahí cuando nacen las garantías, para el efecto de que el Estado reconozca tales derechos.

Como anteriormente se hizo mención, es de notoria trascendencia, subrayar que con data diez de junio de dos mil once, fue reformado el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual anteriormente a la letra decía:

“En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”

Y actualmente establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo que se puede destacar que tal reforma tiene por objeto más que una modificación al término, un cambio conceptual del sistema jurídico, es decir un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución, que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad, a través de su incorporación y elevación a rango Constitucional; además, se refiere a la cuestión de abarcar también los mecanismos de protección, pues los derechos humanos tienen un carácter exigible y corresponde a la Constitución establecer esos mecanismos y garantizar permanentemente su eficacia.

En síntesis, consiste en hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional, debiendo considerarse incluidos tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Cabe hacer referencia, que según la propia exposición de motivos de la citada reforma Constitucional, la historia constitucional mexicana muestra que el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales ha sido propósito siempre presente en los textos constitucionales, de manera particular en la Constitución de 1857, en la que se logró que por primera vez que en un

documento constitucional mexicano, dentro del capítulo primero del libro primero se colocara un amplio catálogo de derecho denominados en aquél entonces “derechos del hombre” estableciendo en su artículo 1° lo siguiente: *“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”*.

Por lo que derivado de lo anterior, el Constituyente de 1917 tomó por completo tal catálogo y optó por el término “garantías individuales” lo que no hizo con la intención de consagrar algo distinto a los derechos, sino con el fin de subrayar su carácter vinculatorio, obligatorio y protector.

De ahí que la reforma no se aparta de la original intención del legislador constitucional y en cambio, aporta mayor claridad al término, pues frecuentemente surge la discusión entre la diferencia que hay entre derechos humanos y garantías individuales, lo que resulta innecesario ya que en la teoría constitucional todas las garantías individuales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son garantías. Es decir, los derechos consagrados en los primeros 29 artículos constitucionales son considerados garantías individuales.

Derivado de lo anterior, es que los legisladores coincidieron con la propuesta de cambiar la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución a la siguiente denominación “de los derechos humanos” porque fortalece la connotación jurídica del término y favorece la armonía con el derecho internacional; sin embargo, consideraron conveniente que en tal denominación fueran consideradas también las garantías obteniendo como resultando que dicho capítulo sea nombrado “de los derechos humanos y sus garantías”.

Esto es así, porque pese a las múltiples reformas de que ha sido objeto nuestra Carta Magna, la actual Constitución fue expedida a principios del siglo XX,

es decir, antes de que se hubiera emitido la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales que han supuesto una transformación en la concepción y entendimiento de los derechos Humanos. Por ende, existía la necesidad de armonizarla bajo los más altos estándares del derecho internacional de protección a la dignidad de la persona humana.

Hemos conocido el significado del vocablo garantía y podemos distinguir entre garantías y derechos humanos, además que ha quedado asentado que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien sigue utilizando el término garantías, reconoce la importancia de los derechos del hombre, donde se advierte que el ser humano ya no es considerado como individuo, sino como persona.

Enseguida, corresponde conocer cómo se encuentran clasificadas esas garantías.

### **1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

César Carlos Garza García, en el texto *Derecho Constitucional Mexicano*<sup>10</sup> establece que las garantías, según la costumbre en el lenguaje jurídico mexicano, suelen clasificarse de acuerdo:

1. a la naturaleza del sujeto activo, es decir atendiendo al gobernado titular de la misma.
2. de acuerdo al objeto, tomando en cuenta la clase de derecho o el “valor jurídico” tutelado.

En el primer supuesto el autor se refiere a que éstas son clasificadas dependiendo a la manera en que protegen al hombre, es decir individual o social,

---

<sup>10</sup> GARZA, GARCÍA, Carlos Cesar. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. McGraw-Hill. México, 2006. Pág. 163-165.

siendo las primeras aquéllos derechos donde el gobernado es considerado en su individualidad; mientras que las segundas son tomadas en cuenta como los derechos en donde se hace referencia a un grupo social, como gobernados.

Mientras que la segunda hipótesis, se refiere a que son clasificadas atendiendo al valor que está protegiendo, en donde podemos encontrar la libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

No tan amplia, pero coherente con tal criterio se encuentra la clasificación de Ariel Alberto Rojas Caballero,<sup>11</sup> quien afirma en su obra denominada *las Garantías Individuales en México*, que en nuestro sistema jurídico éstas se han clasificado en garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad.

Un segundo supuesto lo establece Jellinek, refiere Ignacio Burgoa O.<sup>12</sup>, cuando afirma que hay tres especies de garantías o medios de preservar el orden jurídico, por lo que el citado autor las define como:

1. sociales,
2. políticas y,
3. las propiamente jurídicas.

Las primeras son aquéllos factores culturales, ideas religiosas, tendencias sociales, económicas que forjen en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado, el cual se reputa como un medio producto cultural.

Las políticas, equivalen a un sistema o régimen de competencia y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del estado, de tal suerte que

---

<sup>11</sup> ROJAS, CABALLERO, Ariel Alberto. Op. Cit. Pág. 57.

<sup>12</sup> BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 193.



cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial.

Finalmente, las propiamente jurídicas, son aquéllos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad o las instituciones de fiscalización, entre otros.

En ese sentido, se coincide con lo expuesto por Garza García, quien considera que las garantías plasmadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran agrupadas precisamente como garantías de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad, al considerar que efectivamente existen garantías dirigidas únicamente a proteger a la persona en su individualidad y por consiguiente diversas que se encargan de dar seguridad a los gobernados constituidos dentro de un grupo social determinado.

Para una mayor comprensión del tema a continuación el estudio de la conceptualización jurídica de cada una de ellas, estableciendo un mayor enfoque a las que se consideran más enfocadas al tema de investigación:

### **GARANTÍA DE IGUALDAD**



13

Según el diccionario de los juristas,<sup>14</sup> se define ante la ley como el principio que reconoce a todos los ciudadanos por igual capacidad para los mismos derechos, y de manera procesal como el principio esencial en la tramitación de los juicios de cualquier índole, según el cual las partes que

---

<sup>13</sup> Figura relativa a la garantía de igualdad.

<sup>14</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Editorial Porrúa. Prólogo de Ignacio Burgoa, tomo I, México 2003.

intervienen en el proceso tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos.

De la misma manera, Ariel Alberto Rojas Caballero<sup>15</sup> en su obra “Las Garantías Individuales en México”, refiere que la igualdad implica que frente a una situación jurídica determinada todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos.

Cesar Carlos Garza García, en su libro “Derecho Constitucional Mexicano”<sup>16</sup> manifiesta que las “garantías de igualdad” son las que procuran el trato “igual a los iguales y desigual a los desiguales”, es decir, buscan que, ante la ley, que todos los sujetos de ella, tengan idéntica posibilidad de contraer los derechos y obligaciones derivados de una misma situación determinada e hipotética.

Ignacio Burgoa O. opina en el texto “Las Garantías Individuales” que la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre, es decir se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren.<sup>17</sup>

Martha Elba Izquierdo Muciño, en su obra “Garantías Individuales”<sup>18</sup> define la garantía de igualdad en similitud con los citados autores, sin embargo profundiza agregando que la igualdad a su vez es clasificada en natural, real y jurídica, siendo la primera la que poseen todos los seres humanos por el hecho de que nacemos igual, libres de toda determinación; la real, es la que se adquiere de acuerdo con las circunstancias que nos rodea, de carácter político, religioso, económico, etcétera; y finalmente la igualdad jurídica que establece la posibilidad

---

<sup>15</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Op. Cit. Pág. 93.

<sup>16</sup> GARZA GARCÍA, Cesar Carlos. Op. Cit. Pág. 113

<sup>17</sup> BURGOA. O. Ignacio. Op. Cit. pág. 256.

<sup>18</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Op. Cit. Pág. 30

de que varias personas en un momento determinado sean sujetos de derechos y obligaciones.

Luego entonces, podemos definir a la igualdad como el principio encargado de establecer que todos los seres humanos seamos iguales, sin importar raza, color, religión, idioma o cualquier diferencia que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros, por tanto las garantías de igualdad se encargan de proteger que ante cualquier situación los gobernados contemos con las mismas obligaciones y derechos.

No es óbice mencionar que en todos los ordenamientos constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país hasta el actual, estuvo consagrada la igualdad jurídica del hombre en sus variados aspectos.

Actualmente las garantías que protegen tal principio están plasmadas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12º, y 13º Constitucionales.

El artículo 1º, hace alusión refiere a que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de garantías que otorga la Constitución, por tanto considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instruidos por la propia ley fundamental.

El artículo 2º, se refiere a la prohibición de esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, y de los esclavos del extranjero que al entrar en territorio nacional, alcanzarán por ese hecho, su libertad y protección de las leyes, advirtiéndose la exigencia hacía el Estado y sus autoridades de exigir un trato parejo para todos los hombres como tales, independientemente de cualquier género.

Por su parte el numeral 4º, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, es decir que como gobernados son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución.

Además, hace referencia a la protección, organización y desarrollo de la familia, el derecho a la protección a la salud y derechos de los niños, como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El artículo 12ª Constitucional, consigna otra garantía de igualdad al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos, no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier país.

Finalmente, el numeral 13º no contiene una, sino varias garantías de igualdad, entre las cuales destacan las siguientes:

Establecer que las leyes, deben ser de aplicación general y abstracta, debiendo por tanto contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a una caso previsto y determinado de antemano, sino que se apliquen a todos los casos sin consideración de especie o de persona.

Así también que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; y que ninguna corporación o persona puede tener fuero, es decir privilegios otorgados a una persona o corporación.

## GARANTÍA DE LIBERTAD



<sup>19</sup> Valor tan grandioso e importante para el ser humano que, en teoría no cabría en una definición.

Sin embargo, según el diccionario de los juristas<sup>20</sup> es la facultad natural del ser humano de

---

<sup>19</sup> Figura relativa a la garantía de libertad

<sup>20</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Pág. 915

obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Izquierdo Muciño, define el concepto libertad en el libro “Garantías Individuales” como el derecho de los individuos de elegir los medios para alcanzar los fines que se propongan y agrega que existen varias clases de libertad como la genérica: implica la posibilidad del ser humano de escoger sus fines vitales y los medios idóneos para realizarlos; psicológica, que es la potestad del hombre para elegir los medios que le sean útiles a fin de lograr su felicidad; social que es la facultad de la persona de actuar real y trascendentemente que implica la consecución de sus fines; natural, que poseemos por el hecho de nacer libres de toda condición o determinación; real que es la forma que consigue cada persona de acuerdo a su situación económica, religiosa, etcétera; jurídica, reconocida por el Estado en sus ordenamientos fundamentales.<sup>21</sup>

Más concreta y acertada es la opinión emitida por Ariel Alberto Rojas Caballero, en el texto “Las Garantías Individuales en México”, al precisar que por libertad se entiende a la potestad que tiene el hombre para desarrollarse en todos los ámbitos, y a manera de comentario establece que en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789, se le considera como la facultad de poder hacer todo lo que no dañe a otro, de ahí que la libertad tenga sus límites necesarios para que los demás también gocen de ella.<sup>22</sup>

Idea semejante precisa Cesar Carlos Garza García, en la obra “Derecho Constitucional Mexicano”<sup>23</sup>, al establecer que la libertad en sentido ordinario es aquella encaminada a procurar a los gobernados, las oportunidades de concebir sus propios fines y objetivos, como la de escoger los medios para lograrlo.

---

<sup>21</sup> IZQUIERDO, MUCIÑO, Martha Elba. Op. Cit. Pág. 233-234.

<sup>22</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Op. Cit. Pág. 137

<sup>23</sup> GARZA GARCÍA, Carlos Cesar. Op. Cit. Pág. 125

En términos generales, la libertad es la facultad más indispensable e importante con la que contamos todos los seres humanos desde el momento de nuestro nacimiento, de ahí que podamos realizar acciones o poder omitir hacerlos, de acuerdo a la libre apreciación de cada uno de los seres humanos de manera individual, es decir libertad es tener la capacidad de elegir un objetivo, el camino a seguir para llegar a ello y contar con los medios para lograrlo.

Concisamente, las garantías de libertad se encargan de proteger que todos los individuos gocen de tal facultad, tan es así que si algún extranjero llegará a pisar territorio mexicano y aquél país tuviera el carácter de esclavo, desde ese momento gozará de su libertad; además, resalta el comentario realizado por el autor Rojas Caballero, respecto del contenido de la declaración francesa, pues efectivamente la libertad otorga la capacidad de realizar lo que queramos hacer; empero, tomando en cuenta como limitante que siempre y cuando no dañe a otro.

Las garantías específicas de libertad se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 24°, 25°, 28°.

Artículo 1° Prohibición de esclavitud;

Artículo 3° Derecho a la educación;

Artículo 5° Prevé libertad de trabajo;

Artículo 6° Libre expresión de ideas;

Artículo 7° Libertad de imprenta;

Artículo 8° Derecho de petición;

Artículo 9° Libertad de reunión y asociación;

Artículo 10° Libertad de posesión y portación de armas;

Artículo 11° Libertad de tránsito;

Artículo 24° Libertad religiosa;

Artículo 25° Libertad de circulación de correspondencia;

Artículo 28° libertad de concurrencia según el espíritu;

## GARANTÍA DE PROPIEDAD



La palabra propiedad puede usarse con diversos significados; esto motiva que, a menudo, el término parezca poco claro y de lugar a confusiones, es útil entonces precisar su concepción.

Efraín Mota Salazar, dice que el término se utiliza para significar el objeto que pertenece a alguna persona.<sup>25</sup>

Por su parte, el diccionario de los juristas, menciona que es el derecho o facultad de que alguien posea alguna cosa y de poder disponer de ella dentro de los límites legales, así lo menciona el diccionario de los juristas.<sup>26</sup>

En el libro “Garantías individuales en México” Izquierdo Muciño<sup>27</sup>, relata que la propiedad es una relación exclusiva que tiene una persona sobre una cosa, mueble, inmueble y que supone el derecho a su uso, disfrute y disposición.

Burgoa, en cambio precisa en el libro “Las Garantías Individuales”<sup>28</sup> que la propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa

---

<sup>24</sup> Imagen relacionada a la garantía de propiedad

<sup>25</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 203

<sup>26</sup> PALOMAR DE MIGUEL Juan. Op. Cit. Pág.

<sup>27</sup> IZQUIERDO, MUCIÑO, Martha Elba. Op. Cit. Pág. 234

a una persona (física, moral, pública, privada), por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Y que de la calidad o categoría de éste depende la índole de tal derecho.

Así, cuando el sujeto a quien se le imputa o refiere una cosa es el estado como entidad política y jurídica con personalidad propia distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros, la *propiedad será pública*. Por el contrario, cuando la persona a quien se imputa una cosa con facultad de disposición sobre ésta, es un sujeto particular, bien sea físico o moral, tendremos el caso de *propiedad privada*.

Por último, existe otra categoría de cosas excluyentes de propiedad, tales son aquéllas cuya naturaleza física o material impiden que sobre ellas se ejerza un poder de disposición, recibiendo el nombre de *res nullis o cosa de nadie*, siendo estas sobre las que ninguna persona pueda ejercer un poder o facultad de disposición.

Consecuentemente, la propiedad se traduce, en un modo o manera de atribución de un bien a una personal; sin embargo, en nuestro sistema jurídico mexicano, el estudio del derecho de propiedad presenta algunas dificultades añadidas a las que el tema en general tiene en todos los países democráticos, debido a que en México la propiedad ha generado sangrientos conflictos, por la posesión y la propiedad de la tierra desde que nace como nación independiente hasta la actualidad.

El artículo 27 de nuestra ley Suprema, contempla la garantía que consagra el derecho de propiedad, primero al observar tal figura y después al disponer que las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de

---

<sup>28</sup> BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 455.



transmitir el domicilio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

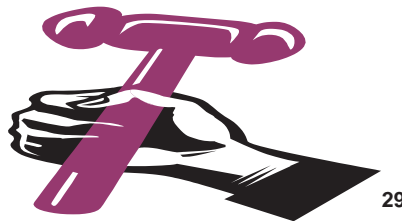
En su segundo párrafo establece la muy conocida figura de la “expropiación por causa de utilidad pública.

Finalmente, en el tercer párrafo prevé que la nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

En síntesis, se concluye que propiedad es la capacidad de tener algún objeto mueble o inmueble y poder disponer de él en el momento en que se desee.

Por tanto las garantías de propiedad, son aquellas que procuran que se respeten las facultades del propietario, de usar, disfrutar y disponer de las cosas que conforman su patrimonio, y que tal derecho se encuentra garantizado en el artículo 27 de nuestra Ley Suprema.

### 1.3.1 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.



Izquierdo Muciño<sup>30</sup>, dice que José María Lozano, en su obra estudio del derecho Constitucional patrio, opina que si partimos de la idea de que el derecho es la materia en que deben encarnar los valores más altos como la justicia, la libertad, la seguridad, etc.; luego entonces comprenderemos que también es el vehículo de realización de estos valores para la vida en sociedad. Y que si nos

---

<sup>29</sup> Imagen relativa a la garantía de seguridad jurídica

<sup>30</sup> IZQUIERDO, MUCIÑO, Martha Elba. Op. Cit. Pág. 55.

preguntamos con qué objetivo los hombres establecen el derecho, responderemos que su motivación principal es garantizar la seguridad en la vida social.

Por tanto, si la justicia y los demás valores jurídicos supremos inspiran al derecho, éste no quedará justificado si no responde a la seguridad en la vida social, pues el hombre siempre está interesado en saber a qué atenerse en relación con los demás y cómo pueden comportarse con él, necesita certeza acerca de las relaciones sociales, y la seguridad jurídica garantiza estas relaciones; en consecuencia nace como instancia reguladora del hombre y sus relaciones con los demás.

El diccionario para juristas establece que la garantía de seguridad jurídica, consiste en el poder público que la Constitución ofrece a los ciudadanos de su jurisdicción de no ser ofendidos impunemente y de ser atendidos en sus reclamaciones legales.<sup>31</sup>

En la obra “las Garantías Individuales<sup>32</sup>” Ariel Alberto Rojas Caballero, las define como prescripciones jurídicas que se imponen a todas las autoridades, en el sentido de que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado.

Similar es la opinión planteada por César Carlos Garza García, en el libro “Derecho Constitucional Mexicano<sup>33</sup>” al precisar que establecen los requisitos, condiciones y supuestos para que un acto de autoridad pueda válidamente afectar los derechos subjetivos de los gobernados.

Análogo a lo anterior se encuentra Alberto del Castillo del Valle, en el texto Garantías en Materia Penal<sup>34</sup>, pues precisa que las garantías de seguridad jurídica, dan certeza al estado de Derecho, al orillar a las autoridades públicas a

---

<sup>31</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Pág. 552

<sup>32</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Op. Cit. Pág. 412

<sup>33</sup> GARCA GARCÍA, César Carlos. Op. Cit. Pág. 313

<sup>34</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 115

hacer lo que la Constitución o la ley les imponen como obligación consistiendo el deber jurídico respectivo en hacer algo antes de dañar al gobernado.

Por su parte Ignacio Burgoa, establece que dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

A ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica<sup>35</sup>

El folleto titulado “la garantías individuales”<sup>36</sup> las define como derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en indefensión o incertidumbre, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Por tanto, las garantías de seguridad jurídica son las otorgadas al individuo de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación, implicando con ella certeza, protección, firmeza y claridad de las

---

<sup>35</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 504-505.

<sup>36</sup> Folleto del Comité de publicaciones y promoción educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 11.

normas jurídicas y su aplicación hacia los individuos, esto es que el gobernado sabe perfectamente a qué atenerse, encontrando el gobernado por tanto una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Dicho de otra manera, la seguridad jurídica define la forma en que las autoridades del Estado, han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados sea eficaz, pues no solamente implica un deber para las autoridades del estado, pues los ciudadanos no debemos olvidar que también estamos sujetos a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continuando con el mismo orden de ideas, existe una amplia gama de opiniones respecto de que numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los que consagran las garantías de seguridad jurídica; sin embargo, debido a la amplitud del tema únicamente se citara a dos autores, quienes se consideran emiten opiniones contrarias, a fin de formular un debate al respecto.

Miguel Carbonell, en el libro “los Derechos Fundamentales en México,<sup>37</sup>” dice que los derechos de seguridad jurídica que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según van apareciendo en el texto constitucional son los siguientes:

1. Derecho a la información (artículo 6);
2. Derecho de petición (artículo 8);
3. Derecho de posesión y portación de armas (artículo10);
4. Irretroactividad de la ley; (artículo 14, párrafo primero);
5. Actos privativos y formalidades del procedimiento (artículo 14, segundo párrafo);

---

<sup>37</sup> CARBONELL, Miguel. Op. Cit. Pág. 575-792.

6. La exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14, párrafo tercero)
7. El derecho a la legalidad en materia civil (artículo 14, párrafo cuarto);
8. Los derechos del artículo 15 constitucional;
9. La garantía de legalidad (artículo 16 constitucional);
10. Detenciones (artículo 16, párrafos segundo a sexto);
11. Inviolabilidad del domicilio (artículo 16, párrafos octavo, undécimo, y decimotercero);
12. Inviolabilidad de comunicaciones privadas (artículo 16, párrafos noveno, décimo y duodécimo);
13. Los derechos del artículo (17 constitucional);
14. La presunción de inocencia;
15. Los derechos del artículo (18 constitucional);
16. Los derechos del artículo (19 constitucional);
17. Derechos dentro del procedimiento penal (artículo 20 constitucional);
18. Los derechos del artículo (21 constitucional);
19. Penas prohibidas, confiscación y decomiso (artículo 22);
20. Los derechos del artículo (23 constitucional);
21. El derecho de propiedad (artículo 27);
22. Derechos en materia tributaria (artículo 31).

Contrario a su apreciación Ignacio Burgoa Orihuela<sup>38</sup>, menciona que las garantías de seguridad jurídica únicamente se encuentran consagradas del artículo 14 al 23 constitucional, y que los numerales 6°, 8°, 10°, pertenecen a las llamadas garantías de libertad; mientras que el artículo 27 constitucional pertenece a una diversa consagrada como “garantía de propiedad”, y el numeral 31 se refiere a la rectoría económica del Estado.

No obstante, a nuestra apreciación las garantías de seguridad jurídica que se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las siguientes, permitiéndonos abundar en las que de acuerdo al tema de investigación, se creen más importantes.

I. Derecho a la información (artículo 6°).

Derecho que tienen todos los individuos a obtener información, es decir a que el gobierno no pueda ejercer el poder en secreto, y si bien ésta pudiera ser considerada como una especie de la libertad de expresión, tal como Ignacio Burgoa lo menciona<sup>39</sup>, se considera que al guardar estrecha relación con ésta y la libertad de imprenta, ésta supone más un instrumento de certeza del derecho, que el ejercicio de una libertad, ya que entre otras cosas el citado numeral menciona: *el derecho a la información será garantizado por el Estado*; luego entonces este artículo avala que todos los individuos podamos obtener información, además prevé hacia el gobierno la obligación que tiene para con los ciudadanos de preservar esa facultad.

II. Derecho de petición (artículo 8°).

Permite a los ciudadanos dirigirse a los funcionarios o autoridades en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y de éstos de responder a dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve; también podría ser

---

<sup>38</sup> BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 505-665.

<sup>39</sup> Idem Pág. 713

ubicado dentro de las garantías de la libertad de expresión; sin embargo, se considera que encuadra en la presente clasificación, toda vez que al hacer alusión a la obligatoriedad de la autoridad a responder cualquier petición formulada por un ciudadano, asegura certeza a todos los individuos de que les sean oídas sus reclamaciones debiendo forzosamente contestarlas.

III. Irretroactividad de la ley (artículo 14° primer párrafo).

Conocida también como conflicto de leyes en el tiempo, que se traduce en la cuestión de determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada y otra nueva o vigente actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc.

Para entender más su funcionamiento la retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos, o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta.<sup>40</sup>

Por el contrario, el principio de irretroactividad de la ley estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación, y todos los autores están conformes en que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado, esto siempre y cuando sea en perjuicio de persona alguna.

IV. Garantía de audiencia o de debido proceso (artículo 14, segundo párrafo).

Considerada como una de las más importantes garantías dentro de cualquier régimen jurídico, se encuentra consignada de la siguiente manera: “*nadie puede ser privado de la vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos,*

---

<sup>40</sup> CARBONELL, Miguel. Op. Cit. Pág. 382.

*sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Pablo Hernández-Romo Valencia<sup>41</sup> refiere que este párrafo, contiene a su vez varias garantías, tales como el derecho de la notificación oportuna de la instauración del procedimiento respectivo, desde su inicio, para que con ello se encuentre en aptitud de ser asistido legalmente y aportar las pruebas conducentes, las que deberán ser admitidas y desahogadas en términos de ley, además de formular con tiempo los alegatos conducentes, así como que el órgano resolutor dicte sentencia a la controversia planteada, considerando en la misma el cúmulo probatorio ofrecida y las alegaciones jurídicas expuestas.

Por su parte Ignacio Burgoa<sup>42</sup>, refiere que ésta garantía implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de su más caros derechos y sus más preciados intereses, la cual a su vez se encuentra integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica: a) que a la persona a la cual se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se le siga un juicio; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos, c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, además de que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Más concreta pero similar es la opinión de Alberto del Castillo del Valle,<sup>43</sup> al referir que merced a esta garantía se ordena que previamente a que una persona sea condenada y privada de un bien jurídico, se le oiga en juicio, permitiéndosele

---

<sup>41</sup> ROMO VALENCIA-HERNÁNDEZ, Pablo. *Las Garantías del inculpado*. Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 17.

<sup>42</sup> BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 524.

<sup>43</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 37.



defenderse de las imputaciones que se le hagan, para lo cual podrá aportar pruebas y alegar antes de que se le condene.

Al respecto se considera que esta garantía es el pilar del sistema jurídico mexicano, pues en términos generales emite orden de que previamente a que una persona sea condenada y/o privada de un bien jurídico, se le oiga en juicio, permitiéndole defenderse de las imputaciones que se hagan en su contra, para lo cual en su momento procesal oportuno podrá aportar pruebas y alegar antes de que se le condene.

Es decir, no solamente que el particular sea avisado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra, sino de forma amplia exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa tanto de la demanda interpuesta en su contra, como del acto privativo que pretende realizar la autoridad.

Por tanto, esta garantía condiciona la validez del acto de privación (entendiéndose a éste como cualquier actuación de la autoridad que produzca menoscabo, disminución o supresión de un derecho del gobernado), debiendo para que éste sea válido contener los siguientes requisitos: necesidad de substanciar un juicio previamente al acto de privación, que ese juicio sea tramitado por un tribunal previamente establecido, que en el juicio, el tribunal competente observe y respete las formalidades esenciales del procedimiento, que el tribunal competente sustancie y resuelva el juicio con base en la ley dictada con anterioridad al hecho.

Además, tal como lo precisa Burgoa<sup>44</sup>, se concuerda que dicho numeral contiene varias garantías, pues si bien se refiere a los requisitos que un acto privativo debe contener para poder molestar a un ciudadano, siendo uno de estos que previamente se le oiga en juicio, también implica ciertas formalidades que

---

<sup>44</sup> BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 505.

garantizan una adecuada y oportuna defensa, tales como el del *tribunal previamente establecido*, lo que no se refiere únicamente al aspecto de competencia del órgano encargado de conocer del juicio, sino además a que la constitución, composición del órgano sea anterior en el tiempo a la acción por medio de la cual da comienzo el juicio, así como que éste observe las formalidades del proceso, lo que permite reforzar el numeral 13 constitucional, en el sentido de la prohibición de los tribunales especiales.

V.- Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal  
(artículo 14, tercer párrafo).

Se encuentra concebida en los siguientes términos “*En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate*”

Esta garantía específicamente tiene su campo en la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia *nulla poena, nullum delictum sine lege*; sin embargo, sus principios deben observarse en todas las materias que sean susceptibles de imponer sanciones a los particulares.

Alberto del Castillo del Valle, en su obra “Garantías en Materia Penal”<sup>45</sup>, expone que este precepto ordena que toda sentencia que se dicte en un juicio del orden penal, deba estar ajustada a los mandatos de la ley, quedando prohibida la aplicación de la ley penal por analogía (por parecerse un caso concreto a un supuesto normativo) o por mayoría de razón (atendiendo a precedentes judiciales en ese rubro o sobre una conducta determinada que da lugar al juicio) en el entendido de que de una debida interpretación del numeral respectivo, esta garantía rige desde la averiguación previa, hasta que se dicte sentencia.

---

<sup>45</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. Cit. Pág. 42.*

Al respecto Burgoa Orihuela<sup>46</sup>, define que a virtud de ésta garantía un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

Es importante subrayar, que la Constitución de manera excepcional otorga a esta garantía su regulación exclusivamente en la materia penal, además prevé el principio de taxatividad, el cual consiste en que los textos normativos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que regulan y las sanciones penales aplicables a quien las realice, y finalmente a que el juez aplique normas que no estén expresamente previstas en la ley como constitutivos de delito.

Por tanto, es necesario que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla, el acto u omisión no tiene carácter delictivo, impidiéndose con tal prerrogativa la aplicación de la ley por analogía, es decir por parecerse un caso concreto a un supuesto normativo o por mayoría de razón, atendiendo a precedentes judiciales en ese rubro.

Además, no es menester mencionar que jurisprudencialmente, esta garantía impera frente al legislador, orillándolo a expedir leyes penales que sean claras y en que se precise cuál es la pena que amerita cada delito.

VI. Garantías de legalidad en materia jurisdiccional civil (artículo 14, cuarto párrafo).

Establece que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho; sin embargo, se ha hecho

---

<sup>46</sup> BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 574.

extensiva dicha garantía a la materia procesal de trabajo. Dicha garantía rige a toda la materia jurisdiccional, con excepción de la penal;

VII. Artículo 15 Constitucional. Prohibición de tratados que alteren garantías y derechos.

A la letra dispone: *“no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano”*

Tal parece que el numeral en sentido general se refiere a limitar la existencia de tratados internacionales como de extradiciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales establecidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos, pues si bien autoriza la expedición de éstos, se busca que el estado mexicano se comprometa a que estos únicamente refuercen, amplíen y hagan eficaces los derechos ya establecidos.

VIII. Artículo 16 Constitucional, primer párrafo (garantía de legalidad). *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Al respecto Castillo del valle<sup>47</sup>, dice que esta garantía se encuentra contemplada como la de mayor trascendencia en el sistema jurídico nacional, debido a que es el soporte del estado de derecho al orillar a todos los servidores públicos a ajustar sus actos a los mandatos de la ley.

---

<sup>47</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 44.

Similar a lo anterior Burgoa<sup>48</sup>, emite su opinión en el sentido de que a la garantía de legalidad contiene a su vez varias garantías de seguridad jurídica, que derivado de su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en normal legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, lo cual difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que asevera que en ningún otros país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México.

Por su parte Miguel Carbonell<sup>49</sup>, precisa que este numeral contempla la protección universal frente a los actos de molestia, es decir que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, tal como sucede en el artículo 14, segundo párrafo, en el caso de los actos privativos, establece la protección universal frente a los actos de molestia, y que si se le compara con el mandato del artículo 14 sobre los actos de privación, el numeral 16 es más amplio, ya que todo acto de privación es además un acto de molestia, lo que a la inversa no sucede, ya que no todo acto de molestia es un acto de privación.

En nuestra opinión, el primer párrafo del citado numeral contempla una de las más importantes garantías, pues otorga confianza al ciudadano, al obligar a cualquier autoridad a cumplir con requisitos para poder emitir en su contra un acto de molestia, pues **primero** éste debe constar por escrito, quedando por tanto prohibidas las órdenes verbales; **segundo**, el referido acto deberá emanar de autoridad competente, es decir aquélla a la que una norma jurídica le reconozca competencia para ello, incluso la autoridad emisora deberá dar a conocer al particular la norma jurídica que se le otorga para dictar el acto en cuestión. Y finalmente, **tercero** que el mandamiento escrito de la autoridad competente en que conste el acto de autoridad o de molestia, se encuentre fundamentado y

---

<sup>48</sup> BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 590.

<sup>49</sup> CARBONEEL, Miguel. Op. Cit. Pág. 523.

motivado, es decir que en el mismo, se señalen cuáles son las causas particulares, circunstancias especiales o razones concretas que dan lugar a emitirlo, además de la ley que da sustento al acto, siendo esta la fundamentación legal del mismo.

Un ejemplo puede ser específicamente en materia penal cuando el Agente del Ministerio Público, juzgador de primera instancia o segunda instancia, actúa en un procedimiento del orden penal, en el cual con base en tal numeral, debe indicar con precisión cuáles son las disposiciones normativas en que basa su actuación y los motivos concretos por los que dio nacimiento al acto, debiendo guardar íntima esas exposiciones que conforman el caso particular con el supuesto normativo.

IX.- Artículo 16, (párrafo segundo al sexto) se refiere a las detenciones.

Párrafo segundo. Referente a los requisitos para librar ordenes de aprehensión. Como regla general, las detenciones pueden practicarse únicamente cuando exista una orden de aprehensión, la cual solo puede ser dictada únicamente por autoridad judicial, siempre que haya existido denuncia o querrela; que esa denuncia o querrela se refiera a un hecho determinado que la ley considere como delito; y que la comisión de ese delito sea sancionable con pena privativa de la libertad; que se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, aunado a que deberá ser solicitado por el Ministerio Público.

Párrafo tercero. Ejecución de órdenes de aprehensión. Una vez realizada la detención, la autoridad que la llevo a cabo debe poner al detenido de forma inmediata a disposición de la autoridad judicial que emitió la orden correspondiente. La constitución utiliza el término “sin dilación alguna” lo que debe interpretarse en el sentido de que no debe transcurrir más tiempo que el estrictamente necesario para que la autoridad ejecutora se traslade desde el sitio

donde fue practicada la detención hasta el lugar a donde debe entregarse el detenido, lo cual vicia el procedimiento y debe dar lugar a una responsabilidad penal por parte de los agentes que realizaron la detención;

Cuarto párrafo. Detención de indiciado en flagrancia. De forma excepcional cualquier persona o autoridad pueden detener a alguien cuando esté en flagrancia, entendiéndose ésta como el momento de la comisión del delito o durante su persecución material llevada a cabo inmediatamente posterior a la realización del mismo.

Quinto Párrafo. Detención del indiciado por el Ministerio Público, solo urgencia. El Ministerio Público puede ordenar detenciones solamente en el caso de delito considerados graves y que concurren en dos circunstancias: que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y cuando el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Sexto párrafo. Obligación del Juez en caso de urgencia y flagrancia. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Es importante acentuar que la ratificación de la detención, no es otra cosa que la comprobación de que ésta se realizó conforme a los supuestos y requisitos constitucionales legalmente aplicables, permitiendo determinar que si esos supuestos no se verificaron, el juez deberá ordenar la puesta en libertad del detenido.

Así pues, los párrafos anteriores del artículo 16 constitucional, condicionan la posibilidad de privar de la libertad a una persona, a que un juzgador emita una orden de aprehensión con los requisitos que marca la ley, en la inteligencia de que solo podrá hacerlo si esta autoridad tiene competencia para librarla, y que

solamente si se ha ejercido acción penal y solicitado el libramiento de la orden el juez estará en disponibilidad de obsequiar esa petición.

Por otro lado, existen dos hipótesis de excepción a la competencia judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona, cuando permite al Ministerio Público que está integrando una averiguación previa a emitir órdenes de detención en casos específicos (cuando se trata de delito grave y se tenga el temor fundado de que el reo se pueda sustraer al ejercicio de la acción de la justicia);

Además, permite que en caso de flagrancia (momento en que se ésta perpetrando el ilícito o en los momentos inmediatamente posteriores a su comisión) cualquier persona detenga a quien está delinquiendo, sin que se precise de un mandamiento judicial o ministerial para privar de su libertad a esa persona.

Párrafo séptimo. Limitantes a la retención. Es el tiempo que dura la privación de la libertad ante el agente del Ministerio Público, (cuando no hay orden judicial) teniendo ésta una duración máxima de cuarenta y ocho horas, salvo que se trate del ilícito de delincuencia organizada, en el cual podrá retenerse a la persona hasta por noventa y seis horas, tiempo en el cual el agente deberá haber integrado la averiguación previa y consignado al detenido, o en su caso, dejarlo en libertad.

X. Artículo 16 constitucional párrafos octavo, noveno, décimo, undécimo, decimosegundo.

Párrafo octavo. Condiciona a que solamente una autoridad judicial puede emitir orden escrita para la realización de un cateo, que no es otra cosa que una orden por medio de la cual se autoriza que una autoridad pueda penetrar en un domicilio para realizar una inspección, buscar algún objeto o aprehender a una o varias personas.



Párrafo undécimo. Establece la figura de visitas domiciliarias, podría dar lugar a confusiones con las órdenes de cateo; empero, estas se encargan exclusivamente de cerciorarse de que se han cumplido reglamentos sanitarios, así como busca la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado disposiciones fiscales. En este caso, la Constitución señala que dichas visitas podrán ser llevadas a cabo únicamente por autoridades administrativas.

En términos generales, los párrafos anteriormente precisados del artículo 16 Constitucional, protegen la inviolabilidad del domicilio de las personas, pero no solo eso, sino que además salvaguardan contra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, tal como se desprende en los siguientes párrafos del mismo numeral.

Párrafo noveno, décimo y décimosegundo. Precisan que las comunicaciones privadas son inviolables y faculta exclusivamente a la autoridad judicial federal y al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, para intervenir cualquier comunicación privada, previa solicitud por escrito, debidamente fundada y motivada, teniendo como limitante las materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del inculpado con su defensor en un proceso penal.

#### XI. Artículo 17 constitucional.

De manera general encierra tres grandes garantías:

- a) “ninguna persona puede hacerse justicia por su propia mano”, que no es otra cosa que la prohibición de la violencia para reclamar el propio derecho, garantiza por tanto la asignación a todo persona de acudir ante un órgano jurisdiccional para que le sea administrada justicia. Sin embargo, he de precisar que de forma excepcional en determinados casos la ley permite el ejercicio de la autodefensa

sobre todo en la modalidad de defensa propia, que es una hipótesis frecuente en materia penal que contempla a ésta como una forma lícita de ejercer violencia para proteger el propio derecho.

b) Los tribunales expedirán justicia en los términos y plazos de ley. Se refiere a que se debe llevar a cabo un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, es un derecho del gobernado a que los tribunales resuelvan los juicios que se les planteen dentro de los plazos establecidos por la ley, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan confianza en el gobernado para que en cualquier de los conflictos que presente respecto de las relaciones jurídicas que se entablan, pueda acudir para dirimirlos con plena seguridad de que se hará de manera pronta, expedita y eficazmente. Como ejemplo podemos establecer la fracción VIII del apartado a del artículo 20 Constitucional que dispone que el inculcado tiene derecho a ser juzgado en un plazo máximo de cuatro meses si se le acusa de un delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y en un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite más tiempo para su defensa.

c) Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.- lo que este precepto realiza entre otras cuestiones es una distinción fundamental entre las sanciones en materia penal y la sanciones en materia civil, en consecuencia, aquéllas que consistan en privación de la libertad (salvo el arresto previsto como sanción administrativa) solamente se pueden imponer cuando se acredita la comisión de una conducta penal; por ende, en materia civil, el legislador está obligado a buscar otro tipo de sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, por ejemplo aquéllas que recaigan sobre el fruto de su trabajo.

XII. Artículo 18 Constitucional. Prisión preventiva, sistema penitenciario, fines de la pena, modalidades para la extinción de la pena, sistema de justicia penal para adolescentes.

Con el contenido de este artículo se inicia el estudio de las garantías de carácter penal, al establecer la prisión preventiva, la cual generalmente comienza con la aprehensión de una persona proveniente de una orden judicial, hasta que se pronuncie sentencia en el juicio.

Es importante destacar que en todo este procedimiento en que el ciudadano se encuentra privado de su libertad, la prisión preventiva ésta siempre en tensión con la presunción de inocencia, y que el legislador debe siempre justificar su detención; por ende, corresponde al estado acreditar siempre que existen razones suficientes para que una persona acusada de un delito sea puesta en prisión sin existir sentencia que la declare culpable.

No es menester mencionar, que en el proceso penal que se haya emitido sentencia definitiva condenatoria, al momento de computarse el plazo que el procesado tenga que cumplir recluido, se tomará en cuenta el tiempo en que éste estuvo sometido a prisión preventiva.

Además, en su segundo párrafo se refiere a las facultades de las autoridades federales y entidades para organizar el sistema penitenciario como lo es lograr la readaptación social del delincuente, pese a que en la realidad y a mi punto de vista arroja una profunda contradicción.

Por su parte, los párrafos tercero y séptimo hacen alusión a diversas modalidades para el cumplimiento de penas privativas de la libertad, concretamente al intercambio y traslado de reos tanto dentro del territorio mexicano, como desde otros países.

Finalmente, los artículos cuarto, quinto y sexto, disponen a partir de una reforma decretada en el año dos mil cinco, un sistema integral de justicia penal para adolescentes que se enfrenten a la ley penal, otorgándoles con esto una amplia gama de derechos y garantías.

XIII. Artículo 19 Constitucional. Límites temporales de las detenciones

En concreto, se refiere a la sujeción a término que disponen los órganos jurisdiccionales para dictar el auto de formal prisión (setenta y dos horas).

Sin embargo, para su mayor comprensión debemos conocer que la constitución en todos los casos ordena que la persona que ha sido detenida sea puesta a disposición judicial lo antes posible. Es a partir de esa puesta a disposición del juez, cuando comienza el término a que se refiere el numeral de setenta y dos horas para dictar auto de formal prisión.

Este plazo, sin embargo, corre siempre a favor del detenido, por lo que solo el indiciado puede solicitar su ampliación (duplicidad).

No menos importante, lo es que para que el auto de formal prisión sea válido debe contener diversos requisitos, tales como motivación y fundamentación.

Finalmente, se refiere a la prohibición de malos tratos en los establecimientos penitenciarios.

XIV. Artículo 20 Constitucional. Derechos dentro del proceso penal

Sin duda alguna el dispositivo constitucional que contiene con mayor amplitud los derechos de las personas, a quienes se les sigue un proceso penal, pues impone a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente

diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo proceso penal.

Cabe hacer hincapié, que a partir de la reforma realizada en el año dos mil, le fue adicionado un inciso “B”, que contiene también un listado clasificatorio de los derechos de las personas que han sido víctimas de un delito.

Previo a su análisis y debido a la amplitud del tema, a continuación se hará referencia de cada una de las fracciones que lo regulan; sin embargo, en lugar de hacer constar el párrafo completo de cada una de ellos, se explicará su contenido, poniendo mayor énfasis en las que se consideran trascendentales para el tema de la investigación.

#### **Inciso “A” derechos del inculcado dentro del proceso penal:**

Fracción I. Libertad Caucional. Se encuentra ampliamente vinculada con la garantía de prisión preventiva, pues concede al ciudadano sujeto a un proceso penal, que inmediatamente que lo solicite goce de su libertad caucional, que no es otra cosa que otorgar una suma de dinero, (la cual fija el tribunal a su criterio tomando en cuenta la gravedad y circunstancias del ilícito, cuantía del daño causado, así como las condiciones económicas del indiciado) lo cual conlleva un beneficio para el inculcado, ya que mientras el proceso continúa, éste se encuentra gozando de su libertad; ello implicando siempre que contraer obligaciones con el tribunal, (tales como no ausentarse de su lugar de residencia o comparecer ante el juzgado cuantas veces sea citado) por lo que en sí tal cantidad es fijada de modo que pueda constituir para el inculcado un freno eficaz para la infracción de las obligaciones que contraiga al momento de obtener su libertad.

Es importante destacar, que dicho supuesto no es aplicable de manera general, pues únicamente procede siempre y cuando se trata de delitos en que, por su gravedad la ley expresamente conceda este derecho, supuesto que se

encuentra establecido en Michoacán, en el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Además, no es regla general que dicho derecho sea siempre concedido, pues aún, cuando el ilícito que se le impute al indiciado, no se encuentre en los supuestos comprendidos por el numeral en mención, éste derecho podrá negarse a petición del Ministerio público, cuando el inculcado entre otros, aporte elementos al juez para establecer que su libertad representan un riesgo para el ofendido o la sociedad o bien éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave.

Fracción II. Derecho a no declarar y valor de la confesión. Permite al inculcado que desde el momento en que se práctica su detención se le haga saber el derecho que tiene a permanecer callado, sin que nadie pueda obligarlo a rendir declaración, pues éste decidirá si la emite o no.

No debe pasar por alto que dicho numeral asegura que el silencio jamás sea usado en contra del gobernado y que en caso de que éste haya sido obligado (mediante incomunicación, tortura, intimidación) a rendir su declaración, la misma carecerá de valor conforme a la misma disposición que consagra la constitución en el sentido de la nulidad de la prueba obtenida ilícitamente.

Fracción III. Conocimiento de las causas de su detención. Es más una obligación al juzgador o autoridad ante la cual se encuentra sujeto el inculcado, de que le haga saber a éste dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se la atribuye y pueda estar en condiciones de reputar la acusación, se encuentra íntimamente por ello vinculado con el derecho a la defensa, pues para que el inculcado pueda defenderse, éste necesita entender la acusación.

Fracción IV.- Careo. Derecho que tiene únicamente el indiciado de que se le pongan a la vista físicamente las personas que deponen en su contra, (cara a cara) con el fin de que éste pueda formularles los cuestionamientos que considere indispensables para su defensa.

También existe en la legislación procesal el careo procesal, en el cual no necesariamente interviene el inculcado, pues para que éste se lleve a cabo solo es necesario que existan contradicciones sustanciales entre las respectivas declaraciones de los emitentes, lo cual busca que los inculcados tengan garantizada una mayor posibilidad de defensa, ya que a través de esta figura se busca esclarecer la manera en cómo ocurrieron los hechos, no quedando de esta forma pendiente de dilucidar alguna contradicción.

Su finalidad es hacer que surja la verdad en el proceso, pues el esfuerzo de una persona que miente, se hace mucho más difícil cuando se ve obligada a mentir frente a quien tiene conocimiento de su mentira, por eso el careo más que un medio de prueba constituye un medio de defensa.

No debe pasar desapercibido, que para el desahogo de los careos constitucionales existe una restricción íntimamente vinculada con los derechos de la víctima y el ofendido en la fracción V del apartado B del mismo artículo, que establece que los careos no serán obligatorios cuando el ofendido sea menor de edad, esto únicamente respecto a los delitos de violación o secuestro.

Fracción V. Oportunidad probatoria. Esta garantía está íntimamente relacionada con la anterior consistente en la solicitud del careo, pues la oportunidad de que el indiciado ofrezca pruebas, de que éstas sean admitidas y valoradas constituyen un requisito para “el debido proceso penal” además de que auxilian a su derecho de defensa al aportar elementos de prueba que lo desvinculen con los hechos delictivos, y con ello éste en aptitud de obtener una sentencia favorable.

De esta forma su defensa se encuentra completa, pues por una parte tiene la oportunidad de rebatir la acusación hecha por el Ministerio Público, a través del careo donde puede cuestionar a los testigos presentados por el ministerio público que declararon en su contra, mientras que por otro lado tiene la garantía de ofrecer y de que se admitan testigos a su favor, auxiliándose para lograr su comparecencia, y demás medios de prueba que ofrezca.

Fracción VI. Audiencia pública. Consiste en que en sus diligencias judiciales pueda estar presente toda persona que desee asistir a la misma, atendido con ello al principio de publicidad con el que se rige la Carta Magna, existiendo salvedades como la concerniente a que si hay varios testigos, ellos no podrán presenciarla, a efecto de evitar que escuchen lo que los otros declaran. Es obvio que en esta garantía encuentra su cuna verdadera y firme el principio del juicio oral.

Fracción VII. Auxilio para la defensa. Es obvio que hasta el momento en que el imputado tiene conocimiento de lo que se le atribuye, las pruebas que existan en su contra, será viable que pueda defenderse, por lo que como garantía a su favor se encuentra la de la proporción de esos datos desde la averiguación previa.

Fracción VIII. Plazos Procesales. Anteriormente, en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, encontramos que los tribunales para administrar justicia deben realizarlo en los plazos y términos que señale la ley.

En ese tenor, esta fracción establece el término dentro del cual deberá ser juzgado el imputado en un proceso penal, previéndose que dentro del término de cuatro meses debe quedar resuelto el juicio, si es que el delito por el que se inició el proceso no amerita pena privativa de la libertad superior a dos años, en tanto que si supera ese tiempo, la duración no deberá exceder de un año.



Es importante establecer, que comúnmente se rebasa el tiempo respectivo, esto comúnmente ocurre por inasistencia de las partes al desahogo de medios de prueba, por tanto el límite de tiempo que marca la Constitución se amplía, pues hasta que se llevan a cabo todos los medios de prueba que fueron ofrecidos, se decreta su finalización.

Fracción IX. Derecho a la defensa. Uno de las más importantes prerrogativas con las cuales cuenta el inculpado, pues puede elegir al abogado que quiera para que lo asista en el desarrollo del proceso penal. Sin embargo, el titular de tal derecho, es el propio imputado, pues su ejercicio puede llevarse a cabo por él mismo o bien por persona de su confianza, pues así lo establece el propio numeral. Además, de que la actuación del defensor no puede entrar en colisión con la voluntad del defendido, ya que el abogado asume la defensa en base a las pretensiones del propio inculpado. Su finalidad es que el indiciado pueda ser oído, pudiendo aportar todos los hechos y todos los medios de prueba útiles para probar los hechos afirmados.

Entre sus facultades se encuentra el que esté presente en todas las diligencias que se desarrollen durante el proceso, además como obligación la de intervenir en todos los actos.

Sin que sea óbice mencionar, que en caso de que éste no designe defensor particular, el Estado le proporciona un defensor público, cuyo salario será sufragado por el gobierno.

Fracción X. Prolongación de la prisión. Prevé que a falta de pago de honorarios de defensores, prestación de dinero por causa de responsabilidad civil, de ninguna manera podrá prolongarse la prisión.

Además, regula en el sentido de que en ningún caso podrá prolongarse la prisión preventiva, por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivo el proceso.

Finalmente, es importante destacar que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, IX, también deberán ser observadas durante la averiguación previa.

**“Inciso B” De los derechos de la víctima o del ofendido:**

Fracción I. Garantiza que el ofendido tenga derecho a recibir asesoría jurídica, información del proceso penal y de los derechos que la Carta Magna consagra en su favor.

En términos generales, “asesorar” significa proporcionar información, en este contexto, se considera que tal fracción se encarga de garantizar el que se proporcione información a la víctima sobre los derechos que la ley le concede, así como también proporcionarle asistencia técnica a partir de la denuncia y durante todo el proceso.

Tal fracción, se limita únicamente a mencionar que el afectado tiene derecho a ser asesorado jurídicamente; no obstante, en ningún momento establece si tal asesoría estará a cargo de una Institución Pública, o alguna autoridad en específico designada para tal función o si únicamente contempla tal prerrogativa para que el ofendido contrate los servicios profesionales de un abogado particular.

Fracción II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a efecto de que se le reciban datos o elementos de prueba con los que cuente dentro del proceso y averiguación previa penal.

Se refiere a la participación de la víctima en el proceso penal. Tal acto, no otorga un derecho al ofendido a participar directamente en el desarrollo del proceso, sino únicamente lo faculta como ayudante del Ministerio Público, aportando los medios de prueba que estén a su alcance como pueden ser cualquier tipo de datos, esto para la perfecta integración de la Averiguación Previa

y al mismo tiempo comprobar los elementos del tipo penal y la reparación de los daños ocasionados a la víctima del delito.

Fracción III. Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica.

Fracción IV. Que se le repare el daño, obligando al juzgador a que en la sentencia no absuelva al inculcado de dicho concepto;

Fracción V. Salvaguarda a la víctima u ofendido para el caso de que sean menores de edad no se les obligue a carearse con el inculcado, cuando se trate de delitos de violación o secuestro.

Fracción VI. Solicitar medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. Al respecto creo que el mandamiento debió dirigirse al legislador secundario, ordenando la emisión de normas.

Fracción XV. Artículo 21 Constitucional. Imposición de Penas, Titularidad del Ministerio Público.

Faculta únicamente a la autoridad judicial para la imposición de las penas, consagrando con ello una garantía a favor del gobernado, pues además otorga competencia a las autoridades administrativas para la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos señalados.

Es decir, ninguna autoridad que no sea la judicial, puede imponer alguna pena, pues ésta es función exclusiva de dicho órgano. Para ello se debe destacar que por autoridad judicial se entiende a aquélla que es constitucionalmente integrante del poder judicial y que por consecuencia su sanción deber ser la consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional.

Además tal fracción, otorga competencia a las autoridades administrativas para la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos,

teniendo éstas únicamente facultades para sancionar pecuniariamente (multa) o corporalmente (arresto hasta por treinta y seis horas).

Otra garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 21 constitucional, es la de la titularidad de la acción penal, que no es otra cosa que *la persecución de los delitos incumbe únicamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato.*

Fracción XVI. Artículo 22 Constitucional. Penas prohibidas, confiscación y decomiso.

Se refiere a la prohibición de cierto tipo de sanciones, como la pena de muerte, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, en resumen decreta la prohibición del tormento en cualquier especie, así como la pena de muerte, que si bien mucho tiempo estuvo prevista en la Constitución, actualmente se ha prohibido para siempre.

En segundo término, establece la confiscación que en términos generales se entiende como la pérdida total o parcial del patrimonio de una persona que ha cometido un delito; sin embargo, dicha previsión es únicamente como pena o medida de seguridad para el efecto de decomisar instrumentos, objetos y productos del delito.

Así tenemos, que la palabra decomiso está íntimamente ligada a la de confiscación, pues ambas deben ser ordenadas por autoridad judicial; empero, según el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>50</sup> éstas se diferencian en que la primera se refiere a una incautación parcial y únicamente sobre bienes objetos del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción, es decir que el decomiso es una figura típica del derecho penal, en tanto que la otra del derecho aduanero.

---

<sup>50</sup> Instituto de Investigaciones jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México 2007, Pág. 994.

Por tanto, tales párrafos condicionan la aplicación de dichos supuestos para el efecto de que estos sean asegurados únicamente con motivo de una investigación que se siga por delitos tales como delincuencia organizada; sin embargo, si bien la norma fue prevista de manera garantista, ésta no lo es tanto, ya que permite privar a una persona de un derecho patrimonial, aún cuando a éste no se le haya acreditado la comisión de un delito de los calificados como delincuencia organizada, pues autoriza que pese a que las etapas procedimentales no hayan concluido, es decir no exista un pronunciamiento sobre los mismos, se pueda realizar tal figura.

Fracción XVII. Artículo 23 Constitucional. Contiene tres derechos de seguridad jurídica. Se refiere exclusivamente al número máximo de instancias que puede tener un juicio penal, así como a la prohibición de absolver de la instancia.

La instancia procesal es el conjunto de pasos procedimentales debidamente entrelazados y relacionados, que se desahogan ante una autoridad, con el fin de dirimir una controversia, así por ejemplo se tiene una primera instancia ante el juez que recibió la consignación, una segunda el recurso de apelación ante un Magistrado.<sup>51</sup>

Por tanto, este artículo se encarga de limitar el número de instancias en los juicios penales a tres, su propósito según señala Miguel Carbonell<sup>52</sup> es evitar que los juicios penales puedan prolongarse excesivamente a través de recursos y más recursos, de forma que nunca se llegue a saber si una persona ha cometido o no un delito.

Tomando en consideración lo anterior, como regla general en nuestro país, regularmente un proceso penal se lleva a cabo en dos instancias, una comienza cuando el Ministerio Público consiga ante el juez la averiguación previa y finaliza

---

<sup>51</sup> BURGOA, O. Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 665.

<sup>52</sup> CARBONELL, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 783.

normalmente con una sentencia, luego la segunda da inicio cuando se interpone recurso de apelación en contra de dicha decisión.

Sin embargo, al respecto existen diversas posturas en el sentido de si el juicio de amparo debe ser considerado como una instancia procesal o bien debe entenderse como un juicio completamente autónomo, en mi opinión personal no debe ser considerado como una instancia procesal, pues en todo caso no es un juicio de carácter penal, sino estrictamente constitucional, en el cual la autoridad federal se encarga de revisar que los órganos judiciales, hayan salvaguardado en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además si la instancia procesal se encarga de dirimir una controversia, creo yo que para que ésta exista necesita de la actuación de partes procesales como el caso del ofendido, quien en ningún momento tiene a su favor dicha prerrogativa, pues únicamente el inculcado es quien puede ejercer tal demanda.

Dilucidado lo anterior, se procede al estudio del siguiente capítulo denominado conceptos básicos del proceso penal.

## CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS BÁSICOS DEL PROCESO PENAL



53

### 2.1 Acción, Jurisdicción y Proceso.

#### Acción.

José Adolfo Reyes Calderón, en sentido amplio precisa que acción es todo comportamiento derivado de la voluntad, misma que implica siempre una finalidad.<sup>54</sup>

Más concreta es la opinión de Eduardo García Máynez, en el libro “Introducción al Estudio del Derecho” al referir que Nicolás Coviello, en el libro *Doctrina general del Derecho Civil*, lo define como la facultad de invocar a la autoridad del Estado, para la defensa de un derecho.<sup>55</sup>

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez<sup>56</sup>, define que un proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque y a que este impulso se le denomina acción, la cual en términos generales es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada, incluso refiere que en la antiguas instituciones romanas, la acción fue considerada como “el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe”.

---

<sup>53</sup> Figura relativa a un proceso penal

<sup>54</sup> REYES CALDERÓN, José Adolfo. *Acción y Omisión*. Primera edición, Cárdenas Editor distribuidor. México. 2001. Pág. 63.

<sup>55</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 230.

<sup>56</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 303.

En materia penal, acción se define como conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, encaminadas a que el órgano jurisdiccional pueda dictar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso<sup>57</sup>.

Por ende, acción se entiende como aquella serie de pasos encaminados a la persecución de un fin, en el caso de la materia penal a una controversia planteada ante una autoridad judicial, con el fin de que ésta pueda dirimirla, debiendo cumplir para ello con algunos requisitos.

### **Jurisdicción.**

Manuel Rivera Silva, en el libro “el procedimiento penal”<sup>58</sup> refiere que el término proviene de las palabras “Jus y Dicere” que significa declarar el derecho; más sin embargo dice, que la simple declaración del derecho no informa la actividad jurisdiccional, y que solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecho por alguien a quien el estado ha investido de poder para ello, es decir que la unión de la esencia de la actividad, la finalidad buscada de la actividad y el órgano que realiza la actividad, nos la encontramos con que jurisdiccional es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esa declaración efectos ejecutivos por haber hecho un órgano especial.

Acorde con lo anterior se encuentra Luviano González, en la obra denominada “el procedimiento y el proceso penal,”<sup>59</sup> al expresar que jurisdicción proviene de la etimología *jus y diciere*, que significa decir el derecho, lo que implica la esencia de la actividad misma del poder judicial, por tener la legalidad reconocida, la finalidad buscada con esa actividad y el órgano que realiza dicha actividad.

---

<sup>57</sup> LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael. Op. Cit. Pág. 250.

<sup>58</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. 73.

<sup>59</sup> LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael. Idem.



De tal suerte, que jurisdicción, es la creación de una norma individual que posee efectos ejecutivos, enlazado un hecho concreto a una consecuencia determinada por la ley, mediante la determinación del juez en la sentencia, donde se deben cumplir con dos supuestos: en primer lugar que exista una norma previamente, en donde se señalen las características propias de misma ley general para aplicar la individual, y en segundo lugar que sea aplicada a un caso o hecho en concreto.

Concretamente, es la facultad que el estado otorga a una persona, para que haciendo uso de su poder, enlace un hecho concreto a una consecuencia determinada por la ley.

### **Proceso.**

El proceso penal, dice Manuel Rivera Silva, es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea.<sup>60</sup>

Mientras que Vizcarra Dávalos indica, que el proceso penal es el conjunto de actos jurídicos realizados por el juez, las partes, los auxiliares de justicia, etc., con motivo del ejercicio de la acción penal, cuyo fin es la sentencia.<sup>61</sup>

Pese a lo anterior, en la práctica de manera errónea es muy usual que sea utilizado el término proceso para referirnos al procedimiento y viceversa; sin embargo, como a continuación se plantea, son conceptos totalmente distintos:

Rafael Luviano González, en el libro *el procedimiento y el proceso penal*<sup>62</sup> define al proceso como conjunto de actos concatenados entre sí, que van a ser

---

<sup>60</sup> RIVERA, SILVA, Manuel. *El procedimiento Penal*. XXXIII edición. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág.177.

<sup>61</sup> VIZCARRA, DÁVALOS, José. *Teoría General del Proceso*. VI edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 150.

analizados por el órgano jurisdiccional; mientras que el procedimiento puede ser ante cualquier órgano administrativo, es decir todo acto que tenga como interés un fin determinado como lo es lograr un objetivo, así como que dicho acto aparte de ser ante el órgano administrativo, tendrá como requisito el servidor ante quien se va a tramitar, así como la facultad que éste tiene para determinar.

Corroborar lo anterior el autor Carlos E. Cuenca Dardon, en su obra Manual de derecho procesal penal<sup>63</sup> al definir proceso penal como conjunto de actividades debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos, por medio de los cuales, el órgano jurisdiccional penal resuelve las pretensiones del ministerio Público, relativas a noticias de criminales y sus consecuencias; y al procedimiento penal como conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen como objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos, para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Luego entonces, se puede concluir que el procedimiento equivale a una parte del proceso; es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos hasta que se produce la situación jurídica que corresponde en el proceso.

Dicho en otras palabras, cuando se habla de procedimiento nos referimos a la forma, método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, y cuando hablamos de proceso a las actuaciones que se realizan ante el Juez.

## **2.2 Objeto del Proceso.**

La fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que el proceso penal tiene por objeto el

---

<sup>62</sup> LUVIANO, GONZÁLEZ, Rafael. *El procedimiento y el proceso penal*. Ediciones michoacanas 2004. Morelia, Michoacán. Pág. 168

<sup>63</sup> CUENCA, DARDON, Carlos E. *Manual de derecho procesal penal*. Cárdenas Editor Distribuidor, Cuarta Edición, México 2003. Pág. 7 y 29.

esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por su parte, el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, establece que su objeto es la pretensión punitiva derivada de un acto previsto por la ley como delito, y toda otra cuestión de la que deba conocer el órgano jurisdiccional, relacionada con la misma pretensión que el Ministerio Público debe hacer valer por medio de la acción penal.

Rafael Luviano González<sup>64</sup>, dice que de manera esencial consiste en que el asunto o conflicto se solucione con la sentencia, y de manera accesoria constituye el resarcir a la parte ofendida o a quien tiene derecho a recibir, el pago del daño sufrido, no solo en teoría sino en la práctica.

Es decir, intenta sancionar un acto que de acuerdo a la legislación se encuentre tipificado como ilícito, el cual previamente debe derivar del ejercicio de la acción penal que haya ejercitado la representación social, con el fin de que mediante la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional se obtenga certeza respecto a la existencia del acto delictivo que sirve de fundamento a la pretensión punitiva del Estado, y la aplicación de sus consecuencias jurídicas.

Es importante mencionar que para la existencia de un proceso es necesario que primero obre una conducta ilícita o antisocial, pues si no existe imputación, por consecuencia no existe proceso.

Ahora bien, concebido el proceso como relación jurídica, debemos conocer entre quienes se establece, así como cuál es la personalidad de cada uno de los que intervienen. Por ello el siguiente subtema se denomina:

---

<sup>64</sup> LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael. Op. Cit. Pág. 436.

### 2.3 Partes en el proceso penal.

Etimológicamente parte deriva del sustantivo latino *pars, partis, porción o fracción*, que se define como cada una de las fracciones en que puede dividirse un todo.

Formalmente, se refiere a aquellos que intervienen en el proceso; en sentido material son aquéllos que sus intereses ocasionan la mediación del poder público, ya sea a favor o en contra de ellos.<sup>65</sup>

Por su parte, Hesbert Benavente Chorres<sup>66</sup>, dice que hemos utilizado indiscriminadamente los términos sujetos y partes, dando a entender, equivocadamente que son vocablos equivalentes o semejantes, pues la expresión correcta es sujetos procesales, denotando a estos como aquéllas personas esenciales para la supervivencia del proceso, sin cuya presencia no existiría el proceso, es decir las personas entre las cuales se forman la relación procesal surgida por el conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito, y que estos corresponden únicamente a aquellos que han de emitir la decisión y los que han de solicitar tal decisión, como lo es el Ministerio Público, el inculpado, defensor y Juez, resaltando que si al ofendido se le considerará como sujeto procesal, se quebraría el principio de igualdad, pues es el fiscal el encargado de representar sus intereses. Por ende, en el proceso solo tienen legitimidad el inculcado por ser su derecho y el Estado, por estar facultado para ello, conformando así una litis en condiciones de igualdad.

Sin embargo, la opinión del citado autor, no es la adecuada, debido a que fundamenta la noción de sujetos a la esencialidad de personas para que haya proceso, soslayando completamente a la víctima, a pesar de que la norma le dota de legitimidad para intervenir activamente en el desarrollo del proceso penal, pues

---

<sup>65</sup> LUVIANO, GONZÁLEZ, Rafael. *Op. Cit. Pág. 436.*

<sup>66</sup> BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Derecho Procesal Penal Aplicado.* Flores Editor y Distribuidor, segunda edición, serie tres. Pág. 179.

si fuera tal como él autor lo prevé, el ofendido únicamente se haría cargo de presentar la denuncia y/o querrela (según corresponda), y una vez que comenzará el proceso no tendría más intervención, al no tener facultades de solicitar una decisión o emitirla.

Pese a lo anterior, en la práctica es algo que comúnmente acontece, debido a que el ofendido únicamente participa como coadyuvante del ministerio público, no pudiendo intervenir como parte dentro del proceso penal, a menos claro que se constituya en una figura denominada parte civil, y pese a esto continuar limitada su actuación “como más adelante se detallará con más claridad”.

Por tanto, contrario a ello, se cree que el concepto de partes, se construye a partir del objeto del proceso penal, que no es otra cosa que la discusión de las pretensiones de acusación y reparación.

Además, si la finalidad de éste consiste en solucionar el conflicto de intereses generado por la comisión de un delito, así como legitimar la imposición de una sanción; luego entonces, admitiremos también que se exige la intervención de la víctima que es la persona, a quien se le restituirán sus derechos o bien la reparación del daño.

Tan es así que el título cuarto, capítulo I, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, considera a las partes procesales de la siguiente manera:

### 2.3.1 Ministerio Público.



El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

El concepto que se ha tenido y se tiene del ministerio público, es en sentido de que es una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo único titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna de la Nación<sup>68</sup>

Sin embargo, resulta difícil encontrar una definición exacta del concepto de ministerio público, pues los tratadistas únicamente se refieren, al abordar el tema, como una institución que representa los intereses del Estado y titular del ejercicio de la acción penal.

Por tal motivo, con la finalidad de obtener una concepción más adecuada, citare las opiniones de diversos autores sobre esta connotación.

---

<sup>67</sup> Figura relacionada al Ministerio Público.

<sup>68</sup> DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. IV edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 49.

En primer término la palabra “ministerio” deriva del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, desempeñar su ministerio, departamento en que se divide la gobernación de un Estado, y público del latín publicus, que significa notorio, manifiesto, perteneciente a todo el pueblo<sup>69</sup>.

Rafael de Pina, lo define como el cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.<sup>70</sup>

El profesor Marco Antonio Díaz de León, aduce que el Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.<sup>71</sup>

Dice Jorge Alberto Silva, que para Fix-Zamudio, es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.<sup>72</sup>

Por su parte, el autor Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que el Ministerio Público es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y los demás previstos

---

<sup>69</sup> LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael. Op. Cit. Pág. 422.

<sup>70</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. XXV edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 372.

<sup>71</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. IV edición, Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 1400.

<sup>72</sup> SILVA, Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. II edición. Editorial Oxford. México, 2003. Pág. 155.

en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.<sup>73</sup>

Mientras que Leopoldo de la Cruz Agüero precisa, que como Ministerio Público debe entenderse la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación, al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados.<sup>74</sup>

### **Sus Funciones.**

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agente del Ministerio Público, tiene la titularidad de la acción penal; no obstante, su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del derecho penal, dado que también interviene en materia civil, como en los casos de incapacitados o ausentes y también en algunas otras situaciones, en la que son afectados los intereses del Estado, por ello es considerada como una institución heterogénea, precisamente porque tiene diversidad de funciones y además en materias específicas tales como civil, actúa en asuntos familiares de representantes de menores y de incapaces o bien en asuntos de sucesión.

Sin embargo, su influencia lo es precisamente en materia penal, donde actúa en representación del interés social en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en

---

<sup>73</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. XIX edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 103.

<sup>74</sup> DE LACRUZ, Agüero Leopoldo. Op. cit. Pág. 50.



muy diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad legal y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas.

Ahora bien, específicamente dentro del desarrollo del proceso penal en el Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 7° del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene como facultades entre otras las siguientes:

- a) promover la iniciación del proceso;
- b) solicitar ordenes de aprehensión y/o comparecencia en contra de los indiciados;
- c) pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- d) ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculcados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo;
- e) pedir la aplicación de las sanciones y de las medidas de seguridad que correspondan y;
- f) en general, hacer todas las promociones conducentes a la tramitación regular del proceso.

En su intervención como parte, intervenir en todas las diligencias que se efectúen durante el procedimiento judicial y promover dentro del mismo, aquéllas que conduzcan al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la plena responsabilidad del procesado, solicitar el aseguramiento judicial de bienes para garantizar la reparación del daño, pedir al

Juez, restituya de manera definitiva al ofendida en el goce de sus derechos sobre los bienes puestos a su disposición, formular en primera instancia, pedimentos, ofrecer pruebas, promover los recursos cuando procedan, presentar conclusiones, pedir la aplicación de sanciones y medidas de seguridad, exigir el pago de la reparación del daño, proporcionar durante todas las etapas auxilio y orientación legal a las víctimas y ofendidos en los términos de la ley de la materia.<sup>75</sup>



76

### 2.3.2 Inculpado.

Mucho se ha discutido acerca de cómo debe nombrársele. En la doctrina y legislación se le han otorgado diversas denominaciones, que no necesariamente son las correctas.

Para demostrar esta afirmación, basta citar los nombres siguientes: delincuente, sujeto activo del delito, indiciado, inculpado, infractor social, acusado, imputado, presunto responsable, encausado, procesado, presunto culpable, enjuiciado, reo, condenado, etcétera.

En ese sentido, Rafael Luviano González, define en su obra “El Procedimiento y el Proceso Penal”<sup>77</sup>, al inculpado como la persona que comete una conducta calificada por la ley como antisocial o delictuosa, es decir quien comete un delito, siendo la persona que en el proceso ésta siendo acusada de un

---

<sup>75</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Cuadernos Michoacanos de Derecho, ABZ Editores, 2009. P 126.

<sup>76</sup> Imagen referente al imputado

<sup>77</sup> LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael. Op. Cit. Pág. 437.

delito; amén de que todavía no se sabe sí es culpable o no de la conducta de la cual se le acusa.

Por su parte, el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, define que tiene carácter de inculcado aquél a quién dentro del proceso le es atribuido el delito.

En general es la persona a la que se le atribuye el haber cometido una conducta calificada como la ley como ilícita, por ende a fin de acreditar su responsabilidad en la comisión de tal delito, es sujetado a un proceso penal.

Sin embargo, al igual que el autor Hesbert Benavente Chorres, en el texto “Derecho Procesal Penal Aplicado”<sup>78</sup>, no se cree adecuada la terminología que los citados autores y la legislación utilizan para llamar a la persona a la que se atribuye un ilícito, debido a que al referirnos a éste, se debe tomar en cuenta el momento procedimental en que interviene, debido a que su situación jurídica es cambiante, así tenemos:

- ✓ Imputado o Indiciado. Persona sospechosa de criminalidad no sometida aún a auto de procesamiento, pero a quien se le atribuye su probable participación en la comisión de un delito;
- ✓ Procesado. La persona sobre quien ha recaído el auto de procesamiento;
- ✓ Acusado. Se le denomina así una vez que el Ministerio Público adscrito formula en su contra las conclusiones acusatorias;
- ✓ Sentenciado o condenado. Después de la sentencia penal firme.

---

<sup>78</sup> BENAVENTE CHORRES, HERBERT. *Op. Cit.* Pág. 224

Es imprescindible, mencionar que para algunos autores dentro del proceso penal el inculpado es considerado como la parte pasiva, debido a que es sometido a proceso, encontrándose amenazado su derecho a la libertad, el ejercicio o disfrute de otros derechos, al atribuírsele la comisión de hechos delictuosos, aunado a que ocupa la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal en su contra, y máxime que en el momento de la sentencia es posible la imposición de una sanción penal. Por ello, es que se le considera parte dentro del proceso penal por propio derecho, al afectarse sus derechos subjetivos, tales como la libertad.

No debe dejarse pasar por alto que su existencia es sumamente necesaria en el proceso, pues en caso de no existir persona en contra de quien se dirija la acusación, no se puede iniciar un proceso penal y por tanto, no cabe dictar sentencia, de ahí que se considere como imprescindible la identificación y determinación del imputado.

Continuando con el inculpado, previamente se hizo referencia a las garantías que el artículo 20 Constitucional consagra en su favor, resaltando que una de ellas consiste en que éste “tendrá derecho a designar persona de su confianza o abogado que lo asista en todas y cada una de las diligencias que se lleven a cabo durante la tramitación de su proceso.”

Consecuentemente, es importante destacar dicha figura jurídica, pues si bien es la legislación penal no considera al defensor como parte dentro del proceso, su actuación dentro de él, es de vital importancia.

### 2.3.3 Defensor



79

Tal prerrogativa, se encuentra plasmada en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el inculcado tiene derecho a una defensa.

Etimológicamente, proviene del latín *defensoris*, que significa el que defiende o protege, y a su vez defender denota amparar, proteger, abogar, dice Rafael Luviano González.<sup>80</sup>

Similar a lo anterior Raúl F. Cárdenas Rioseco, en el texto “El derecho de defensa en materia penal” refiere que la palabra defensa proviene del latín, que a su vez tiene su origen de la palabra *defendere*, que significa defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia.

No es sólo un derecho público del imputado, sino que constituye también una exigencia esencial en la estructura del proceso, ya que este no puede concebirse sin la defensa, derivado a que es un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal, pues en lo que respecta a las actividades procesales el inculcado tiene derecho a emitir su declaración o ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra, debiendo contar con un defensor que lo asista; sin embargo, el resto del dinamismo procesal lo hará a través de su abogado defensor, de ahí su importancia.

---

<sup>79</sup> Figura que representa a un Defensor.

<sup>80</sup> LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael. Op. Cit. Pág. 438.

Por ende, una vez que la designación de defensor es aceptada y protestada, éste se encuentra comprometido a desempeñar legal, cabal y honestamente el nombramiento; cabe hacer mención que dicha garantía se encuentra contemplada desde el momento en que una persona es detenida ante cualquier autoridad.

Asimismo, debemos saber que la persona que el inculpado designe para que lo asista como su defensor, puede ser cualquier persona de su confianza, sea profesionista o no, abogado o no, y en caso de no contar con ninguna persona, la autoridad tiene la obligación de nombrarle un defensor de oficio, a quien el detenido no deberá pagar ninguna remuneración por sus servicios.

Al respecto destaca, que derivado de la reforma constitucional de data dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que la persona que asista a un inculpado, deberá contar con cédula profesional para poder ejercer como licenciado en derecho.

De la misma manera, la ley faculta al inculpado para que nombre uno o varios defensores, debiendo siempre precisar al representante común de la defensa que es el abogado con el cual la autoridad se dirigirá para cualquier circunstancia del proceso tales como notificaciones y diligencias, etcétera.

Como se puede apreciar la garantía de audiencia y el derecho de defensa, se encuentran vinculados, pues si bien no son equivalentes, si tienen a identificarse.

Confirma esto Ignacio Burgoa<sup>81</sup>, al sostener que la garantía de audiencia es una de las mas importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo el gobernado frente a actos del poder

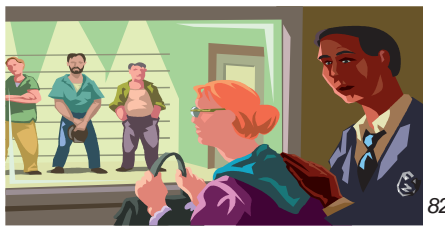
---

<sup>81</sup> BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 524.

público que tiende a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

Lo que permite dilucidar que dentro de la garantía de audiencia va implícita la oportunidad de defensa u oposición una vez que el probable responsable es notificado de las pretensiones en materia penal, otorgándole la facultad de designar un defensor lo que implica poder ofrecer pruebas y alegatos.

#### 2.3.4 Víctima u Ofendido.



Existen discrepancias en cuanto a su denominación. Para mayor claridad a continuación una pequeña reseña de diversos conceptos que tratadistas precisan al respecto, pues inclusive en la práctica también es común denominarle de diferente manera como víctima, ofendido, agraviado, parte civil, etcétera.

No está claro cuál es el origen de la palabra víctima. Cerca le ronda *victus*, que significa alimento; podría ser también que viniese de *vieo* (atar con juncos; formaba parte del ritual) y en tal caso, significaría atado, inmovilizado. Podría ser también que proviniese de *vincere*, vencer, o también de *vincire*, que significa atar. Sea cual sea el origen, ahí están alrededor de víctima todos estos conceptos que tanto por separado como en conjunto se le pueden aplicar perfectamente, por lo que no sería de extrañar que estuviesen todos ellos emparentados.<sup>83</sup>

El Diccionario de la Real academia Española señala: victima. (Del. Lat. Victima) I. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. II. Persona que

---

<sup>82</sup> Figura que representa a la víctima.

<sup>83</sup> <http://www.elalmanaque.com/marz/2-3-eti.htm>

se expone u ofrece un grave riesgo en obsequio de otra. III. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, expone: “víctima”: persona que sufre los efectos del delito. Quien padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito.”<sup>84</sup>

Mientras que Alberto del Castillo, define que la conducta que da lugar a que una persona sea investigada o juzgada por su participación en un delito, indudablemente que afecta a otra persona, se denomina “Víctima u ofendido”, quien por las consecuencias negativas resentidas en su patrimonio, tiene el interés de que al reo se le castigue o pene por la comisión de la conducta antisocial e ilícita que en su perjuicio se cometió.<sup>85</sup>

Lucía Zedner, precisa que la Organización de las Naciones Unidas, en la declaración sobre los principios básicos de la justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, establece son víctimas “aquellas personas que de forma individual o colectiva han sufrido un perjuicio, especialmente, un ataque a su integridad física o mental; un sufrimiento moral o una pérdida material, o un ataque grave de sus derechos fundamentales, en acciones u omisiones que infringen las leyes penales vigentes de un estado”.<sup>86</sup>

Por su parte, Salvador Avila Arjona<sup>87</sup> dice el vocablo ofendido proviene del latín *offendere*, participio pasado del verbo "ofender".) Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

---

<sup>84</sup> DIAZ, DE LEÓN, Marco, Antonio. Op. Cit. Pág. 314.

<sup>85</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. OP. Cit. pág. 139

<sup>86</sup> ZEDNER, Lucia. "Victimas" *Manual de Criminología*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2ª. Edición en español. Traducción realizada por Arturo Aparicio Vázquez. Editorial Oxford University Press. México. 2002. P. 766.

<sup>87</sup> AVILA, Arjona, Salvador. *Inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley de Amparo*. Editorial Porrúa. México. 2004. pág. 36.



La ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado<sup>88</sup>, define el vocablo víctima como: persona que ha sufrido algún daños, como consecuencia de la comisión de algún delito; mientras que al ofendido lo distingue como: titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Sin embargo, se considera más acertada la opinión de Hesbert Benavente Chorres,<sup>89</sup> pues dice que víctima u ofendido es aquella persona que ve afectados sus bienes jurídicos o disminuido su capacidad de disposición de aquéllos, como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico penal.

### **2.3.5 Antecedentes históricos del ofendido y la víctima del delito en México.**

Los constituyentes de 1857 no privaron al ofendido de acudir directamente a los tribunales, no así la Constitución de 1917, que sustituyó al particular ofendido por el Ministerio Público.

Sin embargo, previa la reforma constitucional que se dio en el año 1993, en el Estado de México, encontramos el primer antecedente legislativo que aparece en 1969 que protege los derechos de la víctima bajo la denominación de Ley sobre auxilio a la víctima del delito. El objetivo de esa ley fue precisamente equilibrar los derechos de los internos que obtendrán a partir de la reforma penitenciaria. El distinguido penalista Sergio García Ramírez, colaboró en la elaboración de la mencionada ley, al igual que en la reforma penitenciaria.

En la señalada ley, se establece la obligación que tiene el Ejecutivo de brindar ayuda a quienes se encuentren en difícil situación económica y hayan sufrido daños materiales resultantes de un delito de la competencia de la autoridad

---

<sup>88</sup> Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito. Editores ABZ. Cuadernos Michoacanos de Derecho. Artículo 16 y 17.

<sup>89</sup> BENAVENTE, CHORRES, Herbert. *Op. Cit.* Pág. 221.

judicial estatal. Del contenido de esta ley y de las penas mínimas que favorecen a los internos, se aduce que resulta ser complementado a los primeros pasos tendientes a reconocer los derechos humanos de los protagonistas del delito y para el efecto restitutorio del derecho penal. En el auxilio a la víctima, considera la ley de mérito, debe ser inmediato y oportuno sin esperar los resultados del juicio, constituyéndose para ello un fondo específico.

Respecto de la reforma constitucional de 1993 publicada en el Diario oficial de la federación, el veintitrés de septiembre de ese año, en su artículo 20, fracción X, se estableció: en todo proceso penal, la víctima u ofendido por algún delito, tendrá derecho: recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil, se reformó una vez más el artículo 20 constitucional, lo que era necesario, debido a que anteriormente en la fracción décima, se señalaban las garantías de las víctimas u ofendidos del delito, notándose en ello un texto forzado, ya que se encontraban en las garantías del inculpado. Con esta reforma, se divide el artículo 20 Constitucional en dos apartados A) respecto a las garantías del inculpado y B) respecto a las garantías de la víctima y ofendido del delito.

Es importante enfatizar que contrario al inculpado la posibilidad de actuación de la víctima en el proceso penal se encuentra limitada, pues de acuerdo al artículo 64 del Código Procesal Penal en el Estado, para que el ofendido o agraviado, pueda rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable responsabilidad penal, la situación económica del inculpado, demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación, es necesario que primero por sí o por su representante legítimo, se le

constituya en una figura jurídica denominada “parte civil”; circunstancia que podrá realizar en cualquier estado o grado del proceso; lo que en el capítulo referente a la inequidad procesal entre la víctima e inculpado dentro del proceso penal en Michoacán, relataré con más precisión.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PROCESO PENAL TRADICIONAL (ACTUAL) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

#### **3.1 La Averiguación Previa Penal, como antesala del Proceso.**

Según Rafael Luviano González<sup>90</sup>, es la etapa procedimental en la cual el Ministerio Público Investigador, en ejercicio de la facultad de policía, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar acción penal en contra de una persona.

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Argüello, estima que la averiguación previa viene a ser la piedra angular de ese edificio tan aparentemente bien construido denominado Procedimiento Penal, puesto que con ella el Ministerio Público debe plasmar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del juez, cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculpado si falta alguno de ellos.<sup>91</sup>

Para el autor Jesús Martínez Garnelo, la averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.<sup>92</sup>

Marco Antonio Díaz de León, afirma que por averiguación previa penal debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental que antecede a la

---

<sup>90</sup> LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael. Op. Cit. Pág. 197

<sup>91</sup> DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo. Op.cit. Pág. 95.

<sup>92</sup> MARTÍNEZ, Garnelo Jesús. La Investigación Ministerial Previa. VI edición. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 306.

consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal.<sup>93</sup>

A su vez, Colín Sánchez indica, que la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.<sup>94</sup>

César Augusto Osorio y Nieto, indica que la averiguación previa puede definirse como la fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Dicho de otra manera, consiste en una etapa procedimental de preparación del proceso, la cual da inicio con la presentación por cualquier persona de la denuncia y/o querrela (según sea el caso) ante el Ministerio Público Investigador, respecto de una conducta considerada por la ley como antijurídica.

Inicia una vez que el Agente del Ministerio Público Investigador, tiene conocimiento de los hechos delictuosos con ayuda de la policía ministerial, solicita la opinión de peritos, realiza investigaciones que le permitan acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado en su comisión, y así estar en condiciones de ejercitar, de ser procedente, la acción penal ante el tribunal judicial competente.

---

<sup>93</sup> DÍAZ, De León Marco Antonio. Op. cit. Pág. 96.

<sup>94</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo. Op. cit. Pág. 311.

Lo que permite dilucidar que para que ésta principié, es necesario que exista denuncia (en los delitos que sean perseguidos de oficio) o bien querrela (en los casos que así el Código Penal lo amerite), que no es otra cosa que la narración de hechos que realiza cualquier persona ante el Ministerio Público, respecto de hechos que considera delictuosos.

Posterior a ello, una vez que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso, averigua y reúne los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto concreto.

Después, según la ley procesal, la averiguación previa debe resolverse en alguna de las siguientes determinaciones:

**a) Archivo o sobreseimiento administrativo**

Cuando del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos.

O bien que aunque los datos encontrados puedan ser calificados como delictuosos, la prueba de éstos resulta totalmente imposible.

Así como, cuando pese a que esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la “acción” o derecho, revocación de la querrela, etc.

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consistente en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación, de aquí que se equipare a la resolución de archivo con una sentencia absolutoria.

A manera de comentario, se precisa que varios tratadistas no están de acuerdo con emplear el vocablo archivo, ya que afirman se trata de un verdadero sobreseimiento y el archivo sólo es su consecuencia, proponen por tanto, emplear la palabra sobreseimiento administrativo de la averiguación previa.

#### **b) Reserva o suspensión administrativa.**

La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva. En el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación de período de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión.

Los supuestos que dan lugar a la reserva son los siguientes.

Cuando los hechos objetos de la averiguación, aún cuando resulten delictuosos, la prueba de los mismos se encuentra condicionada. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho. De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas;

Que aún y cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quién o quiénes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados;

Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción procesal.

#### **c) Promoción de la acción y/o ejercicio de la acción penal.**

En los casos no comprendidos en el archivo o la reserva, el Ministerio Público o potencial actor penal promoverá la acción procesal, dependiendo del principio de oportunidad o legalidad.

Congruente con lo anteriormente expuesto, debe decirse que una vez llevada a cabo la investigación del delito y verificadas las diligencias necesarias, entonces el Ministerio Público está en condiciones de determinar, como ya se dijo, si opta o no por el ejercicio de la acción penal, que es la segunda de las funciones que abraza la averiguación previa.

Pero, ¿Qué es la acción penal? Es la fuerza que genera al proceso y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada, consistiendo su objeto según el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, en provocar la función jurisdiccional, para que en la sentencia se realice en forma concreta el poder punitivo, imponiendo al delincuente las sanciones merecidas, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño.

En tales condiciones, una vez agotada la averiguación y cerciorado el Ministerio Público Investigador de la existencia de una conducta típica y de la imputación que la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal. Con base en lo anterior, nace el ejercicio de la acción penal, mediante la consignación.

A continuación de manera breve pero explícita, se enuncia como da inició y desarrolla un proceso penal específicamente en el Estado de Michoacán.

### **3.2 Proceso Penal en Michoacán.**

Previo al estudio del presente subtema, es necesario esclarecer que se advierten dos personalidades del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su intervención en materia penal, es decir, primero en la investigación de la comisión de los delitos y persecución de los delincuentes, cuya actividad la desempeña en colaboración con la policía ministerial que tiene bajo su mando, y procede en su carácter de autoridad; por otra parte, en el mismo acto en que ejercita acción penal en contra de un presunto responsable y el juez admite la consignación, radica la causa e inicia la secuela procedimental, el Ministerio



Público deja de actuar como ente investigador, adquiriendo el carácter de parte, donde tiene una personalidad similar a la del inculcado y su defensor, ya que tiene obligación de colaborar con el órgano jurisdicción al ser representante de los intereses de la parte ofendida.

Aclarado lo anterior, el proceso penal, se provoca en el momento en que la representación social consigna la averiguación previa ante el juez penal y éste emite su auto de inicio, que no es otra cosa que el lapso donde la representación social remite lo actuado al órgano jurisdiccional, es decir las diligencias practicadas en la averiguación previa, excitándolo para que aplique la ley al caso concreto, indicándole en caso de que la consignación fuese con detenido el lugar donde el indiciado quedo recluido, así como el lugar donde deja a disposición los objetos e instrumentos del delito a efecto de que califique de legal su detención, o en el supuesto de que la consignación fuera sin detenido, solicitándole libre la correspondiente orden de aprehensión y/o comparecencia, según sea el caso.

### **3.2.1 Período denominado preparación del proceso.**

Ahora bien, en la primer hipótesis, es decir que la consignación se realice con el sujeto activo en calidad de detenido, lo cual solo puede acontecer si aparentemente se encontró al indiciado en el momento en se estaba realizando la conducta delictuosa (flagrancia) o bien en caso de urgencia que resulte imposible realizar la integración de la averiguación penal, tratándose de delito que se persiga de oficio, inicia con el auto de radicación o auto de inicio, el período denominado preparación del proceso, donde se sujeta al indiciado a término constitucional de setenta y dos horas, el cual puede ser duplicado (facultad que únicamente puede realizar el inculcado o su defensor) y dentro de éste ofrecer medios de prueba, además se toma al indiciado su declaración preparatoria, donde se le hacen saber las garantías que el artículo inciso “A” del artículo 20 Constitucional consagra en su favor; diligencia que se lleva a cabo con la intervención del Ministerio Público de la adscripción y el defensor particular del inculcado, quienes tienen la facultad

de interrogar al indiciado respecto de los hechos que se le atribuyen, en caso de que éste haya querido declarar, pues recordemos que una de sus garantías lo es el reservarse el derecho a guardar silencio en caso de encontrarlo pertinente.

Luego, transcurridas las setenta y dos horas o la duplicidad del término constitucional, se le resuelve al indiciado su situación jurídica, donde se puede dictar en su favor auto de libertad por falta de pruebas para procesar y bajo las reservas de ley, al no encontrarse acreditado los elementos del cuerpo del delito, así como su probable responsabilidad penal en comisión (esto es que con posterioridad se podrán ofrecer nuevos medios de prueba con los cuales se podrá de nueva cuenta decretar en su contra orden de aprehensión y/o comparecencia) o bien auto de formal prisión o sujeción a proceso, que no es otra cosa que la continuación del proceso penal, al haberse colmado la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del indiciado en su comisión; en tal resolución, se señala el procedimiento que ha de llevarse a cabo (ordinario o sumario) dependiendo si el indiciado se encuentra confeso del delito que se le imputa, además si el ilícito no se encuentra dentro de los contemplados como graves por la legislación penal del Estado, será sumario (se lleva a cabo una audiencia principal donde se ofrecen pruebas, alegatos, y posterior a ello se dicta la sentencia definitiva) o bien ordinario (las pruebas se desahogarán dentro de los treinta días posteriores al desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas).

El autor Rafael Luviano González, en el libro “el procedimiento y el proceso penal”<sup>95</sup> establece que la finalidad perseguida en este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la probable comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, datos de los que al menos se pueda inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también

---

<sup>95</sup> LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael. Op. Cit. Pág. 441.

ineficaz la iniciación del proceso. Para que se siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad de este periodo es construir esa base. El contenido de este periodo está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.

### **3.2.2 Periodo denominado del proceso.**

Posteriormente, comienza el período denominado del proceso. Los autores lo dividen en las siguientes partes: instrucción, periodo preparatorio del juicio, discusión o audiencia y fallo, juicio o sentencia.

Previo al estudio del mismo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el proceso da inicio una vez que se ha ejercitado la acción penal y el juez recibe la consignación, es decir a partir del momento en que el Juez de la causa recibe las actuaciones que integran la averiguación previa penal y realiza el auto de inicio con o sin detenido.

No obstante, hay quien piensa que contrario a tal disposición el artículo 19 Constitucional, en su párrafo segundo, expresa que el proceso penal inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que con buena lógica lleva a la conclusión de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, porque éste se debe seguir por el delito o delitos consignados en tal resolución, al señalar: “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”

Empero, se considera que tal aseveración no es resultado más que de una interpretación de tal artículo, puesto que dicho numeral en ningún momento precisa que la etapa donde inicia el proceso penal sea el auto de formal prisión, además anteriormente cuando se analizaron las diferencias entre proceso y procedimiento, se logró determinar que el primero consiste en todas aquellas actuaciones realizadas ante el órgano jurisdiccional.

Por ende, se cree que las actuaciones llevadas a cabo anterior a la consignación, son producto de un procedimiento denominado “averiguación previa penal” a cargo del Ministerio Público Investigador, con el fin de investigar y recabar medios de prueba que permitan instruir un proceso penal a una determinada persona, al considerársele probable responsable en la comisión de un determinado delito; mientras que el proceso da inició cuando el juzgado recibe por parte de la representación social la consignación de la averiguación previa penal, y si bien las actuaciones previas al auto donde se resuelve la situación jurídica son consideradas por algunos autores como parte del período denominado “preparación del proceso”, yo creo que desde el momento en que existen actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional, éstas pertenecen propiamente al proceso.

Ahora bien, la etapa denominada instrucción principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso; resolución en la cual se señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas; diligencia en la cual el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, la defensa, el inculpado y ofendido (solo si se encuentra constituido en parte civil) podrán ofrecer los medios de prueba que estimen pertinentes, los que admitidos deberán desahogarse dentro de los treinta días siguientes, teniendo el órgano jurisdiccional la obligación de auxiliar al indiciado para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Así, una vez que han presentado ante el tribunal los medios de prueba, éste practicara sin demora alguna, todas las diligencias de prueba que sean a su cargo o soliciten las partes y el defensor, tales como: ampliación de declaración, careos (facultad que únicamente puede solicitar el indiciado), confrontación, prueba pericial, inspección, reconstrucción de hechos, documentales, testimoniales con relación a los hechos, testimoniales para acreditar buena conducta, etcétera.

Posteriormente, si bien la ley procesal penal del estado establece que concluido el término de treinta días concedidos para desahogar los medios de prueba, deberá darse finalizado el tiempo útil probatorio, es bien sabido que en la práctica se da por terminada dicha etapa hasta el momento en que no existan medios de prueba pendientes por desahogar o bien las partes oferentes se hayan desistido de éstas, la dilación de ésta etapa ocurre en muchas ocasiones derivado de la inasistencia de las partes a las diligencias.

Luego entonces, una vez que se declara finalizado el período útil probatorio, se ordena requerir al Ministerio Público, inculpado y defensa, para que al momento de la notificación o dentro del término de tres días, manifiesten si tienen alguna prueba más que ofrecer. En caso de ser así, se abre el término adicional que no podrá exceder de diez días, donde se desahogarán las pruebas supervinientes; momento en el cual finaliza el período del proceso.

El fin que aquí se persigue es averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiaridades del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

### **3.2.3 Período preparatorio a juicio.**

Enseguida, da inicio el periodo preparatorio a juicio, el cual principia con el auto que declara cerrada la instrucción, así una vez transcurridos los tres días para ofrecer nuevos medios de convicción, sin que lo hicieren o bien desahogadas las pruebas dentro del término adicional, se ponen los autos a la vista del Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que dentro del término de diez días, formule las conclusiones acusatorias que a su parte corresponden.

Las conclusiones no son otra cosa que la exposición sucinta y ordenada de los hechos que el fiscal atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad, determinando además las características y antecedentes del

acusado, así como las circunstancias que deben de tenerse en cuenta para individualizar sanciones, incluyendo la reparación del daño; una vez emitidas, se concede el mismo término de ley al acusado y su defensa, para contestar las conclusiones formuladas por el fiscal de la adscripción o en caso de no ser así, se tengan por formuladas las tácitas de inculpabilidad.

### **3.2.4 Juicio o Audiencia.**

El periodo de audiencia. Es un conjunto de actividades realizadas por las partes ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, tiene como finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír del órgano jurisdiccional respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio.

Principia, un día después de contestadas las conclusiones del Ministerio Público o bien al momento de emitir las tácitas de inculpabilidad, momento en que se señala día y hora para el desahogo de la audiencia final, la cual deberá desahogarse dentro del término de los cinco días siguientes, con la asistencia del defensor, el inculpado y Ministerio Público, es aquí donde las partes hacen constar sus alegatos, dando fin a tal período.

Este período tiene como finalidad que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el procesado su defensa. El contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas conclusiones, que son escritos en que cada una de las partes determina su postura.

### 3.2.5 Sentencia.

Por último, el fallo abarca desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. Su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas existentes, debiendo determinar además el pago de la reparación del daño al ofendido del delito. En caso contrario, el fallo deberá ser absolutorio. Su contenido se llama sentencia.

No es menester destacar, que existen autores que consideran al recurso de apelación, como última etapa del proceso penal. Sin embargo, no se coincide con tal postura, pues dicho medio de impugnación tiene como finalidad que una autoridad diferente al juez que conoció del asunto, examine si en la resolución redargüida no se aplicó la ley correspondiente o bien si ésta se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, si se alteraron los hechos, si se falló en contra de constancias, o no se fundó o motivó correctamente.

Consecuentemente, esta autoridad únicamente se encarga de revisar si efectivamente se llevó a cabo de manera correcta la tramitación del proceso, pudiendo en su defecto revocar, confirmar o modificar el fallo emitido por el tribunal, máxime que tal como su nombre lo precisa se trata de una segunda instancia, siendo además los magistrados de las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, autoridades de mayor grado jerárquico.

Aunado, a que si se toma en consideración que el proceso penal debe estar conformado por la víctima, el inculpado, el Ministerio Público y la defensa, y la primera en mención no tiene la facultad de interponer dicho medio de impugnación, más que por medio del representante social, esto es, que propiamente a la segunda instancia no podría considerársele como la última etapa del proceso penal, si una de las partes como lo es la víctima no participa de ella.

Ahora que comprendemos la manera en que se lleva a cabo el proceso penal en el Estado de Michoacán, a continuación se redactará en términos generales porque se considera que dentro del proceso penal en Michoacán, existe inequidad entre la víctima u ofendido en relación con el inculpado.



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INEQUIDAD PROCESAL ENTRE VÍCTIMA E INculpADO EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

*“Un principio de justicia nos obliga a pensar que la persona que se ve se ve lesionada por el hecho sancionado como delito, debe ser, sin duda la más protegida por la ley.”*

#### **4.1 Inequidad procesal entre víctima e inculpado en el proceso penal tradicional en el Estado de Michoacán.**

Aunque resulte incongruente, en el proceso penal tradicional (actual) en Michoacán, de manera contraria a lo establecido por el principio antes referido, la persona ofendida resulta ser la menos protegida, como a continuación se pretenderá demostrar.

Para arribar a tal determinación, es necesario indicar que primero se realizó un estudio de las garantías que el artículo 20 Constitucional, apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al inculpado y víctima, dentro de un proceso penal.

Además, en términos generales se analizó el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán (actualmente nos rige) específicamente respecto a las garantías que ahí se consagran a favor de la víctima.

Posteriormente, se llevó a cabo una investigación de campo, consistente en entrevistas realizadas a víctimas de delito, ministerios públicos adscritos a los juzgados penales de este distrito judicial y diversos operadores jurídicos de los juzgados de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, quienes corroboran lo asentado en la presente investigación, precisándose tal

circunstancia, a través de gráficas que indican los resultados obtenidos de las entrevistas a las preguntas formuladas.<sup>96</sup>

En ese sentido, es necesario indicar que debido a que únicamente en la ciudad de Morelia, Michoacán, actualmente se cuenta con el servicio de ocho juzgados de primera instancia en materia penal, se consideró prudente realizar los cuestionamientos referidos en diversos órganos jurisdiccionales, para atender a la mayoría de los supuestos.

Finalmente, se hace constar que gran parte de las manifestaciones asentadas en la investigación se realizan por experiencia profesional de la suscrita, en atención a su desempeño, durante ocho años en un órgano jurisdiccional en materia penal.

Así mismo, es indispensable aclarar que las documentales que a lo largo de este capítulo se presentarán como anexos, la mayoría como ya se ha manifestado se refieren a resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales, mismas respecto de las cuales se han suprimido los datos de los titulares de los órganos jurisdiccionales y secretarios de acuerdos, en atención a que no se contó con el consentimiento para su publicación, debido a que expresamente manifestaron que en caso de aparecer sus nombres, tenían que asentar sus firmas, y por ende, se tratarían de documentos con validez oficial, lo que en el presente caso no acontece.

Dilucidado lo anterior, de inició se considera que la inequidad procesal entre víctima e inculpado ocurre porque **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la primera en generarla.**

---

<sup>96</sup> Anexo 1. Entrevistas realizadas a operadores jurídicos, víctimas de delito y ministerios públicos adscritos, y vaciado de las respuestas presentadas en forma de gráficas.

Esto es así, porque el primer párrafo el artículo 20 Constitucional señala "en todo proceso del orden penal, el inculcado tendrá las siguientes garantías: [...]" es decir, el propio precepto anuncia su contenido; empero, luego abarca otros dos asuntos.

Es decir, en primer término, se refiere a las garantías o derechos del individuo sujeto a averiguación previa, que es un inculcado en sentido amplio, aunque no sea sometido, todavía, a un proceso del orden penal.

No obstante, parece natural que el mismo precepto que alude al procesado en segundo término recoja en el último párrafo los derechos del ofendido, a pesar de ser éste un personaje diferente del inculcado, e incluso antagónico.

Sin embargo, tal situación nos permite determinar que el ofendido con el delito, ni siquiera posee un numeral que en específico determine cuáles son las garantías consagradas a su favor, sino que se encuentra sujeto al imputado.

A su vez, al revisar el contenido de las garantías que la Carta Magna que ese mismo numeral en su apartado B reconoce al ofendido, se desprende que éstas son mínimas, en relación a las otorgadas al inculcado.

Porque mientras al inculcado *cuando lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; no ser obligado a declarar; se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y*

*auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.*

A diferencia, a la víctima u ofendido, únicamente le reconoce el derecho a recibir asesoría jurídica, información del proceso penal y de los derechos que la Carta Magna consagra en su favor; coadyuvar con el Ministerio Público, a efecto de que se le reciban datos o elementos de prueba con los que cuente dentro del proceso y averiguación previa penal; recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica; que se le repare el daño, obligando al juzgador a que en la sentencia no absuelva al inculpado de dicho concepto; salvaguardar a la víctima u ofendido para el caso de que sean menores de edad no se les obligue a carearse con el inculpado, cuando se trate de delitos de violación o secuestro; solicitar medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Es cierto, que resulta obvio que el ofendido además de estos puede tener otros derechos, y que éstos serán estipulados en leyes secundarias. Lo que sería curioso es que el artículo 20 constitucional dijera, a propósito del inculpado, lo que dice acerca del ofendido, esto es, que aquél también tendrá los demás derechos que las leyes le atribuyan.

Pese a lo anterior, esta no es la única situación que se presenta, incluso pudiera considerarse que el problema de la inequidad entre el inculcado y la víctima, no sería resuelto si el agraviado tuviera un número equiparable de garantías a las del acusado; sin embargo, lo realmente indispensable **es que estuvieran similarmente establecidas y planteadas en cuanto a su contenido y alcance jurídico; lo que no ocurre. Por tanto, se considera que esta situación provoca la inequidad procesal;** tal como a continuación de manera general se plantea.

La fracción III, del artículo 20 Constitucional, apartado A, **le otorga al acusado la garantía de que se le informe, tanto en el momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.**

Por el contrario a la víctima u ofendido, en la fracción I, apartado B, del mismo ordenamiento legal establece como garantía del afectado: *“ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del proceso, cuando éste así lo solicite”*

De lo anterior, indudablemente podemos sostener, que el legislador prevé una excepción al ofendido, al otorgarle la facultad de ser informado del desarrollo del proceso penal, únicamente cuando éste así lo solicite.

Esto es así, ya dicho párrafo por sí mismo denota incongruencia en su contenido, ¿Cómo es posible que la víctima tenga conocimiento de los derechos que le son otorgados por la Carta Magna, si esto sólo ocurre hasta que él mismo lo solicita?

En esa tesitura, esto ocurrirá si en la mejor de las suertes, el ofendido se encuentra asesorado por algún abogado, pero si no es así, que generalmente es como ocurre; luego entonces, ¿Cómo es que la víctima se enterará que hasta el momento en que él mismo lo pida, le serán informados sus derechos?.

Con esta situación, lo único que se provoca es que contrario al inculpado, las víctimas desconozcan completamente el trámite y desarrollo del proceso penal.

Esta situación se presenta incluso desde del período denominado preparación al proceso, donde la autoridad investigadora basado en la anterior determinación, en ningún momento le hace de su conocimiento (por notificación personal) el instante en que realiza la consignación de la averiguación previa penal al juzgador, quien al avocarse al conocimiento de la misma, tampoco le informa tal circunstancia, y mucho menos lo entera respecto de los derechos consagrados a su favor por la Norma Suprema, pues al menos en el Estado de Michoacán, únicamente resulta procedente notificarle de manera personal al ofendido la sentencia definitiva.<sup>97</sup>

Pues cómo ya se ha mencionado la mayoría de los afectados ni siquiera conoce el contenido de ese numeral que lo faculta (sólo si así lo solicita) para recibir información. Por tanto, resulta que al final lo que generalmente ocurre es que si no fuera porque en ocasiones el tribunal llama a declarar al agraviado, por solicitud del propio inculpado, quien ofrece medios de pruebas a su cargo, éste no tendría conocimiento de ha dado inició el proceso penal, a pesar de haber sido quien provocó su iniciación.

Empero, el panorama en la práctica empeora, pues por propia manifestación expresa de víctimas y los propios operadores jurídicos de distintos órganos jurisdiccionales en materia penal de este Distrito Judicial, se tuvo conocimiento que no sólo no le hacen saber al ofendido los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que de manera errónea le indican que para estar al tanto del desarrollo del proceso, consultar el expediente, solicitar copias e incluso presentar escritos, debe acudir

---

<sup>97</sup> Artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

ante el Ministerio Público adscrito, quien será el encargado de otorgarle tal prestación.<sup>98</sup>

Como resultado de lo anterior, el afectado desconoce los motivos que a lo largo del desarrollo del proceso penal orillaron al juzgador para condenar o absolver al acusado, en el sentido que lo haya hecho.

Al final, resulta que la víctima termina siendo contemplada únicamente como aquella persona necesaria para la tramitación de un proceso penal, al ser el encargado de interponer la denuncia y sin la cual ávidamente no podría dar inicio el proceso, para luego dejarla en el olvido, hasta el momento en que sea necesaria su intervención en algún medio de prueba o bien en la sentencia definitiva cuando se condena al inculpado, donde se vuelve a recordar su existencia, pues recordemos que ésta es la única resolución que le es notificada de manera personal.

Contrario a ello, **al inculpado en todo momento se le notifica de manera personal cualquier circunstancia que acontezca en relación al desarrollo del proceso penal, debiendo desde el instante en que se presente ante la autoridad investigadora o posteriormente ante la judicial, informarle de los derechos que a su favor contempla la Constitución e incluso una violación de este tipo tiende a invalidar el proceso penal y con ello las actuaciones realizadas posteriores a tal omisión.**

En ese mismo orden de ideas, la diversa fracción VIII, apartado A del artículo 20 de la Norma Suprema, establece a favor del inculpado el “**derecho a tener una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención**”. O bien en el supuesto de que no sea su deseo o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido

---

<sup>98</sup> Anexo 1. Investigación de campo y gráfica que demuestra resultados obtenidos de las respuestas a las entrevistas formuladas.

**para hacerlo, el juez le designará un defensor público, aunado a que también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera para ello”.**

Por su parte, la fracción I apartado B, del numeral 20 Constitucional le otorga al ofendido *el derecho a recibir asesoría jurídica*; no obstante, ante tal supuesto, es necesario advertir que mientras por una parte se alude a la defensoría gratuita y forzosa a falta de defensor particular del inculpado, por la otra al ofendido se limita mencionar que tiene derecho a ser asesorado jurídicamente, siendo éste el aspecto más controversial; es decir, el referente a que institución o dependencia gubernamental debe asumir dicha responsabilidad, pues en ningún momento precisa a cargo de quien estará dicha asesoría.

Al respecto es importante precisar, que comúnmente en la práctica se considera que el Ministerio Público adscrito, sea quien asuma dicho cargo, al creer que si es representante de la sociedad; consecuentemente, deber serlo de la víctima.

Sin embargo, en la legislación en ningún momento se establece como función del Ministerio Público, una auténtica asistencia legal a la víctima u ofendido, sino como ya se ha mencionado, únicamente como representante de la sociedad.

Con lo anterior, resulta incongruente pensar que existe una igualdad procesal entre la víctima e inculpado, pues si se ha establecido en favor del acusado el principio de la "defensa adecuada" que es una defensa competente, a través de la actividad profesional efectivamente encauzada, según sus características, a la salvaguarda de los intereses jurídicos del reo. Lo mismo, tendría que ocurrir con el afectado, es decir gozar de la asistencia jurídica, de un



trabajo competente, a cargo de personas preparadas e integrado por actos idóneos para el fin propuesto.

Claro que la asistencia jurídica debe proporcionarse al ofendido desde el momento en que convenga al buen patrocinio de sus intereses. Esto significa oportunidad en el disfrute efectivo del derecho que la Constitución estatuye, pues el inculpado si puede disponer de defensor desde el inicio de la averiguación. Por tanto, el ofendido requiere idéntico apoyo, pues en efecto, los intereses de la víctima, lesionados por el delito, quedan pendientes de la conducta de las autoridades desde el momento en el que éstas tienen conocimiento del delito, resultaría entonces necesario adoptar medidas precautorias, entre otras, para asegurar los derechos de la víctima.

Por otra parte, si la asistencia legal es gratuita para el inculpado, debe serlo también para el ofendido, y abarcar todas las instancias del proceso en que pueda intervenir la víctima en demanda de satisfacción jurídica, debiendo ser por tanto la asesoría jurídica proporcionada al ofendido, no en menor calidad a la establecida a favor del acusado.

Y si bien, se cree que la figura del asesor jurídico del ofendido, generaría gastos excesivos, debemos tomar en cuenta que el gasto resulta poco cuando se trata de resarcir a la víctima, es decir, es un acto elemental de justicia que nos exige el Estado de Derecho.

Ahora bien, es cierto, que se han creado defensorías tutelares, generalmente gratuitas, pero no obligatorias, en favor de integrantes de determinados sectores o clases -así, obreros, ejidatarios, comuneros-, o de personas desvalidas, como es el caso de la defensoría de oficio para asuntos civiles y familiares, y en este último marco puede alojarse la asistencia jurídica para ofendidos.

Sin embargo, **de nueva cuenta se minimiza a la víctima**, pues si se desea tener un proceso penal equitativo, es necesario suministrar al ofendido una asistencia, la cual debe ser equiparable a la otorgada al inculpado, pues no basta con aludir a la asesoría, que es consejo, orientación, absolución de consultas. Es menester hablar de asistencia jurídica o defensa, representación en juicio, verdadero compromiso funcional del Estado con las víctimas de los delitos.

Así, el apoyo brindado por el poder público, que no ha tenido éxito en la prevención del delito y en la protección de un ciudadano frente al embate delictuoso deviene suficiente, y no parcial o limitado, para alcanzar por la vía jurisdiccional la satisfacción de una lesión jurídica que no se pudo impedir por la vía preventiva.

Es deseable que el apoyo que brinde el Estado al ofendido no sea inferior al otorgado al inculpado, no tendría por qué serlo, e incluso pudiera estimarse justa y razonable una solución contraria a la que brinda al inculpado.

Lo cierto es que en la actualidad, el inculpado cuenta con un defensor particular o de oficio, quien lo asiste en todo momento procedimental, y en cambio la víctima queda desprotegida en ese sentido y hasta desinformada sobre el camino que sigue el proceso, provocando con esto un desequilibrio procesal entre las partes, pues las normas de rango legal que se refieren a la materia, como ya se ha establecido anteriormente, han reconocido sólo a los imputados el derecho de que el Estado les garantice asesoramiento y defensa jurídica, cuando carecen de los medios para proporcionárselos, pero no establecen tal garantía a favor de la víctima.

Tal situación, provoca que el ofendido en la mayoría de las ocasiones, a pesar de ser la persona que con motivo de la conducta delictiva del acusado, sufrió un menoscabo en su integridad física, patrimonial, y hasta psicológica, tenga

que contratar los servicios de un abogado particular, erogando gastos económicos que evidentemente no tendría por qué sufragar.

Otra de las cuestiones que indudablemente advierten una inequidad, **se refiere a la nula participación que se le otorga a la víctima**, en el desarrollo del proceso penal. En ese sentido, es indispensable mencionar que al ofendido se le considera como el gran ausente en el proceso penal, debido a que ni siquiera se le reconoce el carácter de sujeto procesal.

Ciertamente, la legislación del Estado de Michoacán, específicamente el artículo 64 del Código Procedimental, establece una excepción para la intervención de la víctima, que determina:

*“Para que el ofendido con el delito pueda rendir e intervenir en el desahogo de los medios de prueba, sobre la existencia de los elementos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado, demostrar daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el delito, es necesario primero que por sí mismo o su representante legal, se constituya de acuerdo al artículo 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en una figura procesal denominada “parte civil”.*

Y además el numeral 65 *Ibidem*, condiciona el momento determinado en que el agraviado puede realizar tal situación, siendo esto en cualquier momento o grado del proceso.

Sin embargo, la anterior determinación no se considera la más adecuada para que efectivamente se pueda hablar de un debido proceso penal, y más aún igualitario, pues en primer término no debe condicionarse la participación de cualquiera de las partes en el proceso, lo que se genera porque se considera un conflicto entre el inculpado y el Estado, y no entre partes.

Además, aún cuando fuera permitida tal situación, luego entonces, porque únicamente se realiza esto con la víctima u ofendido, más no así con el inculpado; máxime que como ya se ha mencionado fue el propio afectado, quien dio origen al proceso penal, a través de la denuncia y/o querrela.

Aunado a ello, la situación para la víctima de tener que constituirse en (parte civil) para poder intervenir en el proceso, no siempre acontece en el mismo momento, pues en la práctica existen diversas posturas al respecto, tan es así que algunos titulares de órganos jurisdiccionales, poseen el criterio de que el artículo 19 constitucional, establece que el proceso penal da inició hasta el momento en que es resuelta la situación jurídica del inculpado, lo que conlleva a conceder al ofendido su intervención, hasta el momento en que se ha dictado auto de sujeción a proceso o formal prisión, y por ende, solamente es procedente constituir a la víctima en parte civil, cuando esto haya ocurrido; lo anterior puede corroborarse con las documentales que se anexan respecto de acuerdos dictados en diversos Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial.<sup>99</sup>

Juicio de ninguna manera se comparte, al considerarse que tal aseveración no es resultado más que de una interpretación al referido numeral, puesto que tal numeral, en ningún momento establece que el inicio de un proceso penal, lo sea el auto de formal prisión, ya que únicamente se limita a mencionar “*el proceso deberá seguirse por el delito (s) por el cual se le haya decretado su formal prisión al inculpado*”.

Es decir, se cree que su contenido, se encuentra íntimamente vinculado con la garantía de legalidad y debido proceso, al encargarse de otorgar certeza al inculpado, de que el proceso que se va seguir en su contra, únicamente va ser respecto de los hechos que se le atribuyeron en el auto de formal prisión; no así, precisa el momento en que da inició un proceso penal.

---

<sup>99</sup> Anexo 2. Acuerdo negatorio a constituir en parte civil a la ofendida.

Máxime que independientemente del período en que comience el proceso, la intervención de la víctima es vital y necesaria, desde un inició en que se lleven a cabo actuaciones ante el órgano jurisdiccional, para poder hablar de una equidad procesal; es decir, tendría que ocurrir desde el momento previo a que se resuelva la situación jurídica del inculcado, para no perjudicar los intereses de la víctima.

Tan es así, que uno de los supuestos que se genera debido a que la víctima no puede intervenir en la preinstrucción, sino hasta después de dictado el auto de sujeción a proceso o auto de formal prisión, y esto únicamente si se constituye en parte civil, ocurre cuando la resolución de término constitucional decretada al imputado, le es adversa y se dicta auto de libertad por falta de pruebas para procesar.

En este sentido, resulta indispensable mencionar que **la víctima contrario al imputado, no cuenta con el derecho de interponer recurso de apelación**, esto es así porque no se encuentra comprendida como una de sus facultades, dentro del artículo 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por tanto, quien únicamente puede inconformarse con este tipo de resoluciones, lo es el Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien supuestamente se encarga de representar sus intereses.<sup>100</sup>

Por ende, el afectado, tiene que acudir a solicitar al representante social que interponga el recurso de apelación, y casi rezar para que cuando éste realice los agravios tenga un buen momento de inspiración, ya que la deficiencia del órgano, contrario a la de la defensa del inculcado, no puede ser suplida, y la sala no tiene más remedio que confirmar la resolución, claro esto sólo si la víctima se enteró en el plazo de tres días, con los cuales cuenta el fiscal para inconformarse, pues recordemos que no le es notificada tal resolución. Ante tal situación la víctima también se queda sin poder hacer nada.

---

<sup>100</sup> Anexo 3. Acuerdo negatorio a la víctima para interponer recurso de apelación.

En ese sentido, resulta vital mencionar que la fracción II, apartado B, del artículo 20 Constitucional, se refiere también a la participación de la víctima en el proceso penal, y contempla como uno de sus derechos la coadyuvancia con el Ministerio Público, a efecto de que se le reciban datos o elementos de prueba con los que cuente dentro del proceso y averiguación previa penal; es decir, pudiera considerarse una suplencia para la víctima, que a través de esta autoridad el afectado intervenga en el proceso para la aportación de los medios de prueba y acreditar los daños ocasionados para la obtención de la reparación del daño.

No obstante, lo anterior nos remite al primer cuestionamiento realizado, ¿Por qué la víctima tiene que ser auxiliar del fiscal adscrito, para poder intervenir en el proceso? Si el acusado puede realizarlo de manera directa.

Pudiera pensarse que tal circunstancia se debe precisamente a una protección que se le pretende otorgar a los intereses de las víctimas u ofendido, al quedar en manos del Ministerio Público, quien supuestamente pretenderá una satisfacción para la sociedad y la víctima conforme al derecho sustantivo.

Sin embargo, es notorio que al no otorgarle el derecho al ofendido de poder participar directamente en el desarrollo del proceso, esto no ofrece una garantía precisa para la víctima, al contrario se puede advertir que de manera humillante no adquiere ningún rango de personalidad jurídica, provocando con ello un total desequilibrio procesal, aunado a que dicha circunstancia, es justamente provocada por la Norma Suprema, que presuntamente tendría que encargarse de establecer equidad entre las partes que intervienen en el proceso penal.

En ese tenor, no es tanto que se considere como un problema el que la víctima coadyuve con el Ministerio Público, claro siempre y cuando éste efectivamente realizara correctamente su función, sino que el principal motivo se debe a **la deficiencia del Ministerio Público en sus actuaciones, un segundo**

**supuesto porque el que se considera que también existe inequidad entre la víctima e inculpado, dentro del proceso penal en Michoacán.**

Primero hemos de conocer que en teoría, dentro del proceso penal su actuación como representante de la sociedad, consiste en hacer llegar al órgano jurisdiccional, aquéllos elementos de convicción que perfeccionen los que ya venían de la averiguación previa penal o aporten nuevos medios que sirvan para determinar la plena responsabilidad del acusado.

El Ministerio Público como defensor de la legalidad y de los intereses de la sociedad debe jugar un papel protagonista en la salvaguarda, protección y asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos, por lo que debe comprometer su esfuerzo y dedicación para lograr incrementar el nivel de garantías de los afectados por el delito y mejorar el tratamiento de las víctimas dentro y fuera del proceso.

No obstante, no puede pasar desapercibido que su actuación deja mucho que desear, esto se puede deber a diversos factores, principalmente porque no tiene ningún interés propio en el conflicto, y obviamente esto repercute en lo ineficaz de su labor, al no recabar y allegar al juez de la causa elementos aptos e idóneos para acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del imputado, y mucho menos aún la protección de la víctima o su beneficio a través del pago de la reparación del daño.

Otra de las razones, por las cuales se pudiera creer que la fiscalía no realiza correctamente sus funciones, se debe a la carga laboral existente en los órganos jurisdiccionales, pues es raro que se encuentre físicamente presente en todas las diligencias, debido a que comúnmente existe un solo fiscal para la atención de todos los procesos tramitados en un juzgado, y la mayor parte de las ocasiones en un juzgado se desahogan al mismo tiempo dos o tres diligencias por día, lo que genera que su atención no sea centrada en un sólo asunto.

El conocimiento de tal situación, se pudo conocer precisamente por el anexo de la entrevista realizada a los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Penales de este Distrito Judicial.<sup>101</sup> Es importante destacar que si bien es cierto no todos los fiscales al momento de responder las entrevistas, refirieron tal circunstancia; también lo es cierto que un determinado porcentaje de ellos, así lo indico, como se puede advertir de la gráfica que se anexa. Amén, de que puede presumirse que por razones obvias, no iban a responder todos de esa manera, pues ellos mismos estarían aceptando que cometen la irresponsabilidad que generan al no hacerlo así.

Si a lo antes señalado le agregamos, que pueden suceder casos de negligencias de los propios Ministerios Públicos, que perjudiquen a la víctima o hasta deficiencias que induzcan a error judicial, y por ello se resuelva la absolución del criminal, resulta que al final el que termina más perjudicado es la víctima u ofendido.

Con lo anterior, podemos advertir que la víctima en el proceso penal se convierte en un simple espectador, donde ni siquiera tiene conocimiento de cómo se desarrolla el proceso, no le son notificadas resoluciones, y termina mendigando justicia a través del representante social, pues él mismo por su conducto no puede realizarlo.

La víctima, quien en realidad es quien resiente en carne propia el dolor en su esfera jurídica, al final se encuentra impedido para defender de propia voz su posición, sus argumentos, su lesión jurídica y los daños causados por ésta, encontrándose sujeta al buen juicio del Ministerio Público en todo momento.

Aunado a ello, con tal situación, claro que también se encuentra en estado de indefensión respecto a la reparación del daño, dado que ésta es accesoria a la

---

<sup>101</sup> Anexo 1. Entrevista realizada a Ministerios Públicos y vaciado de respuestas, a través de gráficas.



condena del delito que se le permitió comprobar por conducto del Ministerio Público.

Por tanto, si el ministerio público tampoco actuó correctamente en el proceso penal para acreditar el monto de la reparación del daño, surge **otra problemática en contra de la víctima**.

Al respecto es necesario mencionar que la fracción IV del artículo 20 Constitucional, en su adición del apartado B, proclama los Derechos de la víctima o del ofendido, y concretamente estatuye **la obligación del sentenciado a reparar el daño**.

La reparación del daño consiste en la devolución de la cosa obtenida con la comisión del delito, y si ello no es posible, el pago de su precio; la indemnización del daño material y moral causado y el resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del ilícito.<sup>102</sup>

Ad pero, su aplicación genera un problema que en lugar de favorecer al ofendido termina perjudicándolo, porque si bien la adicción de la fracción IV al apartado B del artículo 20 constitucional, en base a la reforma constitucional, determinó que es garantía individual subjetiva el derecho que tiene el ofendido o la víctima que se le repare el daño causado por la comisión del delito, y el juzgador al emitir sentencia en sentido condenatorio no debería absolver al sentenciado de dicha reparación.

Reiterándose que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública: obligación expuesta al delinciente de establecer el status quo y resarcir los perjuicios derivados de su conducta delictiva. Por tanto, aquélla es parte de la condena establecida en el procedimiento penal y debe acreditarse en éste la existencia del daño o del perjuicio y no en otro diverso, como responsabilidad civil.

---

<sup>102</sup> Artículo 30. Código Penal vigente en el Estado.

Sin embargo, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en sesión del día veintiséis de octubre de dos mil cinco, resolvió la contradicción de tesis que emprendía ponderación del apartado B, del artículo 20 Constitucional, y mediante el argumento histórico decidió que el monto de la reparación del daño no es parte del fallo, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de éste, tal como a continuación se precisa:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del*

*ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.<sup>103</sup>”*

En derivación, si el ofendido o la víctima del delito por conducto del Ministerio Público allegaron al operador jurídico judicial, los elementos de prueba que estimaron idóneos para decidir que deben obtener una reparación del daño, aquél deberá condenar al acusado por ese motivo, y que en caso de que no se tengan elementos de prueba para especificar su monto, esto último podría efectuarse en otra etapa procesal denominada *ejecución de sentencia*.

Dicho de otra manera, al no haberse acreditado el quantum del daño a resarcir por el sentenciado de mérito a favor del ofendido, se establece que en un diverso procedimiento y ante la vía civil, el ofendido tenga de nueva cuenta que allegar medios de prueba al juzgador, para que éste se encuentre en condiciones de determinar su monto.

Con tal determinación, se genera un problema más para el ofendido, pues tal jurisprudencia ha sido empleada por los juzgadores michoacanos en múltiples fallos, lo que se acredita con la documental que se anexa,<sup>104</sup> consistente en la impresión únicamente del considerando cuarto de una sentencia definitiva dictada en el juzgado sexto de primera instancia en materia penal, sin que se considere que sea necesario exhibir, otras resoluciones de diversos órganos jurisdiccionales, tomando en consideración que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue adoptado de manera general por todos los órganos jurisdiccionales, por orden del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

---

<sup>103</sup> Jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 170, del Tomo XXIII, Marzo del 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-

<sup>104</sup> Anexo 4. Considerandos de una sentencia definitiva

Indudablemente lo anterior, conlleva primero una gran confusión al ofendido, por no poder entender el motivo por el cual si ya se llevó a cabo el desarrollo de un proceso penal, y el inculpado ha sido declarado en sentencia definitiva como culpable del delito, tenga entonces de nueva cuenta que acudir ante una diversa autoridad, para exhibir medios de prueba, y así estar en condiciones de obtener el pago de la reparación del daño que le fue causado.

Aunado a ello, otra incertidumbre más para el ofendido, consiste en determinar cuál es el procedimiento para que el ofendido o la víctima hagan efectivo el derecho otorgado en la decisión judicial cuando éstos (en ejecución de sentencia) ya aportaron medios de convicción para ese efecto, pues el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, no establece un procedimiento especial (o determinado) para especificar el monto de una reparación del daño, y al voltear a la jurisprudencia de la Suprema Corte, nada dice sobre esta temática.

Luego entonces, cómo es posible que los jueces al dictar sentencia condenen el pago de la reparación del daño, para reservar su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, si ni siquiera existe un procedimiento bien especificado para poder llevarlo a cabo.

Aún así, cuando el ofendido o la víctima del delito por conducto del Ministerio Público aportan elementos de prueba durante la etapa de instrucción para justificar el derecho a que se repare el daño y a la vez especificar su quantum. En este ejemplo, el juzgador debe decidir sobre ambos tópicos, pero si determina que los medios convictivos que fueron aproximados en la instrucción no son viables para especificar el monto de la reparación del daño ¿Es factible que este aspecto lo reserve a la ejecución de sentencia?

La respuesta podría ser dinámica de acuerdo al tipo de delito cometido, pero se cree que mayormente el ofendido o la víctima quizá no proporcionen otros

medios convictivos diversos a los que empleó o probablemente sean los mismos y a la postre la respuesta judicial será desfavorable.

Esto, sin contar que además el juzgador tiene al inculpado dando cumplimiento con la resolución definitiva, pese a que al ofendido no se le ha reparado su daño, que en sí es su principal pretensión desde que acudió al Ministerio Público a narrar los hechos delictuosos.<sup>105</sup>

Visto de otra manera, mientras el acusado en muchas ocasiones, ya se encuentra gozando de su libertad, por habersele tenido dando cumplimiento con el fallo definitivo. Por su parte, el ofendido si es que decide continuar con todo el trámite jurisdiccional de la nueva etapa procesal, (lo que rara vez acontece), ni siquiera tiene la certeza de que efectivamente llevándolo a cabo, le será reparado su daño, pues de nueva cuenta se tiene que enfrentar a diversas circunstancias que judicial y socialmente impiden el resarcimiento del daño en el ofendido como son: la carencia por parte del inculpado de medios económicos suficientes para reparar los daños y perjuicios ocasionados, lo que hace estéril e inútil el cumplimiento de la sentencia; falta de orientación por parte de los órganos de procurador de justicia para que el ofendido exija el pago de daños y perjuicios; tiempo excesivo y el elevado costo de los juicios civiles que, en muchos de los casos, se deben iniciar para que sean resarcidos los daños.

Esto nos lleva a determinar, que lo único que se produce es que al ofendido no le sea reparado el daño, y si es así se concluye con arreglos económicos extrajudiciales, que se establecen muy por debajo de lo fijado por la sentencia, perjudicando de nueva cuenta a la víctima, quien con tal de terminar con el proceso, termina recibiendo lo que en derecho no le corresponde.

Esta situación resulta más perjudicial para el afectado, quien más que pretender una condena al inculpado, se interesaba sólo en obtener el pago de la

---

<sup>105</sup> Anexo 5. Acuerdo teniendo al sentenciando cumpliendo con sentencia

reparación del daño que padeció. Y precisamente por ello, es que se mantuvo tanto tiempo (incluso años) en espera del trámite procesal, que sólo percibía como un complicado laberinto de fases, que le resultaban de difícil comprensión.

Al final, para la víctima u ofendido, el proceso penal resulta más que la manera de castigar al culpable y obtener el pago de la reparación del daño, respecto del menoscabo que sufrió en su integridad física, y en ocasiones hasta psicológica, un calvario, en el cual posterior a sufrir los hechos delictuosos, tiene que acudir con miedo a denunciarlos para repetir y revivir como tuvo lugar la conducta delictuosa.

Al respecto, es necesario aclarar que si bien es cierto cometido el delito surge la necesidad de la aplicación de la ley penal por medio del proceso, con sus garantías, a fin de lograr una satisfacción tanto para la sociedad como para la víctima, lo que implica la imposición de una sanción penal, una pena pública, que conlleva algo más para el sancionado por el delito cometido, la afectación por lo general de uno de sus principales bienes jurídicos, por la tanto la imposición y ejecución de la sanción se reserva al Estado.

Pero, el carácter público del proceso y de la pena no puede conducir a negar que el ofendido siempre tendrá un interés propio, y por ello individual o privado, que no debe ser mutilado o eliminado por el hecho que converja con el interés comunitario o social; antes bien, la víctima deberá ser protegida en su derecho -con amplitud no menor que el reo en el suyo- de tener una sanción justa”.

Es por ello, que se cree que al no concederle actuación a la víctima de manera directa como parte en el proceso penal, no le garantiza el poder luchar por una sentencia justa, al no encontrarse en igualdad de condiciones en relación con el imputado.

En síntesis, la víctima u ofendido, representan actualmente un tema de gran importancia, no sólo sufren el impacto del delito en sus diferentes dimensiones, sino quizás también el silencio del sistema jurídico y la indiferencia del Poder del Estado e incluso en la mayoría de los casos, la falta de solidaridad de la sociedad.

Al afectado, nadie le hacer saber respecto de la radicación del inicio del proceso penal ante el órgano jurisdiccional, donde ni siquiera le es reconocido algún carácter procesal; además, cuando acude ante el juzgado se le niegan informes, no se le prestan expedientes, no se le notifican resoluciones, no puede interponer recursos, y todo trámite tiene que realizarlo por conducto del Ministerio Público, quien presuntamente se encargara de perfeccionar las actuaciones de la autoridad investigadora encargándose de la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal, la demostración de la responsabilidad del inculcado, así como la acreditación del monto de la reparación del daño.<sup>106</sup>

Al final, resulta que sin contar la pérdida de tiempo que estuvo en espera de la sentencia, trabajo y dinero que el ofendido dejo de percibir durante todo el tiempo de la tramitación del proceso, los gastos que además se vio obligado a realizar derivado del menoscabo que sufrió, ya sea por atención médica, psicológica, medicamentos, terapia, etcétera, el juzgador resuelve condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, reservando su cuantificación para el procedimiento de ejecución de sentencia; situación que resulta también imposible comprender para el afectado, pues no entiende entonces porque estuvo esperando tanto trámite, para que al final ni siquiera pudiera obtener la reparación de su daño; máxime que en caso de que quisiera dar continuidad al trámite de ejecución de sentencia, no se encuentra instaurado ningún procedimiento específico para poder llevarlo a cabo.

---

<sup>106</sup> Anexo 1. Entrevistas realizadas a operadores jurídicos, Ministerios Públicos, víctimas de delito, y vaciado de respuestas, a través de gráficas

Es pues el ofendido, quien sufre una doble victimización, pues no solamente tiene que lidiar con el impacto del delito en sus diversas dimensiones, sino que también con la insensibilidad del sistema legal, la indiferencia de los poderes públicos e incluso la insolidaridad de la propia comunidad, al ser señalada, ignorada y hasta culpada, recibiendo en el mejor de los casos compasión, pero finalmente siendo sometida al olvido.

En conclusión y mi opinión la víctima del delito, no se encuentra totalmente protegida, pues sus derechos ante el evento ilícito son insuficientes para resarcirla del daño sufrido en términos reales, incluso así lo consideran también diversos grupos científicos que pugnan por la creación de una ley secundaria específica que regule amplía y detalladamente los derechos y la atención a las víctimas del delito.

Por tanto, no debemos olvidar que cuando una persona ha sido víctima de un delito, son tres los objetivos centrales que el Estado debe alcanzar, para que el ofendido sienta que efectivamente vive en un Estado de derecho: la reparación del daño, el cumplimiento de la pena a que se hace acreedor el inculpado y reglas efectivas para sancionar severamente la reincidencia.

Esto se presenta porque el estado se encuentra tan preocupado por reinsertar socialmente al delincuente, que pocos recuerdan lo que acontece con el ofendido después de que se produjo el delito que lo perjudica.

Es cierto que la reinserción social del inculpado es un tema que debe ocupar nuestra atención, pero a los estudiosos de la ciencia del Derecho Penal debe preocuparles que por cada diez trabajos de investigación en la materia, sólo uno se aboca al estudio del ofendido y su situación seis son sobre el sistema penitenciario en nuestro país, y el resto analiza otros temas.

Tal situación es grave, pues revela la poca importancia que le damos al ofendido en materia penal; no debemos olvidar que el ofendido sufre un doble



agravio: el que recibió como consecuencia de la comisión de un delito, y el de no verse resarcido, lo que le provoca un sentimiento de impotencia que, en ocasiones, pudiera causar un grave daño psicológico, lo que conlleva al abandono jurídico y social de las víctimas de los delitos.

Además, justamente esta situación, es la que genera que cada día un menor número de personas confíen en las instituciones gubernamentales, como el ministerio público y la autoridad judicial, provocando con ello que la gente no comparezca a denunciar un hecho delictuoso, pues al final más que perjudicados con el delito, terminan siendo perjudicados por el propio sistema de justicia.

Pues como se hemos advertido anteriormente el ofendido, por un delito es víctima primero del delincuente y luego de una errónea interpretación de la ley, que lo ha colocado ante el inculpado, en una situación de desventaja, pues tradicionalmente los legisladores han salido en defensa del inculpado y se han tomado un tanto o “un siempre” preocupados y protectores de éste, olvidándose del ofendido.

Por tanto, se considera indispensable que en lo futuro, no sólo se le observe como el que sufrió la agresión en sus bienes, sino también como aquél que puede inconformarse cuando considere que las autoridades lo están dejando desprotegido, para que pueda intervenir en las diligencias y hacer las observaciones que considere pertinentes e incluso tener los mismos derechos que tiene el acusado de contar con un asesor jurídico, atención médica y psicológica.

Máxime, que entre los fines principales que persigue la tramitación del proceso penal, se encuentra el obtener la certeza respecto a la existencia del acto delictivo, la aplicación de la sanción prevista en la ley penal al acusado, al haberse acreditado su plena responsabilidad en su comisión; empero, también debe enfocarse a la realización de las pretensiones de carácter patrimonial que se derivan del hecho punible, y a las cuales tiene derecho la víctima del delito, pues

se puede mencionar que hoy en día el delincuente tiene más beneficios que la persona respecto de la cual se generó un menoscabo.

A continuación se presentan en forma de anexos, las documentales que sirvieron de base a la investigación del capítulo cuarto denominado “inequidad procesal entre la víctima e inculpado en el proceso penal actual en Michoacán”, los cuales se encuentran señalados en el pie de página según corresponde, además de encontrarse indicados en el índice.

# **ANEXOS**









A1.a-5





















A1.a-14



A1.a-16















A1.a-23











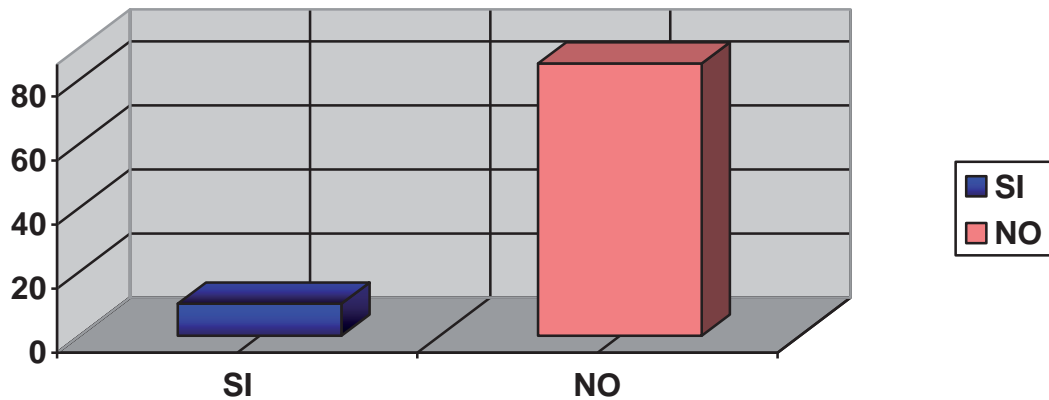






## A1.b. GRÁFICAS OBTENIDAS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

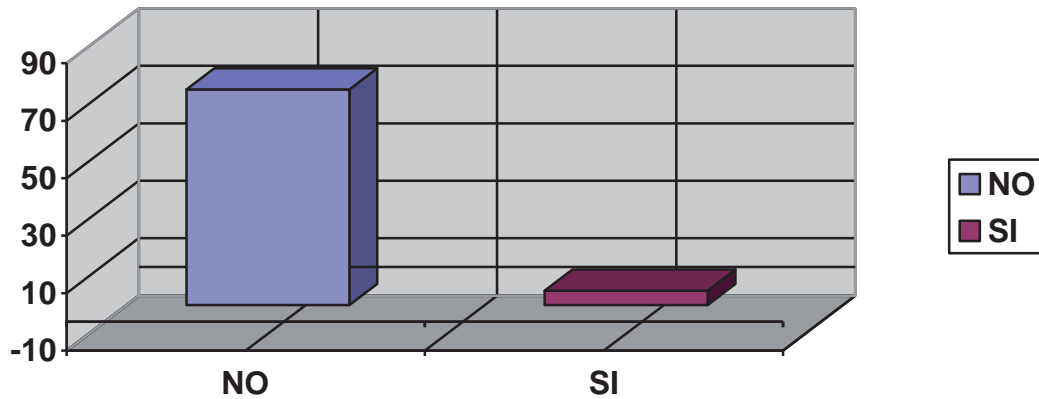
**Operadores jurídicos que hacen saber a la víctima los derechos que consagra el artículo 20 Constitucional**



GRÁFICA 1B.1

Los resultados que arroja la encuesta anterior, permiten evidenciar claramente que la víctima actualmente presenta una situación contraria al inculpado, a quien en todo momento se le informan los derechos que consagra a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso tal omisión constituye la nulidad del proceso penal. Y si bien es cierto que el diez por ciento de los operadores jurídicos entrevistados refirió si realizar dicha circunstancia, no menos cierto lo es que tal situación se debe precisamente a la implementación de la reforma constitucional.

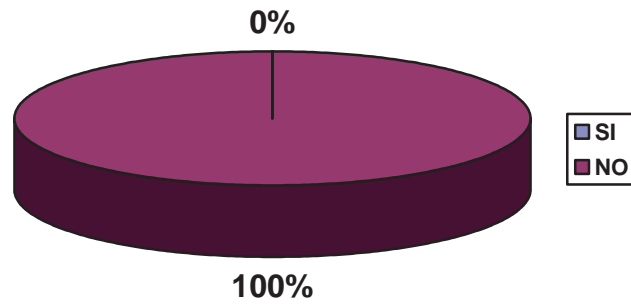
**Operadores jurídicos que otorgan información del trámite del proceso y facilitan consulta del expediente**



**GRÁFICA 1B.2**

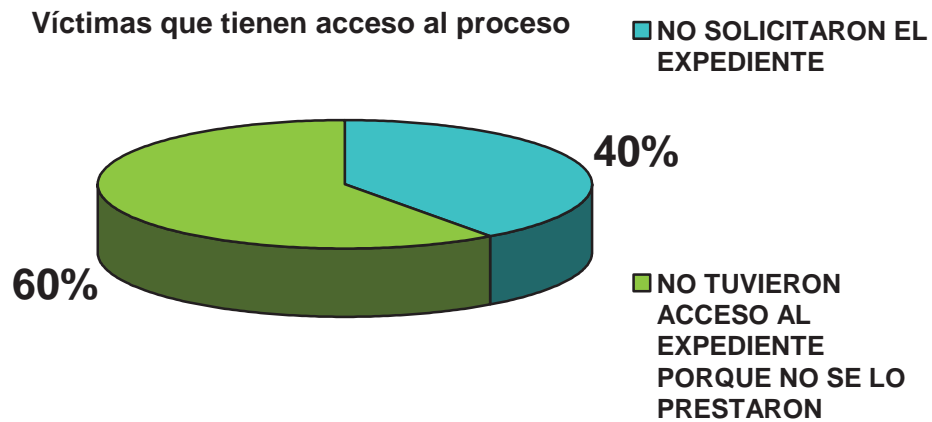
Los resultados que arroja la encuesta anterior, permiten evidenciar claramente que contrario al inculcado, a quien en todo momento se le mantiene informado respecto del trámite de su proceso, a través de la notificación de todas las resoluciones dictadas dentro del mismo, quien en todo momento cuenta con acceso para consultar su expediente, con la víctima no ocurre así, tan es así que los propios operadores jurídicos indicaron en las encuestas que para facilitar al ofendido información del proceso e incluso la consulta del expediente, se le indica que tal circunstancia deberá realizarla por conducto del Ministerio Público de la adscripción. Y si bien es cierto que aproximadamente un diez por ciento de los entrevistados indicó que dicha situación si se realiza; empero, también puede desprenderse de sus manifestaciones que esto ocurre a raíz de la reforma constitucional.

**Víctimas que conocen sus derechos**



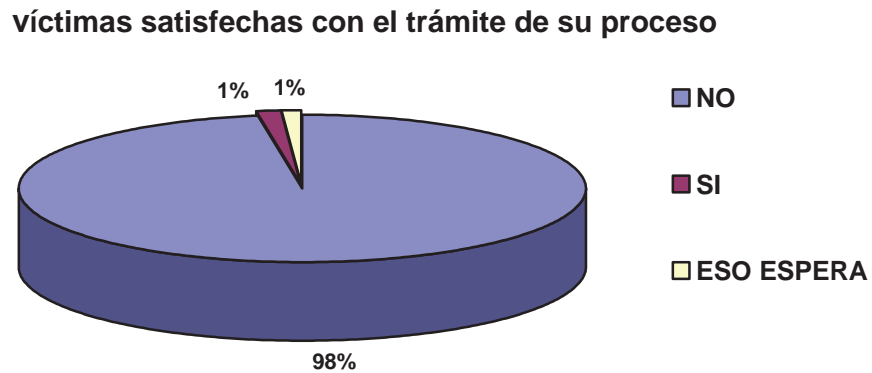
**GRÁFICA 1B.3**

Los resultados que arroja la encuesta anterior, permiten evidenciar claramente que contrario al inculpado, ninguna de las víctimas entrevistadas conocen cuales son los derechos que el apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; peor aún resulta conocer que dicha situación se debe porque precisamente y pese a que la Carta Magna, así lo obliga, el personal del órgano jurisdiccional le información dichos derechos a los afectados.



GRÁFICA 1B.4

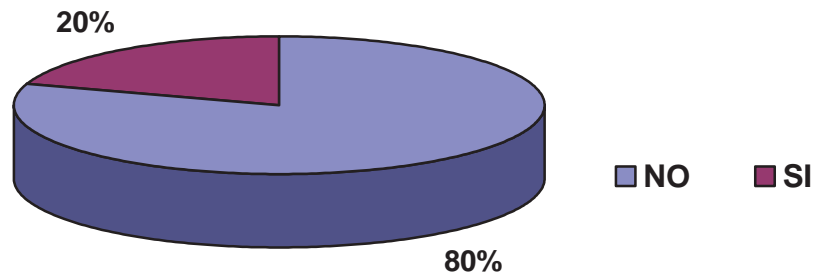
Los resultados que arroja la encuesta anterior, permiten evidenciar claramente que si bien el cuarenta por ciento de las víctimas entrevistadas en ningún momento solicitaron el expediente en que tienen carácter para su consulta; sin embargo, el sesenta por ciento indicó que si lo realizó, empero no se lo prestaron o le negaron el acceso al mismo, indicándole que para su acceso es necesario que acuda ante el Ministerio Público; situación contraria al imputado, a quien en todo momento se le permite consultar su proceso.



**GRÁFICA 1B.5**

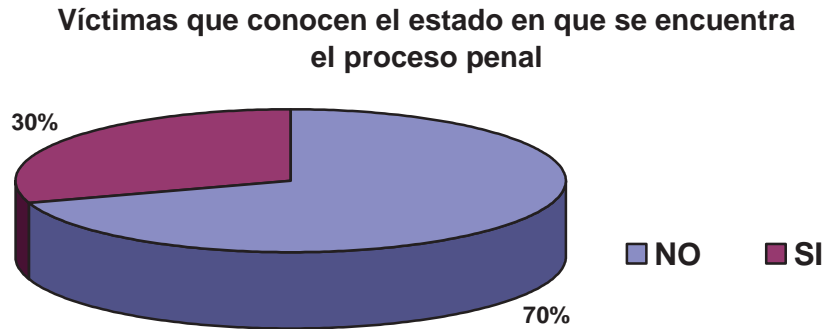
Los resultados anteriormente indicados, permiten conocer que la mayor parte de las víctimas al final del todo el trámite realizado ante el órgano jurisdiccional no encuentra satisfecha la pretensión que en un inicio las orilló a presentar la denuncia penal.

**Víctimas que aún tienen que iniciar procedimiento de ejecución para obtener reparación de daño**



**GRÁFICA 1B.6**

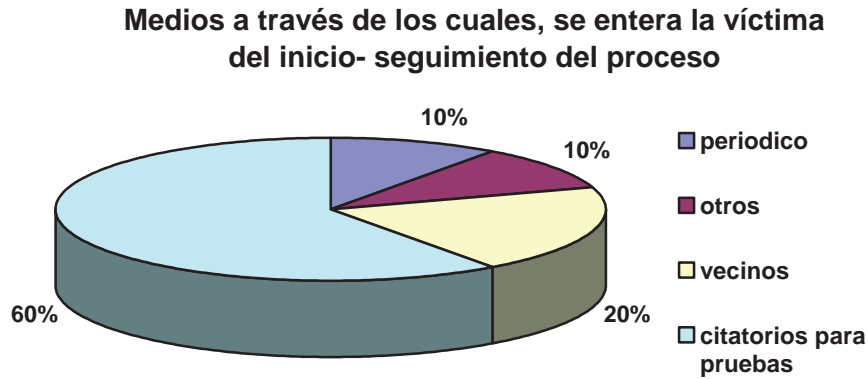
Los resultados anteriormente indicados, permiten conocer que la mayor parte de las víctimas al final del todo el trámite realizado ante el órgano jurisdiccional no encuentra satisfecha la pretensión que en un inicio las orilló a presentar la denuncia penal.



GRÁFICA 1B.7

Lo anterior, resulta de esta manera, debido a que no existe por parte de la legislación (al menos de Michoacán) contrario a lo obligado por la constitución política de los estados unidos mexicanos, algún numeral que obligue (tal como lo indica para el acusado) a mantener informado a la víctima del desarrollo del proceso, tan es así que la mayoría de los afectados según se desprende de la encuesta anterior, desconoce completamente el estado procesal en que se encuentra el proceso donde presento denuncia penal, y tal situación también se debe a la actuación del ministerio público, como se detallará en las gráficas respectivas a dicha figura.

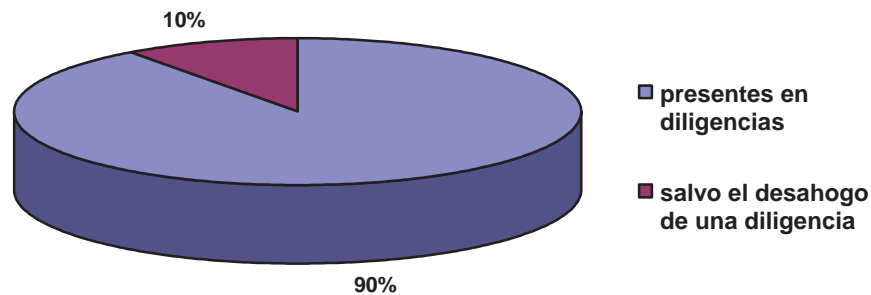




**GRÁFICA 1B.8**

Los resultados anteriormente indicados, permiten conocer que la mayor parte de las víctimas se entera del trámite del proceso penal, debido a que es llamado para acudir al desahogo de un medio de prueba, y no así para hacerle de su conocimiento cómo va el desarrollo del proceso.

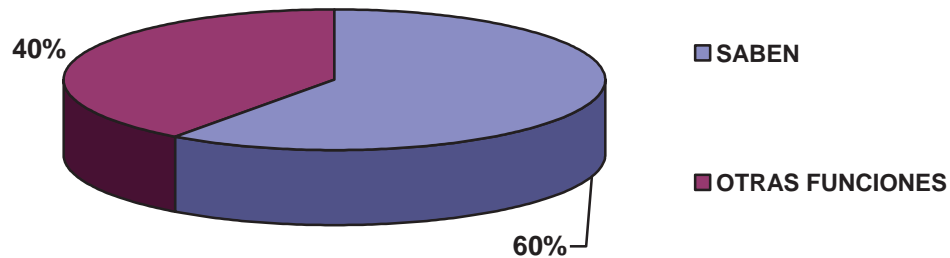
**Agentes del Ministerio Público que se encuentran presentes en todo momento en el desahogo de la diligencia.**



**GRÁFICA 1B.9**

Los resultados anteriormente indicados, si bien pueden resultar contrarios a lo pretendido en el capítulo IV de la presente investigación, debido a que se desprende de las encuestas realizadas que el 90% de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, manifestaron encontrarse en todo momento presentes en el desahogo de una diligencia; empero, también es cierto que se puede presumir por obviedad que ninguno de los representantes sociales, iba evidenciar la situación que efectivamente ocurre en la práctica, tan es así que contrario a ello el 10% de los entrevistados confirmaron lo asentado en el capítulo de referencia, en el sentido de que en ocasiones por el número de diligencias que se llevan a cabo simultáneamente, se retira un momento.

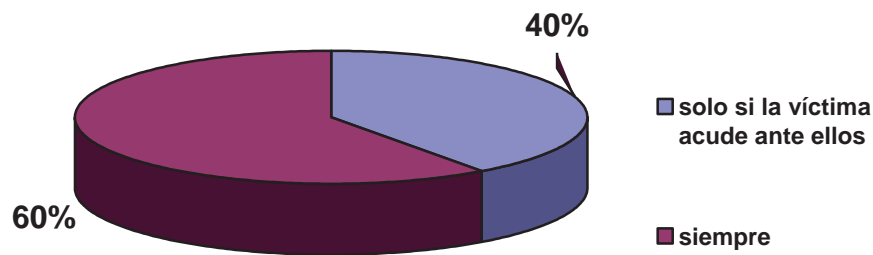
**Agentes del Ministerio Público que conocen que entre sus funciones se encuentra representar a la parte ofendida**



**GRÁFICA 1B.10**

Los resultados anteriormente indicados, claramente permiten conocer que incluso existen Agentes del Ministerio Público de la adscripción, que desconocen que al menos en teoría se encargan de representar los intereses de las víctimas, tan es así que la mayoría únicamente refirió tener como funciones respecto del cargo que desempeñan la asistencia a las diligencias. Por tanto, como es posible que la parte afectada se encuentre en igualdad de condiciones que el inculpado, si la figura que se encarga aparentemente de representar sus intereses ni siquiera tiene conocimiento de tal situación.

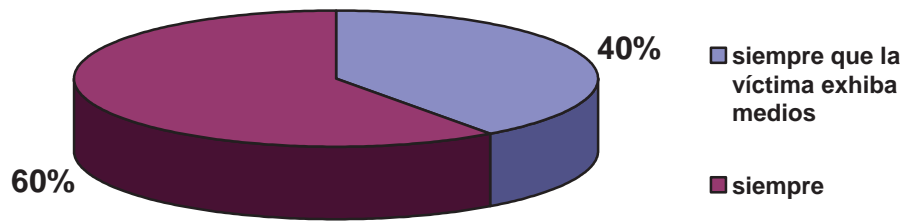
**Agentes del Ministerio Público que mantienen informada a la víctima en todo momento de sus gestiones y trámite de proceso penal**



**GRAFICA 1B.11**

Los resultados anteriormente indicados, claramente permiten conocer que tal como se expuso en el capítulo cuarto de la presente investigación, la víctima contrario al inculpado únicamente se entera de la tramitación del proceso, cuando es citada por parte de algún órgano jurisdiccional (se evidencia de la gráfica de las víctimas) o bien cuando acuden ante los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, más si los afectados no se encuentran ante cualquiera de los dos supuestos antes precisados, desconocen el trámite del proceso, pues por ningún medio se les hace saber tal situación.

**Agentes del Ministerio Público que realizan gestiones para acreditación de la reparación del daño**



**GRÁFICA 1B.12**

Los resultados anteriormente indicados, claramente permiten conocer que tal como se expuso en el capítulo cuarto de la presente investigación, solo el 40% de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, realizan gestiones necesarias para acreditar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, siempre y cuando estos le hagan llegar los medios idóneos para ello; situación por la cual precisamente en la mayoría de las ocasiones en sentencia definitiva se condena al acusado a la reparación del daño de manera genérica.

## A2.a

Acuerdo negatorio a constituir en parte civil a la parte ofendida, del cual se puede advertir que erróneamente por criterio de algunos titulares de órganos jurisdiccionales, previo a resolver la situación jurídica del indiciado, le niegan al ofendido intervenir en el desarrollo de la causa penal; desprendiéndose con tal situación que actualmente la víctima no se encuentra en igualdad de condiciones en relación con el inculpado, dentro del proceso penal.

HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA GESTIONANTE QUE NO ES PROCEDENTE SU PETICIÓN. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” Morelia, Michoacán, cuatro de enero de dos mil doce.

Dada cuenta con la promoción que presenta xxxxxxxx, en su carácter de ofendida dentro de la causa penal número 117/2012-I, que se instruye en contra de xxxxx, por la comisión del ilícito de xxxxx.

Atento a su contenido, hágasele de su conocimiento que no es procedente su petición, de tenerla constituyéndose como parte civil, debido a que en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, aún no se resuelve la situación jurídica del indiciado de referencia.

Por tanto, apoyados en el artículo 19, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que la iniciación del proceso lo es a partir del auto de formal prisión, y como límite extremo la sentencia ejecutoriada, lo que en el presente caso no acontece.

Así y con apoyo en los artículos 153, 154, 155, demás relativos y aplicables del Código de procedimientos Penales en el Estado, lo proveyó y firma Mtro..... Juez Octavo de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, actuando con la licenciada xxxxxx Secretaria que autoriza y da fe.-----

## A2.b

Acuerdo negatorio a constituir en parte civil a la parte ofendida, del cual se puede advertir que erróneamente por criterio de algunos titulares de órganos jurisdiccionales, previo a resolver la situación jurídica del indiciado, le niegan al ofendido intervenir en el desarrollo de la causa penal; desprendiéndose con tal situación que actualmente la víctima no se encuentra en igualdad de condiciones en relación con el inculpado, dentro del proceso penal.

DÍGASELE A LOS PROMOVENTES QUE POR EL MOMENTO NO HA LUGAR A CONSTITUIRLOS EN PARTE CIVIL Morelia, Michoacán a 23 veintitrés de agosto del año 2010 dos mil diez.

Visto el escrito presentado por xxxxxx, apoderados jurídicos de la ofendida xxxx, según se advierte de la documental pública que exhiben consistente en poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, pasado ante la fe del licenciado Jorge Mendoza Álvarez, Notario Público número quince con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número **190/2010-III**, instruido en contra de xxxxx, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de xxxx; mediante el cual solicitan se constituya a la ofendida en parte civil.

Ahora bien, toda vez que aún no se ha resuelto la situación jurídica de la indiciada de mérito, y de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, que establece: *"el perjudicado con el delito podrá constituirse en parte civil en cualquier estado o grado de preparación del proceso, y apoyados en nuestra Carta Magna, como Ley Suprema, en su numeral 19 constitucional, tercer párrafo, que estime que el proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. . ."*

En mérito de lo anterior, concluimos que la iniciación del proceso lo es a partir del auto de formal prisión, y como límite extremo la Sentencia Ejecutoriada, por todo lo antes expuesto hágase del conocimiento a los promoventes que de momento no ha lugar a constituirse en parte civil.

Así y con apoyo en los artículos 64, 65, 66 y demás relativos y aplicables del Código de procedimientos Penales en vigor en el Estado, lo acordó y firma xxxx, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, que actúa con la licenciada xxxxx, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----



### A3.

Acuerdo mediante el cual se niega al ofendido interponer recurso de apelación en contra de sentencia definitiva, desprendiéndose además, que el personal del órgano jurisdiccional trata de justificar tal situación, indicándole el Ministerio Público interpuso el recurso.

HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA GESTIONANTE QUE NO ES PROCEDENTE SU PETICIÓN. Morelia, Michoacán, nueve de septiembre de dos mil once.

Dada cuenta con la promoción presentada por xxxxx, en su carácter de mandataria judicial del ofendido xxxxxx, dentro de la causa penal número 289/2009-III, instruida en contra de xxxx, por la comisión de los delitos de xxx; ahora bien, atento a su contenido, hágase del conocimiento de la gestionando que no es procedente su petición en el sentido de tenerla interponiendo recurso de apelación, toda vez que ésta no se encuentra contemplada como una de las facultades a que se refiere el numeral 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

No obstante, infórmesele que mediante proveído de data siete de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.

Así y con apoyo en la disposición legal anteriormente invocada y los artículos 66, 153, 154, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, lo proveyó y firma xxxxxx, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, que actúa con licenciado xxxxx, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

#### A4.

Considerando quinto de una sentencia definitiva, dictada en un juzgado de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, desprendiéndose de su contenido que de manera común los titulares de los órganos jurisdiccionales utilizan comúnmente la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se permite condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño de manera genérica, dejando en total indefensión a la víctima.

#### QUINTO: DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En este apartado se procede al estudio de la acción de reparación del daño ejercida por el Ministerio Público. Al respecto, es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado “C”, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que exista sentencia condenatoria deberá condenarse al pago de la reparación del daño a favor del ofendido o víctima del delito, cuando sea procedente.

El carácter obligatorio respecto de la condena al pago de la reparación del daño, también se recoge en el texto del artículo 31 del Código Penal del estado, en el que se establece que dicha prestación es de carácter público; lo que se corrobora en lo estatuido en el último párrafo del artículo 32 del Código Penal del estado, artículo en el que se impone al juzgador la obligación de realizar la condena de mérito, lo pida o no el Ministerio Público, e independientemente de la capacidad económica del acusado, como se confirma en lo previsto en el artículo –parte final- del numeral 33 ibídem.

Ahora bien, por lo que se refiere al pago de la reparación del daño moral, se absuelve a la persona aquí juzgada, en virtud de que el Agente del Ministerio Público de la adscripción y la parte ofendida, no aportaron medio de convicción

para su cuantificación, de ahí que no se actualicen los supuestos contenidos en los artículos 30, 31 y 33 del Código Penal del estado.

Por otra parte, en lo referente al pago de la reparación del daño material causado, tomando en consideración que si bien se recuperó la unidad marca Hummer, línea H3, color negro, modelo 2006, con placas de circulación 105-VJB del Servicio Particular del Distrito Federal, sin que se logrará cuantificar su valor; empero, tal situación no es obstáculo para que se condene al pago de tal sanción pública al encausado xxxx, ya que este derecho, de acuerdo al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, es una garantía individual de las víctimas para asegurar la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre los agraviados, a fin de reconocer la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los acusados, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el injusto, de ahí que debido a su importancia se le considere como una pena pública, tal como lo establece el artículo 31 del Código Penal del estado; por tanto, de lo anterior se colige que el juez debe de respetar aquella garantía de la víctima, pues ésta además del castigo de sus ofensores, busca y tiene derecho a que se le restituya, pague o indemnice los daños o consecuencias materiales del delito, habida cuenta que el fin de la justicia no debe estar reservada sólo para los acusados sino también para los afectados, ya que si está acreditado el delito y responsabilidad penal del acusado, y además éste resulta condenado en cuanto responsables, es justo entonces que al ofendido se le restablezca su bien jurídico dañado en la medida posible con la reparación del daño, la cual por esas razones es parte de la condena impuesta y por consiguiente deberá acreditarse en el procedimiento penal el derecho del agraviado para obtener la reparación de daño con motivo del delito perpetrado en su contra.

Así pues, al tenor del artículo 156, fracción IV, inciso e), del código instrumental de la materia, lo que se acredita en el procedimiento penal es el

derecho del ofendido para obtener la reparación del daño, por lo que cuando no se cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo la suma correspondiente, podrá determinarse en ejecución de sentencia; hipótesis ésta que surte efectos en el particular en estudio, ya que está acreditado que el afectado xxx, tiene derecho al pago de la reparación del daño al ser ofendido, estar demostrado el delito de robo calificado, la responsabilidad penal del acusado en comento en su comisión, y además de que está demostrada la responsabilidad penal del acusado en comento en su comisión; empero, no existen pruebas que determinen el valor de la camioneta marca Hummer, línea H3, color negro, modelo 2006, con placas de circulación 105-VJB del Servicio Particular del Distrito Federal, por lo que pese a la insuficiencia de pruebas para acreditar lo anterior, procede y se impone al enjuiciado xxxxxx”, una condena genérica por tal concepto, reservándose su cuantificación para el procedimiento de ejecución de sentencia, única y exclusivamente respecto al objeto antes descrito; en consecuencia, el ofendido para acreditar la cuantificación del objeto que le fue robado por el sentenciado, deberá allegar y ofrecer los medios de convicción aptos e idóneos para tal fin, en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia que a continuación se enuncia:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan*

*derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.*<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Sostenida durante la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 170.

## A5.

Acuerdo teniendo al sentenciado cumpliendo con la sentencia definitiva, a pesar de no haber cubierto el monto de la reparación del daño a la víctima, lo que indudablemente vulnera las garantías del afectado.

“Téngase al sentenciado cumpliendo con lo impuesto en sentencia y se ordena poner los autos en ejecución de sentencia, fórmese cuadernillo en ejecución de sanciones penales en el estado y una vez nombrados jueces de ejecución en este distrito judicial, remítase el mismo. Gírense comunicados.- Morelia, Michoacán, a trece de julio de dos mil doce.-

Dentro de la causa penal 19/2012-II, instruida xxx, por la comisión del delito de lesiones agravadas, en agravio de xxx, se acuerda:

Tomando en consideración el escrito presentado por el sentenciado de mérito, atento a su contenido, se le tiene por exhibiendo la ficha de depósito con referencia alfanumérica JP060530019H0112CM16, valiosa por la suma de ocho mil setecientos treinta y ocho pesos, moneda nacional, por concepto de conmutación y multa; por tanto, se tiene al sentenciado dando cumplimiento con la sentencia definitiva dictada por este juzgado el cinco de junio de dos mil doce, la cual causó ejecutoria el dieciocho del mismo mes y año.-

Sin que sea obstáculo para arribar a tal determinación, el hecho de que el sentenciado de mérito, hubiere sido condenado al pago de la reparación del daño en forma genérica, y que el numeral artículo 72, párrafo segundo del Código Penal del Estado, establezca:

*“...Si el reo no paga la multa sustitutiva ni el monto de la reparación del daño a que sea condenado, la conmutación no tendrá efecto y se ejecutará la sanción privativa de la libertad”;*

Empero, al no estar acreditado el quántum del daño a resarcir por el sentenciado de mérito a favor de xxx, siendo que éste no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que al no contar con los elementos necesarios para fijar el monto del daño, éste deberá ser determinado en el procedimiento de ejecución de sentencia.-

Por tanto, en acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia sobre las leyes secundarias, ello en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, esta juzgadora considera que no se vulnera lo impuesto por el precitado numeral 72 de la Ley Sustantiva, al tener al sentenciado por acogándose al beneficio concedido, aún sin haber cubierto la reparación del daño; máxime que tal derecho del ofendido ya le fue decretado a su favor, y solamente quedó a demostrar la cuantificación del daño causado, para hacerlo valer en ejecución de sentencia, por lo que no se le causa agravio alguno.-

Por otro lado se ordena **poner los autos en ejecución de sentencia**, y mediante notificación personal infórmese a la ofendida xxx, a efecto de que ofrezca los medios de prueba que juzgue convenientes para acreditar la cuantificación de los daños causados con la conducta ilícita del aquí sentenciado.

Ahora bien, tomando en consideración que a la fecha no se han designado Jueces de Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado, conforme a lo prevenido en el artículo segundo transitorio de la ley de ejecución de sanciones penales del estado de Michoacán de Ocampo, cuya letra dice: “En tanto no se nombre a los Jueces de Ejecución de Sanciones la ejecución de esta ley, quedará a cargo del Juez de la Causa.”

Por tanto, en términos del diverso numeral 14 de la mencionada ley, cuya letra versa: “El Juez de la Causa remitirá al Juez de Ejecución y a la Subsecretaría, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga la sanción o en la que se decrete una medida de seguridad; y al juez de Ejecución para efectos de su vigilancia.”

Se ordena, formar cuadernillo para los efectos de la Ejecución de Sanciones, juntamente con la sentencia y auto que la declara ejecutoriada; quedando el sentenciado xxx, a disposición de este juzgador, en calidad de Juez de Ejecución [Juez de la causa hasta en tanto se designen jueces especializados en la materia], lo anterior, a fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de las sanciones penales, en acatamiento a lo estatuido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>108</sup>; así como los diversos trámites que la legislación de la materia le confiere [artículos 9 y 13 de la mencionada ley], quedando la carpeta de ejecución de sentencia con el número **57/2012-II**.

Y, una vez que el Poder Judicial del Estado, nombre Jueces de Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado, deberá remitirse el cuadernillo respectivo de ejecución; de igual manera, infórmese a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social en el Estado, que el condenado queda a disposición de este juzgado, por lo que ve respecta al pago de la reparación del daño.

Levántese el acta de amonestación correspondiente y gírense las comunicaciones respectivas al Director del Centro de Reinserción Social “Gral.

---

<sup>108</sup> Párrafo in fine, primer párrafo, dice: ... El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...; por su parte, el último párrafo, reza: El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.



Francisco J. Múgica” y a la Subsecretaria de Prevención y Reinserción Social del Estado, para su conocimiento y efecto legales a que haya lugar.-

Notifíquese personalmente a la ofendida y fiscal adscrito.-

Así y con apoyo en los numerales 584, 589 y 603 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo acordó y firma la licenciada xxxx, Jueza Sexto de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, que actúa con la Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe, licenciada xxxxxx.- - - -

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **ANÁLISIS DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN BASE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**

#### **5.1 Análisis del nuevo código de procedimientos penales en el estado de Michoacán, en base a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia**

Hemos visto la manera en que actualmente se lleva a cabo el proceso penal en el Estado de Michoacán, pudiendo apreciar en términos generales la inequidad que existe entre el inculcado y la víctima.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el día 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto por el cual el Estado Mexicano, impulsó una reforma completa y profunda a su sistema de seguridad y justicia, específicamente en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, relativos a la materia penal; fracciones XXI y XXIII del artículo 73, respecto de las facultades del Congreso de la Unión; la fracción VII del artículo 115, sobre desarrollo municipal y la fracción XIII apartado B del artículo 123, en materia laboral, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con la propia exposición de motivos, el objetivo fundamental de dicha reforma es transformar el sistema de seguridad y justicia penal, de uno mixto a uno adversarial, para así dar plena vigencia a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución, brindando la seguridad jurídica debida a las personas y a su patrimonio, garantizar un Estado democrático, defendiendo las garantías de víctimas y acusados, demostrando imparcialidad en los juicios.

Su cambio, obedece entre otras cosas al gran atraso e ineficacia del sistema actual para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar seguridad debida a personas y

propiedades, **inequidad de la víctima u ofendido**, aunado a que existe una desconfianza extendida en el aparato de justicia, ya que las Instituciones Públicas, han sido perneadas por la delincuencia; así como que los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos con expedientes interminables, y las cárceles no garantizan la reinserción social, siendo universidades del crimen y otros más; máxime que realmente no existe una verdadera reparación del daño hacia la víctima.

Por tanto, respecto al tema que nos interesa en materia de justicia, en síntesis la reforma consiste en que ahora:

- Toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se pruebe lo contrario;
- Para iniciar un proceso penal, en vez de averiguación previa se llevará a cabo una investigación para establecer que el delito ocurrió verdaderamente;
- En lugar de acreditar el cuerpo del delito para culpar al acusado, se demostrará su posible participación;
- En el proceso en sustitución del auto de formal prisión, se librará un auto de vinculación a proceso, esto significa que en casos menores o de poca peligrosidad, si el juez considera que el acusado no causará daño, no se escapará y no pondrá en riesgo la investigación, la vida o la integridad de otras personas, podrá enfrentar el proceso en libertad, y quedará a decisión del juez la aplicación de medidas que aseguren la comparecencia del acusado a las audiencias del proceso, lo que ayudará a reducir la población de las cárceles;
- Se crea un nuevo tipo de juez, denominado Juez de Control o de Garantías, que se encargará de resolver de manera inmediata, las

solicitudes que haga el Ministerio Público de medidas cautelares o precautorias y técnicas de investigación, **respetando en todo momento las garantías de la víctima y el acusado**, toda vez que la comunicación que se realice entre un juez de control con ministerio público y otras autoridades, no podrá llevarse a cabo, sin la presencia de la contraparte;

- La prisión preventiva se limita para los casos en que otras medidas cautelares o de prevención no sean suficientes para garantizar que el acusado se presente a las audiencias, o para proteger a la víctima;
- La carga de la prueba, es decir la obligación de demostrar la culpabilidad de una persona, recaerá en el Ministerio Público;
- En la investigación participará la policía, lo que permitirá que desde un inicio esté obligada, por ejemplo a preservar la escena del crimen y las primeras evidencias del mismo;
- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;
- Todo inculcado, tendrá derecho a que lo defienda un abogado titulado y certificado;
- En todas las audiencias estará presente el juez, sin que pueda nombrar a nadie en su representación;
- Sólo se considerarán pruebas a las que sean presentas en la audiencia de juicio;

- **El juez no podrá efectuar ninguna audiencia sin que estén presentes las dos partes, que son acusado y la víctima;**
- **En todas las audiencias las partes estarán en igualdad de condiciones para conocer de viva voz las pruebas y argumentos que presente la parte contraria y emitir los propios también oralmente,** principio central para que los juicios sean equitativos;
- La audiencia de juicio será continúa, con esto se desahogarán con mayor rapidez;
- El juicio podrá terminar anticipadamente cuando el acusado reconozca la culpa, y éste dispuesto a reparar el daño y la víctima esté de acuerdo;
- Solamente la autoridad judicial podrá imponer o modificar las penas, esto significa que las atribuciones del Poder Ejecutivo, se limitarán en el funcionamiento de las cárceles, creándose un nuevo tipo de juez, que será el juez ejecutor, que vigilará y controlará el cumplimiento de las penas, proteger los derechos de los reclusos y evitar abusos.

Es importante mencionar que en base a lo anterior, se estableció en el artículo 20 Constitucional que el proceso penal debe ser acusatorio y oral, debiendo regirse por los siguientes principios:

**Oralidad:** Que se traduce en que todos los elementos aportados por el inculpado serán de manera directa y oral ante el juez, conservándose el uso de algunos documentos como acuerdos probatorios, en que predomina la expresión verbal sobre la escrita.

**Publicidad:** Habla respecto a que los procesos serán públicos, es decir, todos los ciudadanos podrán acudir a presenciar un juicio, con ciertas salvedades respecto de algunos ilícitos en los que se deberá de respetar los derechos de las personas, para ello se deberá establecer en la legislación de cada entidad Federativa, claro está, que será también atendiendo a la capacidad de las salas de las audiencias, así como a las propias restricciones que en las mismas haya, puesto que no podrán ser videograbados ni grabados en audio, por personas ajenas al tribunal; con lo que se le da transparencia a los procesos penales y genera confiabilidad hacia los órganos encargados de administrar justicia, lo que también evita la corrupción, ya que debido a que el juez no podrá recibir a ninguna de las partes sin que estén presentes los sujetos procesales.

**Contradicción:** el cual no deja de ser tan importante como los demás, ya mencionados y los que faltan de describir, puesto que este axioma resulta fundamental, puesto que aquí es donde estriba lo adversarial, ya que aquí los intervinientes en el proceso podrán debatir y combatir sobre las pruebas ofertadas, encontrándose con ello, en igual de armas, toda vez que para contradecir las pruebas de cargo, lo hará a través del interrogatorio y contrainterrogatorio.

**Continuidad:** consiste en que las audiencias se realizarán sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, salvo los casos en que este código permita la suspensión; con lo cual se busca evitar las malas prácticas desarrolladas en el sistema penal inquisitivo, y con ello alargar innecesariamente y de manera maliciosa los procesos penales, por ende, y como se dijo con antelación, dicho principio resulta indispensable para realizar en la práctica el principio de concentración. Ambos principios contradicción y continuidad guardan su estrecha relación y se puede decir que uno es condición necesaria para que exista el otro y viceversa.

**Inmediación:** que se refiere a la presencia del juzgador en todas las audiencias llevadas a cabo, es decir, mantener la más íntima relación posible

entre el juzgador con el defensor, inculpado, y ministerio público. En otras palabras el juez para decidir debe conocer y recoger directamente sin intermediario alguno las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales cuya ordenada concatenación constituirá la elaboración lógica de la sentencia.

A todos estos, también debemos agregar el de **igualdad de las partes**, que significa que las dos partes (víctima e inculpado) dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y ejercer los derechos para demostrarlos, lo que se encuentra en los artículos 4, 20, apartado a, fracciones V y VI, Constitucionales, así como en los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3, 14.1, 14.3 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Humanos de San José Costa Rica.

En ese tenor, y tomando en consideración que de manera general se ha advertido en que consistió la reforma constitucional, debe indicarse que la Norma Suprema, según lo estipulado en el artículo segundo transitorio de la citada reforma, concedió a los Estados de la República Mexicana, un plazo que no debe exceder de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la reforma [19 de junio 2008] para la implementación del nuevo sistema en su legislación secundaria.

Es por ello, que el Estado de Michoacán en aras de su culminación publicó el trece de enero de dos mil doce, en el periódico oficial el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por lo que a continuación se pretende analizar si tal ordenamiento legal, podría terminar con la inequidad que actualmente sufre la víctima en relación con el inculpado, en el sistema penal.

Sin embargo, previo a comenzar para una mayor comprensión del tema resulta indispensable conocer cómo en base al Nuevo Código de Procedimientos

Penales del Estado en vigor, se llevará a cabo ahora el proceso penal en el Estado.

**Inicia con la etapa denominada de investigación**, que equivale a la actual averiguación previa.

Se encuentra a cargo del ministerio público investigador y da inicio con la noticia criminal, es decir, a través de la denuncia o querrela, que se haga al ministerio público o a la policía científica, respecto de un hecho considerado como delito, con el objeto de esclarecer los hechos y que el mismo no quede impune. Aquí se comienzan a recabar los datos de prueba que sirvan de sustento al órgano técnico investigador, para probar en la etapa de desahogo de pruebas, la culpabilidad del imputado; mientras que en el caso del defensor, deberá construir y preparar los elementos de su defensa.

Esta fase la dirige el Ministerio Público, y se apoya de la policía científica y peritos, se denomina también preparatoria, debido a que como se dijo con antelación, sirve para allegarse de datos de prueba que sirvan de sustento para fundamentar la acusación en contra de una persona por determinado delito, y el mismo quede asegurado hasta la presentación a juicio.

Aquí las pruebas carecen de valor probatorio, siendo desformalizada o no judicializada atendiendo a que en un inicio no interviene el juez de control o de garantías sobre la obtención de indicios, se hace un registro de las actuaciones, siendo ésta hasta antes de la formulación de imputación, puesto que el ministerio público puede abstenerse de continuar con la averiguación, al considerar que los hechos de la denuncia no pueden ser constitutivos de un delito, la cual se someterá a la consideración del juez de control, cuando el ofendido o la víctima se opongán al archivo.

En tanto que la formalizada, es cuando interviene el juez de control o de garantías de manera permanente con el objeto de controlar las actuaciones de la



investigación, para que no se vulneren los derechos humanos; y se da posterior a la imputación; ello debido a que en esta etapa se le hace del conocimiento al imputado sobre la investigación que pesa en su contra; cuando es con detenido y cuando se encuentra en libertad lo hace a través de un citatorio o solicitando la orden de aprehensión, comparecencia o presentación ante el juez de control o de garantías.

Así también, se lleva a cabo la audiencia de control de detención ante el juez de control, se dicta el auto de vinculación a proceso, en esta fase se hace uso de los mecanismos de aceleración, el procedimiento abreviado, simplificado o las alternativas, como acuerdos preparatorios o suspensión condicional del proceso a prueba, al tenor del artículo 17 Constitucional, los cuales más adelante serán precisados con detalle.

Tiene como características, que a partir de esta fase se produce la intervención permanente del Juez de Control en su función controladora de la actividad investigativa del Ministerio Público; se regula más la participación de los intervinientes; y, se hacen operativas muchas posibilidades para darle cursos de acción al caso, distintas a la vía normal.

En esta etapa el Ministerio Público solicita las medidas cautelares en contra del imputado, las cuales pueden ser personales y reales, las primera, las que se imponen como limitante de la libertad; y, las segundas, con el objeto de garantizar el pago de la reparación del daño, a favor de la víctima.

Fase que concluye con el cierre de instrucción, en la que el fiscal puede presentar la acusación, solicitar la suspensión y el sobreseimiento.

**Etapa intermedia.** Es la más breve, y tiene como fin la depuración de la teoría del caso de las partes, ya que resulta de suma importancia para el fiscal y del defensor, a efecto de que tengan claridad sobre la versión de los hechos que presentarán en la etapa de juicio oral; las partes sólo podrán presentar en el juicio

aquellos medios de pruebas que sean admitidos e incorporados en el auto de apertura de juicio oral.

Consta de dos fases una escrita y otra oral; la primera, compuesta por la acusación; y, la segunda, por la audiencia intermedia, también conocida como de preparación a juicio oral.

Se considera una de las fases importantes, siendo el último momento en que las partes pueden hacer uso de las salidas alternas y de terminación anticipada del proceso, con el fin de no llegar a la etapa de juicio oral, audiencia, en la cual el ministerio público podrá solicitar la ampliación del plazo de la investigación por una sola vez; transcurrido el plazo, el fiscal cerrará la investigación y procederá a formular la acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso.

**Etapa de juicio oral.** Fase la cual es la etapa central del procedimiento penal, la cual se desarrolla cumpliendo con los principios de publicidad, contradicción, inmediación, continuidad y concentración; dando inicio se verifica la asistencia de los intervinientes, el Ministerio Público y la defensa, presentan los alegatos de apertura, el acusado puede rendir su declaración si así lo desea o en cualquier momento de la audiencia; etapa en la que se pueden interrogar y contrainterrogar a los testigos y peritos; se presentan alegatos de clausura.

Una vez terminado el desahogo de los medios de prueba, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal, acusador particular, tercero responsable si lo hubiere, al abogado defensor, en ese orden, para que emitan sus alegatos, se preguntará a la víctima cuando no haya intervenido como acusador particular, si tiene algo que manifestar, pudiendo luego los intervinientes solicitar replica la cual se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversarios. Finalmente, se le concederá el uso de la voz al acusado y se cerrará el debate,

ésta última se preservará por medio de equipos de grabación de sonido, cuando no fuere posible su filmación.

Después de concluido el debate los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá durar más de dos días ni suspenderse, ahí el tribunal apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resolverá por mayoría de votos y en el caso de que el tribunal pronuncie sentencia, no se resolverá la cuestión de la pena, sino que se fijara audiencia para su determinación, así como la medida de seguridad y consecuencias civiles en caso de que sea necesario; una vez redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, luego de haber sido convocados todos los intervinientes en el debate, ahí se dará íntegramente lectura al documento.

**Etapas de ejecución de sanciones.** Una vez dictada la sentencia la tarea del juez de ejecución consiste en la protección de los derechos de los sentenciados, al ser el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la sentencia que conlleva una pena dirigida a un ciudadano que ha transgredido la ley y emite decisiones acerca de las peticiones de suspensión condicional de la pena, indultos, libertad vigilada, y otras figuras jurídicas.

Así, en términos generales el juez de ejecución velará por el cumplimiento de las penas y medidas impuestas mediante sentencia firme; garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, tratados internacionales y los derechos de aquellas personas que se encuentran bajo jurisdicción penitenciaria; velará por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados; computará y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y la fecha a partir de la cual el sentenciado puede aspirar para el beneficio de la libertad condicional; regulará todo lo referente a los

beneficios penitenciarios; determinación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena y medidas de seguridad impuestas.

Dilucidado lo anterior, *para comenzar con el análisis del nuevo Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán*, se hace mención que su estudio se centrará únicamente respecto a los posibles progresos que pudieran beneficiar a la víctima u ofendido.

Ello es así, porque la finalidad del presente capítulo consiste en determinar si la aplicación de la nueva legislación secundaria en materia penal en base al nuevo sistema de justicia, podría terminar con la inequidad que actualmente presenta la víctima en relación con el inculcado en el proceso penal, ya que al menos en teoría el objetivo general de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, planea entre otras cosas garantizar que todas las personas - víctimas o imputados-, accedan a un sistema de justicia penal equitativo.

Por tanto, a lo largo del presente documento se irá confirmando si el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, cumple efectivamente con este objetivo específico.

De inició, resulta trascendental que el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, establezca en su artículo 1° como objeto del proceso penal, no solamente el esclarecimiento de los hechos y la procuración de que no quede impune el culpable, sino también el proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.

Con esta situación claramente se advierte un representativo avance para la víctima, al colocarlo en primerísimo lugar de importancia como uno de los principales objetivos que debe tener todo proceso penal, pues recordemos que hoy en día primordialmente se centra en la pretensión punitiva del Estado, derivada de un acto previsto por la ley como delito, y a toda otra cuestión de la que deba conocer el órgano jurisdiccional relacionado con dicha pretensión, la cual es

hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, tan es así que el afectado ni siquiera se encuentra contemplado como sujeto dentro del proceso.

En ese sentido, es cierto que cometido el delito surge la necesidad de la aplicación de la ley penal a la persona a la que se le atribuye la conducta reprobada por la ley, en propio beneficio de la sociedad; lo que no es aceptable es que por tal motivo todo gire alrededor del inculpado, el delito, la pena y sus efectos, dejando en el total olvido a la víctima, vulnerando con ello aún más sus garantías.

Sin embargo, como se desprende del citado numeral, el Estado ahora se encuentra preocupado no sólo por esclarecer los hechos y castigar al culpable, sino también por proteger al afectado en sus garantías, buscando de manera primordial que le sea reparado el daño causado, que en sí es la principal pretensión de la víctima, cuando acude a dar informe de la noticia criminal.

Igualmente innovador resulta la adhesión de un capítulo especial para los derechos y garantías, relativo a la observancia que durante todo el proceso deberá llevarse a cabo de manera imparcial y en un marco de respeto a los derechos humanos en el numeral 20, contempla **el derecho a la no discriminación e igualdad procesal**, obligando a los jueces a preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su ejercicio o lo debiliten.

Para lograr lo anterior la figura del Ministerio Público se encargará de la protección a los derechos de la víctima. Cabe mencionar que la protección durará el tiempo razonable que estime el tribunal y podrá renovarse cuantas veces sea necesario para otorgar una protección adecuada; dicha protección se extenderá incluso a terceros intervinientes si así lo requieren; sin embargo, el Juez de Garantías, deberá autorizar las solicitudes que requieran las partes, cuando sea

necesario para controlar el cumplimiento de principios y garantías procesales y constitucionales.

Ciertamente, la situación de que el fiscal tenga la facultad de salvaguardar al afectado no resulta novedosa; sin embargo, **lo realmente significativo se encuentra contemplado en el artículo 23 de la nueva legislación**, donde se encomienda que los jueces obligatoriamente deberán vigilar que su cumplimiento se lleve a cabo.

Con ello, se otorga a la víctima u ofendido la plena certeza de que el Fiscal realizará su trabajo, y que en el supuesto de que no sea de esa manera, goce de la tranquilidad de que el Juzgador se encargará de que éste desempeñe su función; lo anterior, resulta de lo más favorecedor para el afectado, pues como se precisó en el capítulo anterior la actuación del Ministerio Público, no es la más adecuada y si deja mucho que desear.

Ahora bien, en ese orden de ideas surge la idea relativa a **la participación de la víctima**. Hoy en día, como se manifestó en el capítulo que antecede la posibilidad de que la víctima u ofendido penetre en el proceso es casi nula debido al monopolio del Ministerio Público en la acción penal, pareciera que su intención fuera mantenerlo ajeno al proceso, como un extraño al litigio penal, pese a que por conducto de él, a través de la denuncia y/o querrela dio inicio al conflicto.

Tal como se explicó en la actualidad tiene un carácter marginal, pasando simplemente a constituir un elemento cuya actuación está subordinada al poder punitivo, a su participación como testigo, o en general como colaborador en la producción de las pruebas.

Es cierto, coadyuva con el Ministerio Público; sin embargo, esta situación no le permite ser un verdadero actor dentro del mismo, su función no es principal, sino únicamente como un ayudante del fiscal, lo que ocurre incluso desde la averiguación previa, donde se encuentra ajustada al buen juicio del representante

social, a quien le compete el ejercicio por monopolio de la acción penal, y por ende le corresponde determinar si archiva temporalmente la investigación en el supuesto de que considere que los antecedentes no permiten desarrollar actividades tendientes a esclarecer los hechos; que los hechos relatados no fueren constitutivos de delito; los datos suministrados le establezcan que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado; abstenerse a investigar y el no ejercicio de la acción penal.

Pero esto va más allá, en la preinstrucción tampoco puede intervenir, sino hasta después de dictado el auto de sujeción a proceso o auto de formal prisión, y si la resolución le es adversa, resulta peor, hay que ir a solicitar al representante social que interponga recurso de apelación. Por otra parte, si la resolución del Juez, es dictar un auto de formal prisión, la víctima se convierte en un simple espectador y nuevamente le corresponde mendigar justicia mediante el ministerio público.

No obstante, ahora la fracción VIII, artículo 4° de la nueva legislación procesal le reconoce a la víctima el carácter de interviniente y sujeto procesal, facultándolo para aportar pruebas y poder participar en el proceso, sin el requisito indispensable de la intermediación del Ministerio Público, reconociéndole varios derechos como: ser oída, a la información, a ser tratada de un modo acorde con su condición de víctima, e impugnar las resoluciones que le causen agravio.

Incluso para dar margen a lo anterior, los numerales 75, 76, 77 y 78, establecen que el Ministerio Público dejará de ejercer el monopolio de la acción penal; empero lo anterior no significa que pierda en su totalidad dicha facultad, sino únicamente que le otorga a la víctima la facultad de poder intervenir en el desarrollo del proceso, como acusador particular, lo que permite que en los delitos de querrela, pueda ejercer dicha acción de manera directa y autónoma ante el juez, respecto de la que presente el Ministerio Público, quien sólo podrá realizarlo una vez que sea formulada la querrela. También, podrá constituirse en acusador

privado, esto último únicamente procederá respecto de los delitos que la ley califique como tales.

Al constituirse la víctima u ofendido como acusador coadyuvante, podrá señalar vicios materiales y formales del escrito de acusación del Ministerio Público, y solicitar su corrección, ofrecer pruebas que considere necesarias para complementar la acusación del Ministerio Público, entre otras, tales como que en ese mismo acto también podrá coadyuvar con el Ministerio Público, para obtener la reparación del daño.

Con esta figura, es indiscutible que se da una participación más activa por parte de la víctima u ofendido desde la etapa de investigación que realiza y dirige el Ministerio Público, para el esclarecimiento de los hechos del caso correspondiente, ya que se le otorgan alcances muy promisorios, pues ahora su intervención en el proceso **le permitirá asumir un rol principal dentro el sistema, tendrá la aptitud para desarrollar una conducta procesal prácticamente idéntica a la del imputado, podrá impulsar el proceso, otorgar medios de prueba, argumentar respecto a ellos, y tendrá la facultad de hacer uso de la voz, si está presente en el debate.**

Con todo esto, el afectado quien en realidad es la persona que resiente en carne propia el dolor en su esfera jurídica, se encontrara legalmente conducido para defender de propia voz su posición, sus argumentos y lesión jurídica.

Esto es así, porque en el nuevo procedimiento penal del Estado, como se puede advertir **lo que se pretende es colocar a la víctima u ofendido en un plano de iguales en relación con el imputado**, porque de acuerdo al principio de contradicción, aquí los intervinientes en el proceso podrán debatir y combatir sobre las pruebas ofertadas, con las mismas facultades procesales; es decir, estarán en igual de armas, dando origen a un verdadero litigio.



Por ello, desde un inició la víctima tendrá que tener conocimiento de sus derechos, conocer la manera en la cual se llevará a cabo el desarrollo del proceso, las alternativas que tiene a su favor, para no tener que llegar a la etapa de juicio oral, así como para que en un menor tiempo le sea reparado su daño.

Es tal la participación que se le pretende otorgar a la víctima u afectado, que incluso si alguna determinación le causa perjuicio en sus intereses le será informado para que pueda inconformarse con ello, cuando no le beneficie, ya que si el juez considera fundada la oposición de la víctima, rechazará la solicitud.

Para ese supuesto el artículo 261 de la nueva legislación, se refiere a la actuación de la víctima u ofendido, facultándolo para adherirse a la acusación del Ministerio Público, constituyéndose en acusadora particular, señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección, ofrecer medios de prueba que estime necesarios para sustentar su acusación, concretar sus pretensiones y ofrecer medios de prueba para el juicio oral, así como poder cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Inclusive el numeral 350 del mismo ordenamiento legal, establece que aún cuando la víctima u ofendido, no se haya constituido en acusadora particular, **podrá recurrir aquéllas decisiones que pongan fin al proceso y las que versen sobre la reparación del daño, así como las decisiones que se produzcan en la audiencia de juicio oral, si participó en ella, y todas aquéllas que le causen perjuicio**, independientemente del Ministerio Público, lo que podrá acontecer desde la etapa de investigación, toda vez que la víctima podrá impugnar ante el juez de garantías, las decisiones sobre el archivo temporal, abstenerse a investigar y no ejercicio de la acción penal, quien después de convocar y escuchar los motivos y fundamentos de las partes, decidirá en definitiva.

Por tanto, con todo lo anteriormente expuesto se puede advertir que el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, otorga a la víctima un rol

preponderante dentro del proceso penal, convirtiéndola en actor principal, mejorando considerablemente su situación respecto a la que presenta en la actual legislación.

Finalmente, debe recordarse, que aún con la participación del acusador coadyuvante en la investigación, no se alterarán las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni tampoco se le eximirá de sus responsabilidades.

Otra cuestión sumamente primordial y también novedosa son las instituciones y mecanismos que fueron creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, dentro de una nueva política criminal, que va más allá de la mera imposición de una pena, representada por una privación o restricción de la libertad del transgresor. A esos supuestos se les denomina **salidas alternas**.

Dichas medidas podrán ser solicitadas desde el inicio del procedimiento, en la etapa de investigación o en la etapa intermedia, y hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio oral. En sí, para algunos las salidas alternas sólo son aquellas que ponen fin al conflicto penal antes del juicio oral, pero para otros, se incluyen como parte de las salidas alternas aquellas que, aunque no ponen fin al conflicto penal, a través de un acuerdo entre las partes no permiten que el caso avance, ya que, por alguna causa justificada, no se puede continuar con la investigación en el mismo, por lo que el asunto sale del procedimiento y no llega a juicio oral.

Veamos cómo podrá realizarse esta situación por terminación anticipada.

Por lo general el Ministerio Público tiene la obligación de investigar los hechos que son puestos de su conocimiento por medio de la denuncia o querrela, y en caso de que su investigación compruebe la existencia de un hecho calificado por la ley como delito y la probable responsabilidad del imputado, debe ejercer la

acción penal en su contra, a lo que se le denomina principio de oficialidad o legalidad.

Sin embargo, un mecanismo instaurado en los artículos 87, 88 y 89 se refiere a los criterios de oportunidad, que en sí no son otra cosa que excepciones a la persecución penal.

Dicho de otra manera, son la excepción a esa obligación; es decir, el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguno o varios hechos.

Es importante destacar, que no va dejar de realizar la persecución penal sólo por hacerlo, sino que para que pueda operar son necesarias condiciones específicas que el propio código establece y bajo las cuales el Ministerio Público, exclusivamente puede ejercer esa facultad.

Podría pensarse que lo anterior genera un perjuicio para la víctima; contrario a ello le resulta benéfico, primero porque como se indicó la situación no opera más que para cierto tipo de delitos, y más que nada porque para su consumación es indispensable que el imputado repare el daño causado a la víctima, lo que significa para el agraviado la oportunidad de que se cumpla con su principal pretensión, es decir ser subsanado en el menoscabo que sufrió; máxime que esto ocurrirá en un lapso menor de tiempo, debido a que tal situación únicamente podrá ocurrir hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Además, es importante establecer que como medida preventiva para la víctima de que efectivamente se realizará el pago de la reparación del daño, se encuentra estipulado que en caso de incumplimiento por parte del imputado dentro del término acordado para ello o en el plazo de un año si no hubiese sido estipulado, el proceso penal volverá a dar inició, ejerciéndose la acción penal y de reparación del daño en su contra, tal situación conlleva a determinar que al final de

una u otra manera, con ese concepto; es decir, al momento de otorgarlo para la aplicación de un criterio de oportunidad o bien al termino del proceso en sentencia definitiva.

En ese mismo sentido, otra salida alterna al proceso son los mecanismos alternativos de solución al conflicto penal. Atendiendo a estos, podrán llevarse a cabo acuerdos reparatorios o suspensión del proceso a prueba.

En el primer supuesto el imputado y la víctima convienen formar de reparación satisfactorias de las consecuencias del hecho punible, y que aprobado por el Juez de Garantía, produce como consecuencia, la extinción de la acción penal.

La segunda opción, se refiere que los propios imputados o los Agentes del Ministerio Público, con acuerdo de la víctima u ofendido y con la aprobación del Juez de Garantía, dan término anticipado del proceso y lo dejan en suspenso, cuando se cumplan cierto requisitos previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones fijadas, que permitan suponer que el imputado no volverá a delinquir.

Dichos mecanismos no son otra cosa más que los medios a través de los cuales se pretende evitar que un conflicto pueda llegar a juicio, es pues una excelente alternativa para resolver de manera pacífica y sencilla una disputa presentada, los cuales podrán ser solicitados en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio oral. En el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, los encontramos contemplados a partir del numeral 103 al 118 del nuevo ordenamiento legal.

Ciertamente benefician en gran parte al imputado, al no tener que someterse ante un órgano jurisdiccional que le dicte una sentencia e imponga una pena, pero también para la víctima resultan favorecedores, debido a que con esta

figura también podrá obtener un pronto pago de su daño, pues para su aplicación el inculpado tendrá que garantizar forzosamente la reparación del daño.

Es importante establecer que estos mecanismos no solamente se referirán a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios ocasionados, sino que también consisten en la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la comunidad, rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón, siendo únicamente procedentes si el imputado anteriormente no ha celebrado otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza, tendrán que referirse a delitos de querrela, culposos, sin violencia en las personas, que la pena no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión; en tanto, que en los ilícitos de carácter sexual, cometidos en perjuicio de menores, violencia familiar y homicidios culposos, solamente serán procedentes salvo que en forma expresa lo solicite la víctima.

En ese sentido, la fracción VIII del artículo 1 del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, los contempla de la siguiente manera: mediación, negociación y conciliación.

Indicando a su vez, que la mediación es la técnica que facilita la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que lleguen por sí mismos a una solución que ponga fin a una controversia.

Por su parte, la negociación es el proceso de comunicación y toma de decisiones entre las partes en el cual les asiste para elaborar el acuerdo para elaborar el acuerdo que dé solución al conflicto o impuso un acuerdo satisfactorio entre las partes.

Mientras que la conciliación es el proceso en que se presentan alternativas de solución de las partes en conflicto para llegar a un acuerdo.

De manera que previo a decretarse el auto de apertura a juicio oral, si las partes no lo han propuesto, el Ministerio Público o en su caso el juez de control, invitarán a los interesados a que participen en uno de esos procesos restaurativos explicándoles sus efectos, es decir que si llegan a un convenio, éste será elaborado por escrito, donde se establecerán las obligaciones contraídas y el tiempo para cumplirlas. Por lo que una vez cumplido lo acordado, se extinguirá la acción penal.

Al respecto como garantía para el afectado de que efectivamente esto ocurrirá, en caso de que el imputado incumpla con las obligaciones pactadas dentro del término establecido o si no se precisó dentro de un año contado a partir del día siguiente de su ratificación se podrá presentar denuncia y continuar con el procedimiento.

Es indispensable mencionar que para facilitar el acuerdo entre las partes, se ordenará la intervención de un especialista en la materia certificado, por lo que se pretende crear un centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, quienes serán los encargados de una vez que les sea remitida la solicitud de examinar el caso, y serán ellos quienes determinarán el medio alterno aplicable al mismo. Lo que ocurrirá brevemente pues la primera sesión se programará dentro de un plazo que no excede de tres días, y que en caso de que alguno de los citados manifieste su alternativa para participar en el medio alterno se canalizará de inmediato a la unidad de investigación criminal que corresponda.

De esta manera, se permite que el afectado pueda comprender el conflicto y las causas de su solución; mientras que al imputado se le confronta con las consecuencias de su conducta y la necesidad de asumir la responsabilidad del daño que causó, teniendo como objetivo final que el autor del delito se comprometa a la reparación de sus consecuencias.

Con ello, se pretende evitar una pena de prisión que ni satisface la necesidad de la víctima de sentirse reparada, ni la del infractor de poderse reintegrar a la sociedad, y que el proceso penal más que ser un procedimiento para llegar a conocer la verdad histórica de los hechos ocurridos, sancionar al culpable e imponer las penas, sea un sistema de transformación, donde su finalidad sea la resolución de conflictos, evitándose la entrada al proceso de aquéllos asuntos que puedan resolverse fácilmente.

En ese mismo orden de ideas, como se ha manifestado la necesidad de la víctima de sentirse reparada, resulta también de suma importancia la implementación del restablecimiento de las cosas a solicitud de la víctima; figura contemplada en el artículo 51 de dicha legislación. De manera general se trata de una medida provisional que consiste en la reintegración o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictuoso. Por ello, se considera importante debido a que en la actual legislación procesal, no se encuentra instaurada, al menos no con esa denominación.

Esto es así, porque si bien se puede advertir que en parte consagra una de las finalidades que tiene la reparación del daño, como lo es, la restitución de la cosa obtenida por el delito; empero, de su estudio se puede desprender que se trata de conceptos distintos, como a continuación se detallará.

El restablecimiento de las cosas, podrá ser solicitado en cualquier estado de la causa como medida provisional, lo que permitiría que el afectado no tenga que esperar todo el largo trámite del proceso, hasta que se dicte la sentencia definitiva, para poder lograr su obtención, debido a que para su otorgamiento, únicamente se necesita que existan suficientes elementos para decidirlo, contrario a lo que ocurre hoy en día con la reparación del daño. Lo que beneficiaría a la víctima, al lograr que en un menor tiempo y casi de manera inmediata las cosas puedan encontrarse en el estado que anteriormente se encontraban.

A su vez, la restitución de las cosas consiste únicamente en la reposición a la víctima u ofendido en los bienes del delito, más no así en la imposición de un monto como pago por los perjuicios ocasionados. Con ello, se impide que como ocurre hoy en la práctica, el juzgador se limite a cuantificar el valor del objeto sobre el cual recayó la conducta antijurídica y condene en sentencia al acusado por esa cantidad, lo que acontece, inclusive aún cuando el juez llega a tener la certeza de que el inculcado tiene en su poder los objetos del delito.

Por ende, con esta nueva figura el afectado no recibirá un monto económico como pago por la indemnización de su daño, sino que se requerirá al imputado para realizando las medidas necesarias los bienes objetos del delito vuelvan a estar en la condiciones que tenían, previo al acontecimiento de la conducta ilícita.

Máxime que no se trata de una suplencia de la figura de reparación del daño, pues en el supuesto de que exista algún impedimento para el restablecimiento de las cosas, la condena por ese concepto seguirá siendo impuesta al imputado en sentencia definitiva; como más adelante se mencionará.

Frente a estos argumentos, entonces vemos que la parte afectada tendrá aparte de la reparación del daño, una nueva opción para que de manera rápida pueda ser restituida de la cosa obtenida por el delito.

Aprovechando que se ha tocado el tema relativo a la reparación del daño, al respecto es necesario establecer que si bien la figura no resulta novedosa en el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, en atención a que actualmente ya se encuentra regulada; cierto también lo es que al día de hoy su obtención representa una grave problemática para el afectado, pues en primer término el encargado de acreditar esa situación es el Ministerio Público, quien no se esmera en su función, virtud a que no se trata de sus intereses particulares.

Con esta situación se genera que los juzgadores en la práctica comúnmente opten por hacer uso de la jurisprudencia que determina legal



imponer una sentencia condenatoria, aunque el monto correspondiente pueda fijarse en ejecución de sentencia, lo que resulta ilógico pues ni siquiera se encuentra establecido un procedimiento para poder llevarla a cabo.

Al final, resulta que se encuentra peor que cuando dio inició el proceso, pues aparte de haber sufrido un menoscabo en su integridad física y moral, o en los bienes de su propiedad, se mantuvo esperando un largo trámite, para obtener una negativa en ese sentido, que en sí es lo único que le interesaba al momento en que compareció a presentar la denuncia; luego entonces, actualmente no se cumple con la función de restituirle a la víctima el objeto del delito.

Sin embargo, parece ser que el artículo 90 del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, establece las herramientas necesarias para una solución, al facultar a la víctima poder solicitar por sí mismo y de manera directa ese concepto desde el momento de la formulación de la acusación, pudiendo además especificar el monto completo, sin menoscabo del que el Ministerio Público pueda realizarlo también. En esa tesitura, quién mejor que el afectado para allegar los medios de prueba por tal concepto.

Analizando lo anterior, puede considerarse que más que una ayuda al afectado esto le resultará contraproducente, tomando en consideración que si la víctima u afectado no son personas conocedores de derecho, luego entonces pudieran no ofrecer adecuadamente los medios de prueba necesarios; no obstante, no debemos olvidar que para ello se seguirá contando con el Ministerio Público, pues la facultad que se otorga a la víctima es para que él por sí mismo, pueda allegar los medios idóneos para acreditar tal concepto, más en ningún momento excluye al representante social de poder realizarlo de manera conjunta con él; máxime porque tendrá la obligación cuando formule la imputación de concretar la demanda para la reparación del daño, y el juez se encargará de vigilar que efectivamente realice dicha situación.

Pero no sólo eso, sino que cuando el Juzgador a pesar de lo anterior, considere condenar al acusado de manera genérica, ordenando su cuantificación para el procedimiento de ejecución de sentencia, el afectado por fin podrá llevar a cabo su efectivación, debido a que la nueva legislación, de conformidad con el numeral 91, por fin establece que a través de la vía incidental pueda realizarse dicho procedimiento.

Esta nueva herramienta, otorga una oportunidad a la parte ofendida para que efectivamente se cumpla la reparación del daño a su favor, contrario a lo que ocurre actualmente donde tiene que esperar un largo proceso, hasta que se dicte la sentencia definitiva, y luego todavía tener que aguantar que posterior a ello, se de inició a una nueva etapa, sin siquiera encontrarse establecido un procedimiento para llevarla a cabo.

De esta manera, el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, resulta eficiente al permitir que tanto víctimas como ofendidos del delito se sientan realmente reparados del daño sufrido y satisfechos con la respuesta que les brinda el Estado.

Finalmente, se considera de vital importancia establecer la preocupación que el legislador plasma en el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, **respecto de la seguridad y protección a la víctima.**

En ese sentido, es bien sabido que en determinado tipo de delitos como violencia familiar, lesiones, etcétera, la conducta del imputado advierte muchas veces la existencia de un riesgo real e inminente que se produce en un contexto inclusive en ocasiones de patrón de conducta, incluso por cuestiones de seguridad debido a la delincuencia organizada.

Lo realmente preocupante al respecto, es que los juzgadores no realicen ninguna determinación en ese sentido, para prevenir algún tipo de conducta delictuosa que incluso puede orillar a que sea más grave, pese a que la legislación

procesal establece en su numeral 507 de la legislación en vigor, que faculta al tribunal para que cuando lo juzgue prudente pueda prohibir al inculcado, ir al lugar donde tenga su residencia la persona ofendida por el delito o sus familiares; y aunado a ello, la ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito, también establezca medidas cautelares al respecto.

Podríamos llegar a varias conclusiones del porqué se actúa de esta manera, tales como que si el juzgador no aplica dicho supuesto, esto ocurre porque el Ministerio Público, representante de la víctima, quien tendría que ocuparse de la protección de ésta, no promueve nada al respecto. Y a su vez, el Representante Social, podría indicar que nada impide al Juez para emitir alguna resolución al respecto, pese a que éste no lo solicite, si de las constancias que integran el expediente, bien puede advertir la presencia de alguna conducta reiterativa en ese sentido.

Lo cierto es que cualquiera que sea su origen, tal situación al final no ocurre, y la víctima u ofendido se encuentran desprotegidos.

En ese tenor, el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, contempla a partir del artículo 133 un catálogo de medidas cautelares que podrán imponerse al acusado, para garantizar la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad.

Estas podrán ser solicitadas por el Ministerio Público y autorizadas por el Juez de Garantía; sin embargo, solo deben requerirse cuando sea indispensable y en caso de que exista riesgo para el normal desarrollo del proceso penal; es decir, cuando exista riesgo fundado de que el imputado pueda evadirse de la justicia, alterar o destruir algunos medios de prueba o cometer otros delitos. Además, sólo operaran temporalmente y mientras dure el riesgo por el cual se solicitaron. Y también el Juez de Garantía, podrá autorizar más de una medida cautelar, las

cuales podrán ser revisadas y modificadas por el Tribunal en cualquier estado del proceso, incluso proceder de oficio.

Es necesario hacer mención que para solicitarlas debe incluir la apariencia del buen derecho, que se encuentra referido por la aplicación del principio de proporcionalidad; es decir, es necesario exigir un cierto grado de probabilidad acerca de la existencia del hecho punible y la participación del imputado; el peligro, en el sentido de que es necesario. De otra manera, la medida no podrá ser desproporcional a las circunstancias de la comisión del hecho atribuido ni a la pena probable.

Se encuentran enunciadas de la siguiente manera prisión preventiva, contemplada en el numeral 138; órdenes de protección en el artículo 146, que en sí consisten en una orden judicial que por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, puede ser solicitada al juez por la víctima u ofendido, si tiene conocimiento del riesgo en que se encuentra su vida, libertad, integridad física o psicológica o sus bienes o derechos.

Lo más resaltante al respecto es que ahora la víctima tendrá la facultad de poder acudir por sí misma y de manera directa, ante el Juez de Control o de Garantías, a solicitar si la calificación jurídica del hecho resulta procedente la aplicación de una pena de inhabilitación, y el Juzgador después de escuchar los argumentos de las partes, podrá aplicar una o varias las medidas cautelares; es decir, que preventivamente se imponga al imputado que se abstenga de realizar una conducta o actividad.

Por lo que se considera que con esta oportunidad que se le otorga a la víctima de ser ella misma, quien acuda ante el juez, efectivamente puedan llevarse a cabo la imposición de las medidas cautelares en cuestión.

Máxime que como ya se ha referido, ahora la víctima u ofendido, se encontrarán perfectamente informados de la existencia de estas medidas, y no

como ocurre el día de hoy, que precisamente por no encontrarse informada de estas situaciones, en el momento se encuentra sin saber que hacer o a dónde acudir, incluso la mayoría de las veces, aún cuando el ofendido se llegue a presentar ante la Representación Social, a manifestar su preocupación respecto a su seguridad, también lo es, que la autoridad le manifiesta que nada puede realizar, hasta en tanto no se lleve a cabo una conducta delictuosa que represente un peligro.

Por otra parte, la prisión preventiva mencionada podrá ser solicitada únicamente en caso de que alguna de las medidas cautelares no sean suficientes para garantizar entre otras cosas la protección de la víctima u ofendido, así como también de los testigos y la propia comunidad.

También, se encuentra el derecho al resguardo de identidad y de otros datos personales, que señala el artículo 259. Esto significa que no obstante que el imputado tenga derecho a ser juzgado en audiencia pública, el derecho que tiene la víctima a ser protegido es superior, es por ello que la publicidad en los juicios orales podrá limitarse cuando sea indispensable la protección de la víctima.

Consecuentemente, analizado el nuevo Código de Procedimientos Penales en el Estado, implementado en base a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, podemos concluir que el afectado con el otorgamiento de sus nuevas garantías como intervenir en el juicio, interponer recursos ante la autoridad judicial, resguardo de identidad y otros datos personales, protección garantizada por el Ministerio Público, solicitud de medidas cautelares, o los mecanismos alternativos de solución de controversias, logrará salvaguardar ampliamente sus intereses de manera más efectiva, así como gozar de una mayor certeza jurídica cuando se encuentre involucrada en un proceso penal.

En tal virtud, se considera que el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, si bien totalmente aún no otorga el mismo rango de derechos

fundamentales constitucionalmente reconocidos al inculpado, en relación con la víctima; sin embargo, si prevé lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales, a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, con lo que disminuye considerablemente la inequidad que la víctima presenta en el proceso penal tradicional.

Esto es así, porque los fines del proceso no girarán exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares del procesado y su defensa, sino también a un fin de interés público. Ahora el eje central será la persona humana, ya sea procesado o la víctima, se pretende equiparar las facultades y derechos del imputado y víctima, ésta última hasta ahora ignorada en la legislación penal y proceso penal, todo ello en un plano de realización e los derechos fundamentales que son incoherentes a la naturaleza humana y que son proclamados y garantizados por la Constitución.

Por ejemplo, la víctima tendrá un rol más activo en el procedimiento penal en la defensa de sus intereses, será escuchado siempre por el juez, y cuando así lo considere necesario, podrá coadyuvar directamente en la investigación que realizará el Ministerio Público, señalando vicios materiales y formales desde el escrito de acusación.

Además, busca privilegiar los intereses concretos de la víctima al introducir los acuerdos reparatorios como una forma de obtener una reparación del mal que se le ha causado como consecuencia del ilícito, en un tiempo más breve y sin tener que llegar siempre a juicio oral convirtiéndola, además, en un actor principal en la resolución del conflicto penal, mejorando notablemente la posición de la víctima dentro del proceso, en comparación con su situación actual en el Código.

Evidentemente, con esto se estaría concretando **el principio de igualdad procesal entre las partes, el principio de debido proceso**; sin embargo, ahora

el reto más importante es lograr que efectivamente tal situación se lleve a cabo, cuidando que en todo momento los derechos de la víctima y acusado sean equiparables.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los derechos humanos son inherentes al hombre, no es necesario otorgarlos pues estos por su naturaleza están inseparablemente unidos al hombre, debido a que el ser humano desde su nacimiento cuenta con ellos. Derivado de ellos, nacen las garantías, siendo su finalidad precisamente la de proteger tales derechos. Dichas garantías se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo agrupadas de la siguiente manera: de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad; sin que ello implique que no puedan encontrarse consagradas en alguna legislación secundaria.

**SEGUNDA.** Con data diez de Junio de dos mil once, el Estado Mexicano, sufrió una reforma en materia de Derechos Humanos a la Constitución, dentro de la cual entre otras cosas, tuvo por objeto un cambio conceptual del sistema jurídico, es decir un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución, que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad, a través de su incorporación y elevación a rango Constitucional; además, se refiere a la cuestión de abarcar también los mecanismos de protección, pues los derechos humanos tienen un carácter exigible y corresponde a la Constitución establecer esos mecanismos y garantizar permanentemente su eficacia. Por tanto, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

**TERCERA.** Las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las siguientes: libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad. Dentro de las de seguridad jurídica encontramos las prerrogativas a favor del inculpado y la víctima en el artículo 20 Constitucional, apartado A y B, respectivamente.



**CUARTA.** La víctima del delito en nuestro Estado, es casi ignorada dentro de nuestra legislación, ya que si bien es cierto que no es parte dentro del proceso penal y que es representado por el Ministerio Público; ello no es suficiente, para hacer valer sus derechos que consagra nuestra Carta Magna, en virtud de que el inculpado si es parte dentro del juicio penal, así como puede designar a su abogado que lo asesore y represente jurídicamente o en su caso tiene el lujo de que si no cuenta con abogado ya que el Estado le designa el de oficio. Pero la persona que reciente el delito y sus consecuencias, debería de tener la misma igualdad de garantías constitucionales y procesales, para que de esta manera tenga la oportunidad de debatir ante los tribunales y así una verdadera impartición de justicia.

**QUINTA.** Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han significado un gran avance en la política victimológica nacional y un importante ejemplo en el ámbito internacional, ya que se señalan explícitamente en nuestra Carta Magna, los derechos mínimos de las personas afectadas por delitos, en un claro ejemplo de justicia distributiva que respondiendo a los extremos, admite, tácitamente, la responsabilidad del Estado por los defectos del sistema preventivo y judicial.

**SEXTA.** Se considera que la implementación del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que entrará en vigor en el mes de Febrero de 2012, en base a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, podría terminar con la actual inequidad existente entre la víctima e inculpado dentro del proceso penal en el Estado de Michoacán, por las razones que se expusieron en el capítulo quinto de la presente investigación.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Legislativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos de Michoacán.

Código Penal del Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

### Bibliográficas.

Ávila Arjona, Salvador. *Inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley de Amparo*. Editorial Porrúa. México 2004. Página 36.

Bazdresh Luis. *Garantías Constitucionales: curso introductorio* 6° edición. Editorial Trillas, México 2008. Página 11-12.

Benavente Chorres, Hesbert. *Derecho Procesal Penal Aplicado*. Flores Editor y Distribuidor, Segunda Edición. Serie tres. Página 179.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, 35° edición México 2002, Página 161.

Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* XIX edición. Editorial Porrúa. México 2003. Página 103.

Colín Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México 2003. Página 303.

Cuadernos Michoacanos de Derecho. Artículo 16 y 17. *Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito*. Editores ABZ.

Cuenca Dardon, Carlos E. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cárdenas Editor Distribuidor, Cuarta Edición. México 2003. Página 7 y 29.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. IV edición. Editorial Porrúa. México 2000. Página 49.

Del Castillo del Valle, Alberto. *Garantías en Materia Penal*. México 2009. Página 17.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho XXV edición. Editorial Porrúa. México 1998. Página 372.

Díaz León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal penal IV edición. Editorial Porrúa. México 2000. Página 1400.

Ferrajoli Luigi. *Democracia y Garantismo*. Editorial Trotta. Madrid, España, 2008. Página 60.

Ferrajoli Luigi. *Derechos y Garantías*. La ley del más débil. Editorial Trotta. Madrid, España. Página 25.

Folleto del Comité de Publicaciones y promoción educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 11.

Garza, García, Carlos César. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial. Mcgraw-Hill. México 2006. Página 163-165.

García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 2003. Página 230.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. México 2007. Página 994.

Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford University Press. México 2001. Página 18.

Luviano González, Rafael. *El procedimiento y el proceso penal*. Ediciones Michoacanas 2004. Morelia, Michoacán. Página 168.

Martínez Garnelo, Jesús. *La investigación ministerial previa*. VI edición. Editorial Porrúa. México 2002. Página 306.

Moto Salazar Efraín. *Elementos de Derecho*. Editorial Porrúa. México 1998. Página 203.

Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa. Prólogo de Ignacio Burgoa. Tomo I. México 2003.

Reyes Calderón, José Adolfo. *Acción y Omisión*. Primera Edición. Cárdenas Editor Distribuidor. México 2001. Página 63.

Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento Penal*. XXXIII Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Página 177.

Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Las Garantías Individuales en México*. Editorial Porrúa. México 2002. Página 52.

Romo Valencia-Hernández, Pablo. *Las Garantías del Inculpado*. Editorial Porrúa. México 2009. Página 17.

Sánchez Bringas, Enrique. *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*. Editorial Porrúa, México 2001. Página 63.

Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. II edición. Editorial Oxford. México 2003. Página 155.

Vizcarra, Dávalos, José. *Teoría General del Proceso*. VI. Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Página 150.

Zedner Lucía. “*Víctimas Manual de Criminología*” Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2° edición en español. Traducción realizada por Arturo Aparicio Vázquez. Editorial Oxford University Press. México 2002. Página 766.

### **Páginas Web**

*http://www.Elalmanaque.com/marz/2-3-eti. Htm.*

### **Documentales**

Investigación de campo (entrevistas realizadas)